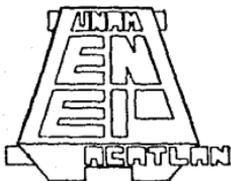


24 73

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



EL DERECHO DE ASILO POLITICO EN MEXICO



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
TOMAS FRIAS CORTES



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N .

Inspirado en la política interior y exterior mexicana en toda su historia y sin diferencias de ideologías políticas, considero que los hombres en lo individual y en lo social hacen libres para pensar y actuar en la postura que ellos consideren para hacer de su patria un país de hombres libres.

El hombre es el tesoro más sagrado de una Nación y tiene el derecho y el deber de trabajar por el bienestar de ella, y cuando se le persigue por luchar por la felicidad de su patria tiene el derecho de buscar amparo y de disfrutar de él, siendo protegido -- por los países democráticos, y en esto, México ha sido permanente-guardián del Derecho de Asilo, demostrando ampliamente su generosidad.

Estas consideraciones me llevan a presentar esta Tesis, máxime que hoy por hoy, existen miles, quizá millones de perseguidos políticos independientemente de su filiación partidista.

En el transcurso de mis estudios profesionales recibí valiosas e inolvidables lecciones de mis maestros, en especial de los -- del Area de Derecho Público y al culminar mi estancia en las aulas universitarias, resolví cooperar con un grano de arena en todo aquello que tienda a defender la vida y la conciencia de todos los hombres que, a su manera, pugnan por la felicidad de su país y del mundo entero, esta lucha, que a lo largo de todo el siglo XX se ha manifestado, ya que esta etapa ha sido singularmente violenta, caracterizándose por "las guerras y otros conflictos militares y políticos" que han producido una gran cantidad de "refugiados, de apátridas y de personas desplazadas", pero que afortunadamente, aunado a estos movimientos, también ha existido un mayor reconocimiento de

los derechos humanos y como consecuencia, se han suscrito varios e importantes instrumentos internacionales que promueven el progreso social de los países, la igualdad de derechos de todos los hombres y la reglamentación del Derecho de Asilo, como una institución Jurídica de tipo humanitario que tiene como objetivo proteger a todos los perseguidos que se ven obligados a abandonar su país y a asilarse en la legación diplomática o en el territorio de otro estado, por razones étnicas o religiosas o por motivos o delitos políticos, buscando, los países civilizados con esta protección, de alguna forma solucionar la creciente violación de los derechos humanos en el mundo, y otorgar a los perseguidos el disfrute de la seguridad de su vida, de la integridad corporal de su persona y de su libertad, que como seres humanos tienen derecho, no obstante de la existencia de este personalísimo derecho que tiene el individuo de buscar Asilo y de disfrutar de él, a esta institución, a través de los tiempos, se le ha considerado como un derecho exclusivo del estado, que en virtud del ejercicio de su soberanía determina y establece que personas cumplen con los requisitos para otorgarles su protección.

El Asilo es esencialmente humanitario y su origen se encuentra en la costumbre milenaria que data desde las más lejanas épocas de la historia de la humanidad de proteger a los perseguidos - que huían de la venganza privada que sobre ellos se quería ejercitar, a este derecho de origen típicamente pagano, el Cristianismo le imprimió un carácter religioso que en la Edad Media se asentó aún más, designándose como sitios de refugio las iglesias y conventos, los cementerios, las universidades y muchos otros lugares y - es precisamente en la Edad Media donde el Derecho de Asilo alcanza su mayor apogeo, posteriormente, inicia su decadencia en los si---

las XIII y XIV con regreso a los estudios del Derecho Romano. Al evolucionar la sociedad la institución del Asilo se transforma de un -- concepto de carácter meramente humanitario y religioso en una figura ampliamente regulada de tipo jurídico y político, sin abandonar su -- característica humanitaria de proteger al hombre de las arbitrariedades y violencias que han acompañado en las últimas décadas principalmente a las Repúblicas Iberoamericanas; debido a esto último, es que he pretendido realizar este trabajo tomando en cuenta que el Derecho de Asilo se manifiesta en modalidades especiales en la América Latina como consecuencia de sus particulares condiciones de tipo político, jurídico, histórico y geográfico, así como su medio social y las normas de su Derecho Convencional Interamericano. Es importante hacer notar que el Asilo no se ha considerado en la América Latina como un medio de intervención en la política interna de un país.

Es cierto que la práctica del Asilo, en todas sus épocas ha -- caído en exageraciones, sin embargo, considero que salvo algunas excepciones es preferible su abuso a su ausencia, no obstante deseo fervientemente la estabilidad política, económica y social de las Repúblicas Latinoamericanas que convierta al Derecho de Asilo en una -- práctica obsoleta, innecesaria e inútil.

EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE ASILO.

- A. PUEBLO HEBREO
- B. GRECIA
- C. ROMA
- D. EDAD MEDIA
- E. RENACIMIENTO
- F. EDAD MODERNA
- G. EDAD CONTEMPORANEA.

El Derecho de Asilo se ha considerado como una institución de tipo humanitario, la cual, según Eduardo Luque Angel "Tuvo su origen en un remoto pretérito que data desde la existencia del hombre" (1). Para Urquidí Carrillo esta figura es tan antigua como la humanidad. "Nos encontramos con que ya se practicaba entre los pueblos y razas primitivas, manifestando por la actitud del instinto de conservación, propio del ser humano, para huir del peligro y de la muerte, con el propósito de hallar un lugar que le procurara la protección necesaria para salvaguardar su integridad física" (2). En esta etapa, la protección era muy respetada, ya que, si el refugiado era reclamado resultaba muy difícil que se entregara a quien lo solicitaba, así lo confirma el escritor A.G. Heffter: "El derecho público de los antiguos pueblos no autorizaba casi la extradición de los individuos que, refugiados en su territorio, invocaban la protección de los dioses nacionales: se autorizaba cuando más la extradición de un extranjero que, en el país mismo donde se había cometido algún crimen, contra otro ex-

trajero; por lo menos se consideraba lícito en este caso el empleo de las represalias. Más para que un ciudadano fuese entregado a otro pueblo, necesitábase que su crimen contra este fuese tan enorme que no pudiera negarse la extradición para justa vindicta del pueblo ofendido" (3). Como ha quedado demostrado, tanto para los autores mencionados, como para muchos otros estudiosos de este Derecho, el Asilo se practicaba entre los pueblos -- más remotos del mundo, mucho antes a la vida organizada, a los grandes imperios y civilizaciones del Lejano y Medio Oriente, incluso antes de que aparecieran las Culturas de Grecia y Roma. A este respecto el Dr. Aviles Soriano para quien el Derecho de Asilo es una "misteriosa concesión al poder religioso del espíritu" sostiene que: "Tanto en las tribus más atrasadas del Africa ecuatorial (donde viven actualmente seres humanos en el mismo grado de primitivismo e ignorancia que vivieron los primeros pobladores de Europa) como entre las razas aborígenes de América antes del descubrimiento y conquista española, (que profesaban religiones sanguinarias, basadas en torvas prácticas de hechicería, se encuentra latente el Derecho de asilo, que consiste casi siempre en el amparo por el sacerdote, el ídolo ó la divinidad de aquel que, considerándose en peligro de muerte, se acoge a cosa sagrada" (4).

A. PUEBLO HEBREO.

Para iniciar el estudio que nos ocupa, me apoyo en la afirmación del ilustre jurista Manuel J. Sierra que dice que: "el derecho y la religión se hallaban íntimamente ligados" (5), y en el Pueblo Hebreo el vínculo que unió al Asilo (el cual ya forma-

ba parte de la legislación Judía), con la religión fue sumamente sólido a este. El prestigiado internacionalista Francisco José Figuerola afirma: "En sus primeros destellos, fueron las leyes mosaicas las que lo consagraron como un derecho excepcional" (6). ---- También Manuel Adolfo Vieira, al hablar del Derecho de Asilo opina que: "En su origen se encontraba íntimamente vinculado con la religión y el altar fue el primer lugar de amparo como se relata en la Biblia". "En donde adquirió un gran apogeo --aigue opinando Vieira-- fue en el pueblo de Israel, relatando la Biblia innumerables casos de su concesión y violación" (7).

Inicialmente los Judios al mando de su patriarca Jacob (hijo de Isaac y nieto de Abraham) se acentaron en una ciudad egipcia -- (Gosen), lugar donde fueron convertidos en esclavos; posteriormente en el año 1705 a.J.C., nace Moisés, considerado como el principal legislador, caudillo y jefe político israelita, (contemporáneo de Ramses II), quién es elegido por Dios para que bajo su mando -- los Judios huyeran a través del desierto y fueran conducidos a la que consideraban como la "Tierra Prometida": Palestina.

Debido al marco crocológico en que se desarrolló esta sociedad, su atraso era tal que la protección de los seres humanos era imposible, y a causa del carácter predominantemente religioso que la caracterizó, solo la protección divina otorgaba las seguridades a quien era perseguido por sus semejantes.

De lo mencionado líneas arriba por Manuel A. Vieira se puede deducir que la principal fuente de información que existe para saber de la concepción hebrea del Asilo, es la Biblia y haciendo un pequeño estudio del Pentateuco, (parte de la Biblia y que constituye los 5 primeros libros canónicos del Antiguo Testamento) que es, la gran obra Sacro-Literaria de Moisés, he encontrado algunos pasajes importantes que demuestran la existencia de la práctica del asilo (o refugio -

como ellos le llamaban), ahí se nos explica a quién se le otorgaba y a quién se le negaba y por qué causas, cómo terminaba y en dónde se concedía. De ese análisis se desprende que aquien se le concedía el Asilo (a diferencia de la actualidad) era a los homicidas, o sea, a delinquentes comunes: "Y habló Jehová a Moisés en los Campos de Moab, junto al Jordán del Jericó, diciendo (8): "Y de las ciudades que daréis á los Levitas, seis ciudades serán de acogimiento las cuales daréis para que el homicida se acoja - allí" (9). "Arreglarte has el camino, y dividirás en tres partes el término de tu tierra, que Jehová tu Dios te dará en heredad, - y será para que todo homicida se hulla allí" (10), sin embargo, - para que se pudiera proceder a la concesión del asilo, el homicidio tenía que ser de carácter imprudencial y no haber existido - enemistad entre el agresor y la víctima como se señala a continuación: "Y habló Jehová a Moisés diciendo" (11): "Os señalaréis ciudades, ciudades de acogimiento tendréis, donde huya el - homicida que hiere á alguno de muerte por yerro" (12). "Y este es el caso del homicida que ha de huir allí, y vivirá: el que hiriere a su prójimo por yerro, que no le tenía enemistad desde - ayer ni antes de ayer" (13). "Y habló Jehová á Josué, diciendo": "Habla a los hijos de Israel, diciendo: Señalaos las ciudades de refugio, de las cuales yo os hablé por Moisés"; "Para que se acja allí el homicida que matare á alguno por yerro y no á sabiendas; que os sean por acogimiento del cercano del muerto" (14). - Sin embargo, como apunta acertadamente Henry Helfant: "Claro que si el refugiado era reconocido culpable, era entregado a aquellos que tenían derecho de ejercer venganza contra él" (15). Lo anterior queda manifestado de la siguiente forma: "Más cuando hubie-

re alguno que aborreciere á su prójimo, y lo acechare, y se le -
vantare sobre él y lo hiriere de muerte, y muriere y huyere á al-
guna de estas ciudades": "Entonces los ancianos de su ciudad en-
viarán y lo sacarán de allí, y entregarlo han en mano del parien-
te del muerto y morirá" (16), una vez concedido el refugio, el -
homicida tenía que comparecer a juicio ante el Gran Sanedrín, el
cual era un Consejo de Ancianos encargados de decidir sobre los -
asuntos de estado y cuestiones religiosas y entre otras de sus -
funciones este Consejo era el que decidía si se otorgaba el Asi-
lo o no, en base a las siguientes consideraciones: "Y os serán -
aquellas ciudades por acogimiento del pariente y no morirá el ho-
micida hasta que esté á juicio delante de la congregación", "Más
si casualmente lo empujó sin enemistades o hecho sobre él alguna
piedra, de que pudo morir y muriere, y él no era su enemigo ni -
procuraba su mal", "Entonces la congregación juzgará entre el -
heridor y el pariente del muerto conforme a estas leyes:" Y la
congregación librará al homicida de mano del pariente del muerto,
y la congregación lo hará volver á su ciudad de acogimiento a la
cual se había acogido y morará en ella hasta que muera el gran -
sacerdote, el cual fue ungido con el aceite santo! El Asilo ini-
ciaba de la siguiente forma: "Y el que se acogiere á alguna de -
aquellas ciudades, presentárase á la puerta de la ciudad, y dirá
sus causas, oyéndolo los ancianos de aquella ciudad y le darán -
lugar que habite con ellos" (17), el otorgamiento de esta pro-
tección producía la ya mencionada consecuencia: "Y cuando el cer-
cano del muerto le siguiere, no entregaran en su mano al homici-
da, por cuanto hirió á su prójimo por yerro, ni tuvo con él an--

tes enemistad" (18). Es importante hacer notar que este privilegio no se concedía solo a los judíos: "Estas seis ciudades serán para acogimiento á los hijos de Israel, y al peregrino, y al que morare entre ellos para que huya allí cualquiera que hiriere de muerte a otro por yerro" (19). Estas ciudades se encontraban perfectamente indicadas: "Tres ciudades daréis de esta parte del -- Jordán, y tres ciudades daréis en la tierra del Canaan; las cuales serán de acogimiento" (20) (Bezer en el desierto de la tribu de los Rubenitas; Ramoth en Galaad, de la tribu de los Gaditas; Golán en Basán, de la tribu de los Manasés; Cedes en Galilea, en el Monte Nephtali; Sichem en el Monte de Ephraim y Chiriath Arba Hebrán en el Monte de Judá.). En esta época, una vez concedido el Asilo definitivo solo podía terminar por dos causas: que el "pariente del muerto" matara al homicida cuando lo encontrara -- fuera de la ciudad de refugio o cuando muriera el Sacerdote que otorgó el Asilo, en este caso el homicida podía volver a la ciudad de la que había huído: "Y si el homicida saliere fuera del -- término de su ciudad de refugio, á la cual se acogió", "Y el pariente del muerto le hallare fuera del término de la ciudad de -- su acogida, y el pariente del muerto al homicida matare, no sele culpárá por ello: "Pues en su ciudad de refugio deberá aquél habitar hasta que muera el gran sacerdote, el homicida volverá a -- la tierra de su posesión" (21). Resulta difícil imaginar por qué se otorgaba este privilegio sólo a estas personas, al respecto -- Binger opina: "la razón de este inexplicable favor a los peores criminales debe haber descansado en el deseo de evitar el ejercicio de las venganzas privadas que muy generalmente ocasionan los

delitos de sangre de tanta gravedad, con la consiguiente perturbación de la paz pública" (22), opinión a la que me adhiero de una forma total.

B. GRECIA.

Como ya se demostró existen autores que consideran el inicio de la práctica del Asilo con el Pueblo Hebreo, sin embargo hay otros que con mucha razón aseguran que sus inicios fueron en la antigua Grecia, un ejemplo de estos últimos lo es Martínez -- Viademonte, al afirmar que: "El Derecho de Asilo es de origen -- griego. Esto puede asegurarse con cierta base de certeza si comparamos que la moderna concepción del Derecho de Asilo coincide, en lo esencial con lo que los griegos de la época primitiva denominaban de la misma manera" (23); a su vez Urquidí Carrillo dice: "Su origen estrictamente hablando, se remonta a la época más floreciente de la civilización griega, en la cual el privilegio del asilo se ejercía en los templos, altares, mausoleos y monumentos erigidos a los dioses, ya que eran considerados lugares sagrados y por lo tanto inviolables" (24). "Es en Grecia--sigue diciendo -- Urquidí Carrillo-- donde el asilo empieza a cobrar un carácter -- institucional" (25).

La concepción del Asilo en Grecia era de dos clases: uno, -- conocido con el nombre de IKETIA el cual tenía un carácter exclusivamente religioso; el otorgamiento de este Asilo era extensivo en todos los templos; existía otro llamado ASULIA este consistía en una verdadera garantía de protección, ya que incluso las leyes penales se subordinaban, la concepción de este derecho era --

restringido solo a algunos pueblos. Como se aprecia, en Grecia el Asilo era otorgado en los templos, Francisco José Figuerola apunta lo siguiente: "En sus primeros tiempos el asilo fue consecuencia directa de las inmunidades que los templos paganos --- otorgaban a los que se refugiaban en ellos" (26). Las más conocidas manifestaciones del otorgamiento de este derecho, donde a los refugiados se les concedía todo tipo de prerrogativas se dieron en los Templos de Zeus Olímpico en Arcadia, en el de Demeter y el de Perséfone, en Eleusis, en el de Cadmo en Tebas, en el de Hera y Júpiter, en Argos, en el de Asclepio en Epidauro, en el de Artemisa en Efeso, en el de Neptuno en Ténaro, en el de Teseos - en Atenas y otros muchos como los que cita el Dr. Aviles Soriano "El templo de la diosa Palas que simbolizaba la Sabiduría, disfrutó en Lacedemonia el derecho de asilo: En Atenas, el altar de la Misericordia y el de las Eumenides así como los templos de Teseo, Hércules y Minerva, gozaban del mismo privilegio protector y purificador de los perseguidos. En Efeso existió, con propiedades análogas, el templo dedicado a Diana; y en Mileto, la antigua ciudad de Asia Menor con puerto en el Egeo (célebre por su escuela de Filósofos), el santuario consagrado a Apolo era lugar de refugio para los que consideraban su vida en peligro" (27). Para este caso es válida la afirmación que hace el prestigio jurisinternacionalista Jiménez de Asúa que dice: "El criminal excluido de la presencia de los hombres parece no tener más casa - que los templos, ni más protectores que los dioses" (28). A causa de su exagerado espíritu religioso extendieron ese privilegio no nada más a los numerosos templos que en ellos se otorgaba, a los altares y estatuas de los dioses, sino, que ciudades como Tebas, -

Atenas, Cadmo y otras fueron fundadas exclusivamente por fugitivos, a este respecto Martínez Viademante comenta "el concepto -- griego fue tan generosamente ampliado que llegó a convertir ciudades, bosques y territorios en lugares de refugio en los que se ocultaban los criminales fugitivos de la justicia para escapar a su acción punitiva" (29), por su parte Carlos Fernández dice: "el asilo se extiende de los altares a las ciudades" (30). Manuel Adolfo Vieira dice que el Asilo fue "Practicado en la antigua Grecia, cuyas ciudades consideraban que era un honor recibir a los hermanos de otras ciudades perseguidos por sus ideas" (31) El abuso que se hizo de este derecho tuvo como consecuencia que se le perdiera todo el respeto a la justicia, pues los malhechores delinquían con toda libertad, a sabiendas de que al introducirse a alguno de estos templos, altares, bosques o ciudades dejaban atrás los alcances de la ley, a este respecto José Figueroa la dice: "Poco a poco fue reduciéndose el número de templos dedicados a proteger la seguridad de los perseguidos, puesto que los abusos que se realizaron desvirtuaron sus verdaderos fines. Se practicó no como una ayuda excepcional, sino como cosa de todos los días, con lo que el índice de delitos aumentaba de manera escandalosa" (32). Esta exagerada práctica, aunada a la Conquista Romana, fue lo que hizo que la concesión de este privilegio fuera limitada sólo a determinada clase de personas y en ciertos -- templos; al respecto, el conocido internacionalista afirma que: "Fue la conquista romana en territorio griego lo que trajo aparejado un carácter más jurídico, más severo, más restringido del derecho de asilo" (33). El índice tan alto que llegó a tener -- el otorgamiento de este derecho, se debió sin duda alguna, a que

en la antigua Grecia se practicó como Modo de Producción, el esclavismo, que a grandes rasgos consistía en la sujeción excéntrica que hacía el amo, por la cual se sometían tanto a los hombres como a las mujeres a la realización de faenas brutalmente pesadas y serviles, y seguramente los esclavos, en su afán por abandonar los penosos e inhumanos tratos de que eran objeto recurrían al único privilegio que como seres humanos tenían: el Asilo. Para finalizar este muy breve estudio del Asilo en Grecia expongo la opinión de Eduardo Luque Angel que dice: "la existencia que tuvo el asilo en Grecia nos indica el deslumbrante grado de cultura que poseían sus habitantes, quienes al aceptar y practicar esta humanitaria institución, lograron dar a los otros pueblos del mundo antiguo un magnífico ejemplo de civilización democrática" (34).

C. ROMA.

Respecto a los inicios del Derecho de Asilo en Roma, existen algunos autores que afirman que la práctica de este Derecho es tan antiguo como la existencia de Roma: "Tácito refiere en los "Anales" que cuando Rómulo decidió fundar a Roma, la construyó en los alrededores del templo que había consagrado al dios Asyleus, para atraer de esta manera a las gentes hacia ese lugar inviolable, sagrado" (35); "Cuenta la leyenda que Rómulo fundó Roma en torno al templo que él consagró al dios Asileo, y por ello se dice, que entre los romanos, existía una inclinación regpetuosa hacia el derecho de asilo. Sin embargo, atendiendo a que sus legisladores fueron en extremo prudentes ya que se cuidaban mucho de la pureza de sus instituciones, no es extraño que -

tubieran fundados temores para admitir el asilo dentro de sus leyes" (36).

Los romanos en un principio, titubieron para aceptar el Derecho de Asilo como parte de su legislación, este titubeo, en mi opinión, se debió, principalmente al gran respeto que le tenían a sus normas jurídicas, a que este Derecho Romano se caracterizaba por ser escrito, y por que sabedores del grado de exageración a que llegó la práctica del Asilo en Grecia, temían -- que esto afectara a sus bien fundamentadas instituciones jurídicas. A este respecto los prestigiados internacionalistas: Carlos Fernández, José Agustín Martínez Viadenonte, Manuel Adolfo Vieira y Aviles Soriano, opinan respectivamente lo siguiente: "Roma no se presenta como un medio propicio a la práctica del Asilo; sin embargo, también ahí existió" (37) "Roma, inspirada en el cumplimiento estricto del derecho escrito, no aceptaba el derecho de asilo sino con gran repugnancia" (38). "En Roma, en razón del imperio de la regla del Derecho, no se admitía esta institución. Las garantías dadas por la ley romana hacían innecesaria esta protección al margen de la norma legal" (39). "Para los romanos no fué la práctica del Derecho de Asilo consuetudinaria, como lo fué para el pueblo griego, ni estuvo vinculado en sus orígenes y costumbres ni en la legislación" (40), este último autor, continúa afirmando lo siguiente: "Fue el propio Augusto quien el año 42 antes de Jesucristo concedió el Derecho de Asilo al templo de la divinidad Julia" (41). De todo lo anterior, se desprende que en Roma debido principalmente a su estricta y particular idea de la justicia, la cual, se fundamenta

ba en el principio del interés público, la práctica del Asilo, - (tanto en su territorio como en donde hicieron sus conquistas) - no se comparó con la de otros pueblos, ya que los romanos le -- dieron un sentido más apegado a lo legal: "La conquista romana en territorio griego agregó un carácter más jurídico a esta institución a la vez que humanizó algunas de sus disposiciones" -- (42). Un acontecimiento tan grandioso como importante para la - historia de la humanidad, el cual pregona la fraternidad y el perdón entre todos los hombres hizo que el Derecho de Asilo empezara a tener una gran importancia en la cultura romana: "No es sino hasta que los emperadores se convierten al cristianismo, cuando al asilo se le reconocen amplios atributos" (43).

A pesar de la inicial antipatía con que los romanos recibieron la práctica de este privilegio, con el paso del tiempo, - esta cayó en los mismos grados de exageración que había tenido en Grecia: "Más tarde, cuando todos los poderes y derechos se concentran en el Emperador y éste pasa a ser el símbolo de la ley, cualquiera que llegase tan solo a tocar la estatua del Emperador era considerado inviolable" (44), esto último, también es afirmado por Francisco José Figuerola: "Su razón de ser (del Asilo) se basó más en el respeto a la majestad del príncipe que a la divina. Se llegó a considerar inviolable a todo aquel que llegaba a tocar la estatua del emperador" (45). "Más tarde, con el advenimiento del emperador Julio César en el año 42 d.c. se concedió el asilo a cualquier perseguido con tal de que se refugiase dentro del templo dedicado en honor del emperador; más -- tarde este privilegio se extiende a todo aquel que tocara la eg

tatua del emperador y posteriormente al que portare una moneda con la efigie del mismo" (46). " El asilo fue adoptado con todas las exageraciones derivadas del culto divino al Emperador, el cual protegía aún al que llevaba sobre sí su imagen" (47). Por mencionar algunos, diré que según el multicitado internacjonalista Francisco José Figuerola (48) los Emperadores Honorio, Teodosio, Valentiniano y León fueron los que fijaron lo concerniente al derecho de asilo, lo anterior también es confirmado por Juan Enrique Urquidí Carrillo "Teodosio lo organiza legalmente y lo amplía extendiéndolo a los pórticos, los huertos y hasta la casa de los obispos y clérigos" (49), y respecto al Emperador León quién extendió este derecho a todas las personas que cometieron toda clase de delitos de la más diversa índole opina que: "En tiempos del Emperador León, el asilo se concedió a los deudores públicos y privados que se refugiaban en las iglesias, imponiendo la pena de muerte al que violara el asilo para extraerlos" (50). No obstante todo lo antedicho, este mismo autor asegura que: "Cabe señalar que son muy pocos los casos de que se tiene noticia, en las que prospera la concesión del asilo; tales son, entre otros; el privilegio reconocido al templo erigido a Julio César en el año 42 A.C.; el reconocido a la estatua de Rómulo, y la protección que concedían las águilas de las legiones a los soldados romanos" (51). Por otra parte, y respecto a quienes no tenían derecho de solicitar Asilo, Francisco José Figuerola dice que: "En las "Novelas" de Justiniano, sin embargo ya se observa la negación del derecho de asilo a los homicidas, a los adúlteros y a los culpables del delito de-

rapto" (52). Una modalidad muy especial de otorgar el Derecho de Asilo en la antigua Roma, consistía en que si un criminal -- era ya conducido al patíbulo a pagar sus culpas lo encontraba -- casualmente una Vestal, esta podía salvarle la vida, solicitando se le diera Asilo, al respecto Aviles Soriano comenta: "No fue ya simplemente la costumbre arcaica, relacionada de un modo lejano con la prerrogativa de asilo, que desde tiempos remotos ejerciera la vestal cuando encontraba en su camino a un sentenciado en el momento de ser conducido al suplicio; la sacerdotisa podía salvarle la vida bajo juramento de que el encuentro había sido casual" (53).

Antes de entrar al estudio del Derecho de Asilo en la Edad Media, es muy importante notar que previo a la Epoca Medieval, aparece el Cristianismo y es en esta etapa donde la Iglesia empieza a conceder el Asilo a todos sin distinción alguna, tanto a los bautizados, como a los creyentes, protestantes, infieles o herejes. "Con la aparición del cristianismo la situación iba a evolucionar pues al adquirir la nueva religión una situación preponderante, la intercesión de los sacerdotes y el carácter sagrado de los templos consagró una serie de lugares en los cuales ni aún el poder imperial podía alcanzar. Esta situación de privilegio fue consagrada en innumerables concilios y en textos oficiales del Imperio como el Código de Teodosio y la legislación de Justiniano" (54). Por su parte Juan Enrique Urquidí Carrillo al hablar del Cristianismo afirma que: "trajo consigo un nuevo impulso al derecho de asilo, basado en los principios fundamentales de la doctrina cristiana referentes a la caridad-

y al perdón de los pecados mediante la expiación.

La primera manifestación del asilo en el cristianismo, se encuentra respaldada por la intercesión de los monjes y sacerdotes en favor de los asilados" (55). Es así como la iglesia empieza a identificarse con el Derecho de Asilo y en la opinión de Aviles Soriano "ese derecho que más tarde, ennoblecido por la iglesia católica, formará parte inseparable de ella durante diecinueve siglos" (56).

D. EDAD MEDIA.

"Es recién en la Edad Media en donde se puede apreciar la existencia de un verdadero refugio favorecido por la fragmentación territorial que caracteriza el sistema feudal" (57). En esta etapa, la iglesia fué la principal institución que defendió más arduamente la figura del Asilo, ya que ante las actitudes tan crueles que predominaban en ese tiempo, su principal objetivo era la de humanizar la mayoría de costumbres de esa época, -- así durante toda la Edad Media siempre se otorgó el Asilo de una forma gradual hasta llegar a su máxima exageración. La concepción del Asilo era principalmente a los delinquentes comunes que se encontraban siendo objeto de persecución: ya por autoridades, ya por turbas enfurecidas con sed de venganza.

En esta etapa, como ya ha quedado dicho se realiza la más extensa aplicación del Derecho de Asilo. La iglesia designa como lugares de Asilo los templos, monasterios, cementerios, casas

episcopales, incluso extiende este privilegio a otros sitios no sagrados, como los bosques y las cruces que se erigían en los caminos (a finales del siglo XI, por medio del Concilio de Clermont se concedió el asilo a todos los perseguidos que se protegían bajo las cruces que se encontraban en los caminos) esta designación se hizo probablemente con el fin de que los refugiados no se vieran en la necesidad de permanecer encerrados privados de alimentos y todo tipo de satisfactores necesarios para un largo refugio. "Gozan de inmunidad eclesiástica en la época a que venimos refiriéndonos no sólo todos los edificios consagrados al culto y la zona de terreno que los circunda, sino los oratorios adscritos a función religiosa, aunque estén enclavados en casas de particulares, los conventos, los seminarios, las habitaciones de los prelados y, en cierto modo son lugares de asilo en algunos casos, por concesión especial, el castillo y las tierras de determinados señores" (58) "Las iglesias cuyos recintos sagrados eran inviolables, protegieron a quienes iban a refugiarse en su seno. Luego se extendió a los cementerios y a las Universidades, siendo las españolas las que más destacaron por su amplitud e inviolabilidad, demostrando así el espíritu hidalgo de que hicieron alarde" (59).

Edmundo Jan Gwanczyk da la siguiente definición de Asilo - Eclesiástico: "Derecho Consuetudinario que reconoce los templos como refugio de personas perseguidas que han logrado huir o de asesinos involucrados. Fue adoptado por la iglesia católica y por medio del Senado de Toledo del año 681 extendió el territorio de asilo eclesiástico a los terrenos contiguos al tem - - -

plo" (60). De todo lo anteriormente dicho se desprende que el -- Asilo fue considerado como una institución del Derecho Consuetudinario, con un tinte puramente humanitario y esencialmente religioso, reconocido por iglesia y algunos castillos, dicho privilegio era otorgado para evitar las venganzas producidas por los -- odios entre los hombres. El Licenciado Rodolfo Cruz Miramontes -- dice: "se recuerda al Asilo como una institución del pasado, que tuvo gran importancia en la Epoca Medieval y que dió motivo a -- que los grandes señores y la Iglesia Católica ejercieran una labor de gran contenido humano" (61). El Dr. Aviles Soriano dá una breve explicación de lo que constituyó la gran importancia que -- tuvo el Asilo en la Edad Media: "La época de máximo esplendor -- de la Iglesia de Cristo fué la época de mayor extensión del Derecho de asilo. Cuando existía una verdadera unión de pueblos ligados por el poderoso vínculo de la Fé, que obedecían a una suprema potestad, representada por el Santo Padre, se entendían en una sola lengua -- el latín -- y se regían por leyes emanadas de los Concilios, los Monarcas eran los más firmes sostenedores del Derecho de asilo establecido por la Iglesia" (62).

Según Francisco José Figuerola "Tanto el Fuero Juzgo, como las Partidas y el Fuero Real tratan con detenimiento y magnífica precisión el tema" (63). En relación con la primera de las Obras citadas anteriormente por Francisco José Figuerola, Martínez Videmonte apunta: "consagra el Derecho de Asilo y aún lo extiende a un radio de treinta pasos alrededor de los muros de las iglesias, como lo habían determinado los Concilios, entre el muy famoso de Toledo" (64). La Ley IV del libro IX del Título III del-

Fuero Juzgo establece lo siguiente: "Que el malfechor o el de
udor que fuye á la iglesia, non deve neer sacado de la iglesia, -
 non deve pagar lo que deve" (65). El Canon 8 del II Concilio de
 Macón del año 585 dice: "se logró sentar una enérgica protesta
 en contra de la manera de proceder de algunos malos cristianos -
 que olvidándose de lo ordenado en la legislación eclesiástica -
 se atrevían a violar sin ningún escrúpulo el asilo de los fugi-
 tivos" (66). El Canon 21 del IV Concilio de Orleans reunido a
 mediados del siglo IV ordenaba: "separar de la comunión de los
 fieles y declarar enemigo de la Iglesia al que, osare sacar, --
 sin contar con el sacerdote, bien fuera por la fuerza o dolosa-
 mente, a un asilado de la iglesia o del atrio" (67). A mediados
 del siglo XII el II Concilio de Letrán de 1139 impuso "la pena
 de excomunión a los que se atrevieren a detener a los asilados-
 en las iglesias y en los cementerios" (68). En la Ley Segunda,
 primera de la Ley de las Siete Partidas compiladas por el Rey -
 Sabio Don Alfonso existe una importante reglamentación realiza-
 da en la Edad Media en donde se define el Derecho de Asilo en -
 los siguientes términos: "Franqueamiento ha la Iglesia et su -
 cementerio en otras cosas de las que dicen las Leyes antes des-
 ta, en todo home que fuere a ellas por mal que oviese fecho, o
 por debda que dobiese, debe ser amparado et non deben entesarcar
 por fuerza, nin matarlo, nin darle pena alguna en el cuerpo, --
 nin cercarlo a derredor de la Iglesia, nin del cementerio, nin
 vedar por non de comer, nin de beber" (69). Con lo anterior se
 demuestra que al igual que en otras épocas, en la Edad Media --
 por medio de la iglesia, la práctica del Asilo llegó a una exa
geración tal que se consideró como una especie de recinto sagra

do e inmune donde se protegían todo tipo de criminales y dendo-- res, los cuales no podían ser extraídos por la fuerza, ya que -- eso se consideraba como una profanación que se castigaba, en cuan-- to a esto Juan Enrique Urquidí Carrillo opina que el Asilo: "du-- rante toda la Edad Media es practicado en las iglesias unido a-- las ideas de justicia y misericordia divina. Lo anterior condu-- ce al asilo a su más vasta expresión y eventualmente lo induce a penetrar en el derecho público, y más aún, en el derecho de gen-- tes " (70). "Durante este período,--continúa opinando Urquidí Ca-- rrillo - el asilo religioso se encontraba en su apogeo, y sólo - se regía por disposiciones de la Iglesia" (71). Martínez Viade-- monte dice: "La Edad Media nos ofrece el apogeo del Derecho de-- Asilo" (72). Eduardo Luque Angel apunta: "En la alta edad media,-- el siglo XII es considerado como el siglo de oro del Asilo" (73).

Respecto a quien se les negaba el Asilo, Urquidí Carrillo - nos dice: "Aunque la Iglesia mantuvo la práctica del Asilo aún - en los casos de crímenes muy graves, no por ello permitió que la protección prosperara en los delitos cometidos en contra de sus-- intereses, excluyendo así de tales beneficios a la herejía y a - la apostasía" (74). Posteriormente se excluyen del asilo y deben ser entregados a la justicia secular los bandidos y demás crimi-- nales que atentan contra el bien común, el Dr. Aviles Soriano es-- cribe que: "los ladrones habituales, saltadores de caminos, los responsables de daños en campos y cosechas, los asesinos, ladro-- nes sacrílegos o delinquentes contra la persona del Principe, no gozan del Derecho de asilo (75). En esta etapa ya se empieza a-- hacer la clasificación que actualmente se conoce, de tal forma -

que a las personas que se les negó el Asilo se les dió el nombre de Casus Excepti (delincuentes comunes) y a los que se les benefició con este derecho se les denominó Casus Non Excepti (delincuentes políticos). Una vez que se concedía el Asilo y posteriormente se solicitaba la extradición de un asilado que fuera responsable de algún delito sancionado por Tribunales Civiles, le exigía a los encargados de Administrar la Justicia que se comprometieran a no torturar, mutilar o privar de la vida al refugiado, en cuanto a lo anterior, Carlos Fernández dice: "Cuando la Iglesia consideraba que era su deber entregar a los asilados, imponía condiciones humanitarias, una de las cuales era la prohibición de condenar al refugiado a muerte" (76). Según Carlos Torres Gigena "el único que exigía la entrega de algún perseguido-político era el rey" (77).

La gran exageración a que llegó la práctica de este derecho en la época que nos ocupa, además de otras circunstancias hizo que el Asilo fuera decayendo, Martínez Viademonte dice: "La escisión producida en la Iglesia por la protesta de Martín Lutero y la corrupción de las costumbres de las jerarquías eclesiásticas, desde las más encumbradas, lesionaron gravemente los prestigios de la Iglesia Católica y consiguientemente el Derecho de Asilo Religioso que se conservaba como una de las conquistas de ésta frente al poder del Estado" (78). En cuanto a esto Carlos Fernández apunta que: "En los siglos XIII y XIV, el asilo religioso se encuentra en decadencia, y ésta se acentúa en los dos siglos siguientes" (79), para finalizar este pequeño estudio del Asilo en la Edad Media a continuación expongo lo que señala Urquidí Carri

llo acerca de la decadencia de este derecho: "Esta etapa se ubica en los siglos XIII y XIV, al iniciarse el resurgimiento de los estudios del derecho romano, mismos en los que se sostenía que el asilo era una institución de derecho humano, y por ende reconocían al Estado la facultad de limitarlo e incluso abolirlo" (80)

Uno de los golpes más contundentes que recibe en esta época el asilo, - sigue señalando Urquidí Carrillo - es la Ordenanza de Francisco I de Villiers de Cotterets en el año de 1539. En ella se estableció la derogación de los privilegios de la Iglesia en materia de asilo, e igualmente se impuso a ésta la obligación de entregar a la autoridad civil el delincuente asilado" -- (81).

E. RENACIMIENTO.

Según Martínez Viademonte en las Repúblicas Italianas del Renacimiento "se concedía el Asilo Territorial precisamente a los fugitivos políticos, con preferencia a los delincuentes de derecho común"

En esta etapa el otorgamiento del Asilo se hacía muy diferente a como se había practicado en otras épocas, aunque todavía no existía propiamente la clasificación actual, en su gran mayoría, salvo raras excepciones la concesión de este derecho no estaba relacionado con el aspecto religioso medieval, ya que con la creación de las embajadas permanentes y la suscripción de importantes tratados se inició la práctica, que aún continúa hasta

nuestras días, de otorgar en estos recintos este privilegio: --
 "Posteriormente en la Epoca del Renacimiento y como consecuencia de la Reforma Protestante, fue decayendo la influencia mantenida por la Iglesia durante toda la Edad Media y perdiéndose el respeto existente por el asilo eclesiástico, viniendo a surgir luego, el asilo diplomático a raíz de la paz de Westfalia - en 1648, y como consecuencia directa de la creación de embajadas permanentes" (83), lo anterior también es afirmado por Urquidí Carrillo: "es indudable que los tratados tales como el de Westfalia, el de Munster y el de los Pirineos, cuyo origen se encuentra estrechamente relacionado con la aparición del Estado moderno, marcan otra etapa en la historia del asilo, en especial el de Westfalia" (84).

F. EDAD MODERNA.

La evolución del Derecho de Asilo en la Edad Moderna se va dando de esta forma: "Coincide con la formación de las nacionalidades en Europa durante los siglos XV y XVI el período de decadencia inicial del Derecho de asilo como institución religiosa" (85). Según Lucio M. Quintana y Carlos Bollini durante los siglos XVII y XVIII perduró "la costumbre de amparar a delinquentes comunes; pero a finales de este último, se restringió a la protección de delinquentes políticos" (86). Hacia los siglos XVIII y XIX el Asilo Religioso "ya casi había desaparecido, aunque cabe mencionar que la Iglesia nunca renunció formalmente a sus privilegios en la materia. El Papa Pío IX fué quien libró

las últimas batallas eclesiásticas en defensa del derecho de asilo religioso, y reiteró a través de la Constitución Apostólica - Sedes in 1869, que quien no la respetara sería excomulgado" (87), en el primer tercio del siglo XIX se niega la extradición a los asilados por delitos de carácter político, esta regla queda firmemente establecida "por la costumbre, los tratados y la doctrina" (88), lo anterior lo confirma Lucio M. Quintana y Carlos Bollini: "a mediados del siglo XIX imperó la regla de la no extradición por delitos políticos, toda vez que estas no perturban el orden público internacional" (89), simultáneamente a la anterior, surge otra regla sumamente importante: "a mediados del siglo XIX, en general sólo el refugiado político merece protección, y deja de admitirse el refugio en favor de delinquentes comunes" (90).

El principal adelanto que se tuvo en materia de Asilo en esta época fue la suscripción que hicieron las Repúblicas de Argentina, de Bolivia, de Paraguay, de Perú y Oriental del Uruguay el 23 de enero de 1889 (en Montevideo) del Tratado de Derecho Penal Internacional: primer instrumento latinoamericano de carácter -- multilateral que previó el llamado asilo diplomático, esto es, -- el que se concede en las embajadas y legaciones, así como en buques o aeronaves de guerra o en campamentos militares" (91): -- "Art. 15.- Ningún delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá ser entregado a las autoridades de otro, sino de conformidad a las reglas que rigen la extradición" (92). "Art. 16. -- El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la Nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio actos que pongan en peligro -- la paz pública de la Nación contra la cual han delinquido" (93).

"Art. 17.- El reo de delitos comunes que se asilase en una Legación, deberá ser entregado, por el jefe de ella, a las autoridades locales, previa gestión del ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no la efectuase espontáneamente.

Dicho asilo será respetado con relación a los perseguidos por delitos políticos, pero el Jefe de la Legación está obligado a poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, a quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional, dentro del más breve plazo posible.

El Jefe de la Legación podrá exigir, a su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona.

El mismo principio se observará con respecto a los asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales" (94).
"Art. 18.-Exceptúase de la regla establecida en el artículo 15, a los desertores de la marina de guerra surta en aguas territoriales de un Estado.

Esos desertores, cualquiera que sea su nacionalidad, deberán ser entregados por la autoridad local, a pedido de la Legación, o en defecto de ésta, del agente consular respectivo previa la prueba de identidad de la persona" (94).

Como antecedente de este Tratado se pueden señalar las Reglas de Lima las cuales, al decir de la Licenciada María Luisa-

Martínez Delgado son "los resultados de una conferencia convocada el 15 de enero de 1867 por el Ministro de Relaciones Exteriores de Perú, con la participación de Estados Unidos, Francia, Inglaterra, Bolivia, Chile, Brasil y Hawai" (95).

El tratado señalado líneas arriba tuvo el mérito de que, como ya se dijo anteriormente, reglamentó el Asilo Diplomático, -- sin embargo, tuvo muchas fallas, al respecto Carlos Fernández -- opina: "La insuficiencia del Tratado de Montevideo de 1869 mostró la necesidad de un acuerdo específico sobre asilo, concretado en 1928 en la Habana" (96)

G. EDAD CONTEMPORANEA.

"La parte del siglo XX que nos ha tocado vivir y que ha sido singularmente violento se caracteriza por ser el período de los arraigados. Las guerras y muchos otros conflictos militares y políticos, la actitud despótica de muchos gobiernos, y el surgimiento de nuevos Estados con cambios en las fronteras tradicionales, la lucha por la descolonización, han producido una corriente inacabable de miseria humana, de refugiados, de apátridas, de personas desplazadas.

Al mismo tiempo ha existido una mayor percepción y reconocimiento de los derechos humanos básicos y han aparecido varios -- instrumentos que propenden a promover el progreso social y la -- igualdad de derechos de todos los hombres y todas las mujeres. -- Todo ello ha dramatizado el problema de los refugiados y le ha --

impreso un sentido de urgencia". (97)

Es simultáneamente el siglo XX y a la lucha por la consagración y verdadero respeto a los derechos humanos como gran parte de la humanidad ha visto en el Asilo un derecho del individuo. Es también, en este siglo donde más auge ha tenido el tema del Derecho de Asilo, se han suscrito desde simples acuerdos hasta las más importantes Convenciones y Tratados.

En los inicios de este siglo, el 20 de diciembre de 1907, se suscriben las Reglas de América Central, con la participación precisamente de las Repúblicas de esta parte de nuestro continente: Costa Rica, Honduras, Nicaragua, El Salvador y Guatemala, "en el Tratado de Paz de Washington, D.C. establecieron algunas reglas sobre Asilo, pero también a través del Derecho Penal, refiriéndose a la extradición" (98).

Posteriormente y como antecedente de la primera y muy importante Conferencia que del Asilo se ha hecho (La Habana 1928), se suscribió el Acuerdo Bolivariano: "Las cinco Repúblicas fundadas por el Libertador se reunieron en Caracas en 1911. Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela firmaron el 18 de julio de 1911 un acuerdo de carácter regional, obligatorio para los cinco países signatarios y cuyo propósito era fomentar la paz, la amistad y las buenas relaciones entre las cinco repúblicas hermanas. El art. 19 de este acuerdo dice: "Fuera de las estipulaciones del presente Acuerdo los Estados reconocen la institución del asilo, conforme a los altos principios del Dere

cho Internacional" (99).

La opinión de Carlos Fernández respecto al Acuerdo Bolivariano de 1911, es la siguiente: "Una vez más, como por el Tratado de Montevideo de 1889, la institución del asilo era reconocida, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional; sin embargo, nada se adelantaba en el sentido de su reglamentación y definición" (100).

Después de este Acuerdo se celebra la importante Conferencia de Asilo en la Habana el 20 de Febrero de 1928, de la cual me reservo su estudio, para realizarlo posteriormente en un Capítulo aparte.

Según Henry Helfant: "La nueva modalidad del asilo, se debe a los sentimientos humanitarios del Generalísimo Trujillo, Presidente de la República Dominicana quien implantó también, por vez primera, en los métodos del derecho internacional, el asilo territorial humanitario, poniéndolo en práctica después de la memorable declaración hecha en Evian en 1938 por la cual la República Dominicana ofreció asilo humanitario territorial, a 100,000 refugiados europeos que a causa de los odios que habían sembrado los nazis no encontraban en el viejo y "Civilizado" continente europeo, la tranquilidad y amparo que el Presidente Trujillo --- ofrecía a los perseguidos en el territorio de la República Dominicana" (101). "Fue el Presidente Trujillo, - sigue opinando Henry Helfant- el primer Jefe de Estado, a quien corresponde el mérito de haber introducido en las prácticas del derecho interna--

cional la modalidad del asilo diplomático humanitario y con toda razón y justicia, corresponde a la innovación por él introducida en las prácticas internacionales, el título de: Doctrina Trujillo del Asilo Diplomático Humanitario" (102).

El 4 de agosto de 1939, en la Ciudad de Montevideo, la Déci^{ma} Conferencia Internacional Americana abordó el tema del Asilo y elaboró el Tratado Sobre Asilo y Refugio Políticos suscrito -- por las Repúblicas participantes en el Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889, además de la República de Chile "Teniendo en cuenta que los principios relativos al Asilo, consagrados en el Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889, deben ser ampliados para que comprendan las nuevas situaciones que han ocurrido y reafirmen la doctrina consagrada en América" (103). Este Tratado tiene el especial mérito de separar claramente entre Asilo Político (Capítulo I) y el Refugio en Territorio Extranjero (Capítulo II), respecto a este Tratado, Carlos Fernández opina: que es "más perfecto que los anteriores, no sólo por separar claramente el asilo del refugio, sino también por el tenor de sus disposiciones" (104), para Lucio Moreno y Carlos Bollini este Tratado "Introdujo ciertas modificaciones a los instrumentos anteriores en virtud de la experiencia de la guerra civil española" (105).

A continuación expongo las que a mi juicio son las principales disposiciones que incluye el Tratado de referencia: En el Artículo 1º se otorga el asilo a todos "sin distinción de nacionalidad" (106); el Artículo 2º señala los locales exclusivos de concesión del Asilo e indica a quienes se les beneficia con este

privilegio: "en las Embajadas, Legaciones, buques de guerra, campamentos o aeronaves militares, exclusivamente a los perseguidos por motivos o delitos políticos y por delitos políticos concurrentes en que no proceda la extradición. Los Jefes de Misión podrán también recibir asilados en su residencia, en el caso de que no viviesen en el local de las Embajadas o Legaciones" (107); el Artículo 3º señala a quienes no se les concede el asilo "a los acusados de delitos políticos que, previamente, estuvieren procesados o hubieren sido condenados por delitos comunes y por los Tribunales ordinarios" y "a los desertores de las fuerzas de mar, tierra y aéreas, salvo que el hecho revista claramente carácter político", además este Artículo también señala claramente quien es el facultado para calificar si procede o no el Asilo, - dicha calificación "corresponde al Estado que lo concede" (108); los Artículos 4º y 5º imponen obligaciones a las Autoridades Asilantes y a los Asilados respectivamente "El Agente Diplomático o el Comandante que concediere el asilo comunicará inmediatamente los nombres de los asilados al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado donde se produjo el hecho o a la autoridad administrativa del lugar, si hubiere ocurrido fuera de la Capital" - (109). "Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos que alteren la tranquilidad pública o que tiendan a participar o influir en actividades políticas" (110). Dicho Asilo podrá ser cesado inmediatamente por el Agente Diplomático o Comandante, cuando el asilado se niegue a firmar la promesa de no mantener comunicación con el exterior o infrinja esta o cualquiera de las condiciones ya mencionadas. El asilado sólo podrá llevar objetos de uso personal, papeles de su pertenencia y-

el dinero necesario para sus gastos de vida; el Artículo 6° regula lo relacionado a las garantías que deben de otorgársele al asilado para que "sea puesto fuera del territorio nacional en el más breve plazo" (111); el Artículo 7° señala que cuando los asilados salgan del estado "no podrán ser desembarcados en punto alguno del mismo" y en caso de que un ex-asilado vuelva a ese país "no podrá acordársele nuevo asilo" si subsiste la causa que motivo la concesión de ese derecho (112); el Artículo 8° "permite habilitar otros locales bajo el amparo de la representación diplomática que presta asilo, si el número de asilados colmara la capacidad normal de los lugares de refugio" (113); el Artículo 9° declara imposible el amparo en los "buques de guerra o aeronaves militares que estén provisionalmente en diques o talleres para ser reparados" (114); el Artículo 10° señala que "en caso de ruptura de relaciones diplomáticas, el jefe de la misión saldrá del país con sus asilados; y de no ser esto posible, podrá entregarlo a otra misión diplomática para su amparo, informando al respecto a la cancillería local" (115); el Artículo 11° dice que el refugio es inviolable para los perseguidos ya señalados en el Artículo 2° y que es concedido en el territorio nacional de las Repúblicas participantes, también habla de las obligaciones de los refugiados ya indicadas en el Artículo 5°, así mismo señala abiertamente quién califica las causas que originan la concesión del Refugio: el estado que lo otorga. Este Artículo también contempla una situación muy importante: "La concesión de refugio no comporta para el Estado que lo otorga, el deber de admitir indefinidamente en su territorio a los refugiados" (116); el Artículo 12° impide que los refugiados establezcan juntas o comités de

carácter subversivo en cualquiera de los estados firmantes de este Tratado y señala que cuando sea este beneficio no se autoriza a ponerse al refugiado en el territorio del estado perseguidor; los Artículos 13º, 14º y 15º contemplan la situación de cuando un estado solicita a otro que permita la internación de emigrados políticos a su territorio fronterizo haciéndose responsable de los gastos que esto produzca, poniéndose de acuerdo ambos Estados acerca de la manutención de los internados políticos, -- los cuales avisarán al Gobierno del estado que permitió su internación cuando decidan salir del territorio. dicha salida se les autorizará con la condición de que no regresen a su país de procedencia al cual se le avisará de tal circunstancia; el Capítulo III (Artículo 16º, 17º, 18º y 19º) contemplan lo relativo a las Disposiciones Generales en cuanto a la forma de resolver conflictos que se susciten con motivo de su aplicación, la cual, será por la vía diplomática o se someterá al arbitraje o declaración judicial de un Tribunal reconocido por ambas partes (Artículo -- 16º) y la adhesión al Tratado de los estados que no lo hayan suscrito se hará por medio del envío del instrumento respectivo" al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, quien lo notificará a las demás Altas Partes Contratantes por la vía diplomática" (117) (Artículo 17º), en cuanto a la ratificación de este Tratado se hará de acuerdo a las normas -- constitucionales de las partes participantes, el Tratado original y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República mencionada líneas arriba, la cual comunicará las ratificaciones a los demás --

estados participantes (Artículo 18°), este Tratado entrará en vigor en el orden en que se hayan depositado sus instrumentos ratificatorios y regirá indefinidamente y podrá ser denunciado por medio de un aviso anticipado de dos años dirigido al multicitado Ministerio de Relaciones Exteriores que la transmitirá a los demás estados signatarios para quienes quedará subsistente el Tratado (Artículo 19°).

Previamente a la suscripción del Tratado referido, se firmó también en la Ciudad de Montevideo el 26 de diciembre de 1933 -- una Convención sumamente importante, la cual, modifica a la de La Habana sobre Derecho de Asilo del 20 de febrero de 1928 y de la cual realizará su estudio respectivo en el inciso B del Capítulo VI de este trabajo.

También en este siglo (en 1948) se realizó la Declaración Universal de Derechos Humanos, este documento se relaciona muy estrechamente con el Derecho de Asilo, y al decir de César Sepúlveda ésta: "bucaba ser el epítome de las libertades del individuo frente a los Estados, y fué expedido en una época en que se abrigaba un gran optimismo que los Estados se inclinaran hacia la democracia y el respeto a los derechos del individuo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos--sigue opinando César Sepúlveda-- es un documento muy hermoso, y que indudablemente reviste cierta obligatoriedad, pero a la que los Estados muestran poco apego" (118)

A mediados del presente siglo (en 1951) se reunió en la Ca-

pital española el Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional y al referirse al Asilo Diplomático, hizo la siguiente declaración: "Considerando que en doctrina común en -- Francisco de Vitoria y en sus Continuadores, que todo hombre injustamente perseguido, en virtud de los derechos inherentes a la personalidad humana, goce de derecho de asilo al peligrar su vida, honor y libertad, debiendo otorgárselo al Estado solicitado en -- virtud de la Sociabilidad universal de todos los pueblos; el Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional declara: Que el derecho de asilo es un derecho inherente a la persona humana" (119).

Posteriormente a este Primer Congreso se celebraron las más recientes Convenciones sobre Asilo (Diplomático y Territorial), -- firmadas en Caracas el 28 de Marzo de 1954 y de las que hablaré -- en una forma más amplia en el inciso C y D del Capítulo VI de la presente investigación.

Para concluir este apartado, quiero hacer mención que a pesar del gran esfuerzo que se ha hecho para celebrar las anteriores Convenciones y Tratados, en muchos casos no se ha aplicado -- estas en una forma muy adecuada, limitándose algunas veces sólo a criterios particulares, por lo que estoy de acuerdo con lo que dice el prestigiado jurista Carlos Fernández "parece que el derecho de asilo en su face actual, está reducido a lo que dispongan los acuerdos o la legislación interna de los Estados sobre la Ma teria" (120).

- (1) Luque Angel, Eduardo. El Derecho de Asilo. Ed. San Juan Eudes. Bogotá, Colombia. 1959 P. 23
- (2) Urquidí Carrillo, Juan Enrique. Revista Jurídica. Núm. 13 Tomo II. México, D.F. 1981. pp.- 877-878.
- (3) Heffter, A.G. Derecho Internacional Público de Europa. Librería de Victoriano Suárez. Madrid, España. 1875. p. 148
- (4) Aviles Soriano, Dr. Revista Información Jurídica. Núm. 62-63. Julio-Agosto.- Madrid, España. 1948, p. 33.
- (5) J. Sierra, Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público. México. - 1959. p. 41.
- (6) Figuerola, Francisco José. Lecciones y Ensayos. Núm. 3. Buenos Aires, - Argentina. 1957.- p. 33.
- (7) Vieira, Manuel Adolfo. Anuario Uruguayo de Derecho Internacional. Sección III.- CXXI - Montevideo, Uruguay. 1962. p. 66.
- (8) De Reina Casiodoro (versión de). La Santa Biblia. Antiguo y Nuevo Testamento. Liga Bíblica Mundial del Hogar. E.U.A. Números 35:1
- (9) Ibidem. Números 35:6
- (10) Ibidem. Deuteronomio 19:3

- (11) Ibidem. Números 35:9
- (12) Ibidem. Números 35:11
- (13) Ibidem. Deuteronomio 19:4
- (14) Ibidem. Josué 20:1 2:3
- (15) Helfant, Henry. La Doctrina Trujillo del Asilo Diplomático Humanitario. Ed. Offset, Continente, S.A. México. 1947.
- (16) Opus Cit. De Reina Casiodoro (Versión de) la Santa Biblia. Números 35:12 12:22:23:24:25:.
- (17) Ibidem. Josué 20:4
- (18) Ibidem. Josué 20:5
- (19) Ibidem. Números 35:15
- (20) Ibidem. Números 35:14
- (21) Ibidem. Números 35:26:27:28:.
- (22) Binger. De Asylorum Origini, usu et abusu apud presipuasgentes antiquas. Leyden. 1828, Cit Pos Martínez Viadomonte, José Agustín. Dr. El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados. Ed. Botas, México, -- 1961. p.9.
- (23) Idem p.7.
- (24) Opus Cit. Urquidí Carrillo, Juan Enrique. Jurídica. Núm. 13 Tomo II p.878.

- (25) Ibidem p.881
- (26) Figuerola, Francisco José. Lecciones y Ensayos. Núm. 3. Buenos Aires, Argentina. 1957. p.33.
- (27) Opus Cit. Dr. Aviles Soriano. Información Jurídica. Núm. 62-63. p.37.
- (28) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Ed. Losada. Buenos Aires, Argentina. 1964. Tomo II p.1026.
- (29) Opus Cit. Martínez Viademonte, José Agustín. El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados. p.80.
- (30) Fernández, Carlos. El Asilo Diplomático. Ed. Jus. México.-1970. p.p. 6-7.
- (31) Opus Cit. Vieira, Adolfo Manuel. Anuario Uruguayo de Derecho Internacional. p.68.
- (32) Figuerola, Francisco José. Enciclopedia Jurídica Omaba. Tomo I. Letra "A". Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1954. p.826.
- (33) Figuerola, Francisco José. Enciclopedia Jurídica Omaba. Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina. 1954.
- (34) Opus Cit. Luque Angel, Eduardo. El Derecho de Asilo. p.90.

- (35) López Narváez, Arcecio. Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Año LVII. Marzo-Julio. N.ºm. 461-462. Bogotá, Colombia. 1963 p. 17.
- (36) Opus Cit. Urquidí Carrillo, Juan Enrique. Jurídica. N.ºm. 13. Tomo II. p. 882.
- (37) Opus Cit. Fernández, Carlos. El Asilo Diplomático. p.8
- (38) Opus Cit. Martínez Viadomonte, José Luis. El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados. p.9.
- (39) Opus Cit. Vieira, Adolfo Manuel. Anuario Uruguayo de Derecho Internacional p.67.
- (40) Opus Cit. Aviles Soriano, Dr. Información Jurídica. p.41.
- (41) Idem. p.42
- (42) Opus Cit. Figuerola, Francisco José. Lecciones y Ensayos. p.33
- (43) Opus Cit. Urquidí Carrillo, Juan Enrique. Jurídica. p.882.
- (44) Opus Cit. Fernández, Carlos. El Asilo Diplomático. p.8
- (45) Opus Cit. Figuerola, Francisco José. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I "A". P.886.
- (46) Palacio Batini, Jorge. Extradición y Derecho de Asilo. Tesis. México. 1966 p.31. cit. por Hernández Hernández, Javier. El Derecho de Asilo. - Tesis. México. U.N.A.M. Ciudad Universitaria. 1985. p.14.

- (47) Opus Cit. Vieira, Manuel Adolfo. Anuario Uruguayo de Derecho Internacional. p.67.
- (48) Opus Cit. Figuerola, Francisco José. Lecciones y Ensayos. p.33.
- (49) Opus Cit. Urquidí Carrillo, Juan Enrique. Jurídica. p.882.
- (50) Ibidem.
- (51) Ibidam.
- (52) Opus Cit. Figuerola, Francisco José. Lecciones y Ensayos. p.33
- (53) Opus Cit. Aviles Soriano, Dr. Información Jurídica. p.42.
- (54) Opus Cit. Vieira, Manuel Adolfo. Anuario Uruguayo de Derecho Internacional. p.67.
- (55) Opus Cit. Urquidí Carrillo, Juan Enrique. Jurídica. N.º. 13 Tomo II p.883.
- (56) Opus Cit. Aviles Soriano, Dr. Información Jurídica. N.º. 62-63. p.35.
- (57) Opus Cit. Vieira, Manuel Adolfo. Anuario Uruguayo de Derecho Internacional. p.68.

- (58) Opus Cit. Aviles Soriano. Información Jurídica. Núms. 62:63. p. 48
- (59) Opus Cit. Figuerola, Francisco José. Lecciones y Ensayos. Núm. 3. p.p. 33-34.
- (60) Osmanczyk, Edmund Jan. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas. F.C.E. México 1976 p.102.
- (61) Cruz Miramontes, Rodolfo. El Foro. Órgano de la Barra Mexicana de Abogados. Quinta Época. Núm. 32. Octubre-Diciembre. México. 1973. p.27.
- (62) Opus Cit. Aviles Soriano. Información Jurídica. Núms. 62-63 p.33.
- (63) Opus Cit. Figuerola, Francisco José. Lecciones y Ensayos. Núm. 3 p.34.
- (64) Opus Cit. Martínez Viademonte, José Agustín. El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados. p.10.
- (65) Opus Cit. Figuerola, Francisco José. Enciclopedia Jurídica Omeba. Driskill, S.A. p.826.
- (66) Opus Cit. Luque Angel, Eduardo. El Derecho de Asilo. p. 110.
- (67) Ibidem.

- (68) Ibidem. p. 111.
- (69) Opus Cit. Martínez Viadomonte, José Agustín. El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados, p. 15.
- (70) Opus. Cit. Urquidí Carrillo, Juan Enrique. Jurídica, Núm. 13. Tomo II. p. 878.
- (71) Ibidem p. 884
- (72) Opus Cit. Martínez Viadomonte, José Agustín. El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados, p. 9.
- (73) Opus Cit. Luque Angel, Eduardo. El Derecho de Asilo, p.57
- (74) Opus Cit. Urquidí Carrillo, Juan Enrique. Jurídica, Núm. 13.- Tomo II. - p. 884.
- (75) Opus Cit. Aviles Soriano. Información Jurídica, Núma. 62 - 63. p. 49
- (76) Opus Cit. Fernández, Carlos. El Asilo Diplomático, p. 11.
- (77) Torres Gigena, Carlos. Asilo Diplomático su Práctica y su Teoría. Buenos Aires. Ed. La Ley. 1960 p. 13.
- (78) Opus Cit. Martínez Viadomonte, José Agustín. El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados, p. 11.
- (79) Opus Cit. Fernández, Carlos. El Asilo Diplomático, p. 11

- (80) Opus Cit. Urquidí Carrillo, Juan Enrique. Jurídica. Núm. 12.- Tomo II. - p.p. 884 - 885.
- (81) Ibidem p. 885.
- (82) Opus Cit. Martínez Viadomonte, José Agustín. El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados. p. 12
- (83) Opus cit. Luque Angel, Eduardo. El Derecho de Asilo. p. 56.
- (84) Opus Cit. Urquidí Carrillo, Juan Enrique. Jurídica. Núm. 13. Tomo II. p. 855.
- (85) Opus cit. Aviles Soriano. Información Jurídica. Núms. 62 - 63 p. 51
- (86) Moreno Quintana, Lucio M. y Bollini Shaw, Carlos M. Derecho Internacional Público.- Ediciones Librería del Colegio, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1950. p. 667.
- (87) Opus Cit. Urquidí Carrillo, Juan Enrique. Jurídica. Núm. 13. Tomo II. - p. 855.
- (88) Podestá Costa, E.A. Derecho Internacional Público. Volumen I, Tipografía ca Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1960 p. 311.
- (89) Opus Cit. Lucio M. Quintana y Carlos M. Bollini. Derecho Internacional Público. p. 158.
- (90) Opus Cit. Fernández, Carlos. El Asilo Diplomático. p. 18

- (91) García-Amador F.V. Sistemas Interamericanos. Vol. I. Washington. 1981. - p.250.
- (92) O.E.A./Ser.Q./11.8 C.J.I.-14. Washington, D.C. 1973. p.26.
- (93) Ibidem. Pág. 27.
- (94) Ibidem.
- (94 BIS) O.E.A./Ser.Q/11.8 C.J.I.-14. Washington, D.C. 1973. 27
- (95) Martínez Delgadillo, María Luisa. Revista de la Escuela de Derecho U.A.S.-L.P. Núm. 4. México. 1983 p.28.
- (96) Opus Cit. Fernández, Carlos. El Asilo Diplomático. p.104.
- (97) Sepúlveda, Cesar. Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Núm. 11. México. 1979. p.9.
- (98) Opus Cit. Martínez Delgadillo, María Luisa. Revista de la Escuela de Dere - cho U.A.S.L.P. Núm. 4. p.29.
- (99) Opus Cit. Martínez Videmonte, José Agustín. El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados. p.9.
- (100) Opus Cit. Fernández, Carlos. El Asilo Diplomático. p.105.
- (101) Opus Cit. Helfant, Henry. La Doctrina Trujillo del Asilo Diplomático Humanitario. p.17.
- (102) Ibidem p.25.
- (103) Opus Cit. Figuerola, Francisco José. Lecciones y Ensayos. Núm. 3 p.34.

- (104) Opus Cit. Fernández, Carlos. El Anflo Diplomático. p.117.
- (105) Opus Cit. Lucio M. Moreno Q. y Carlos M. Bollini S. Derecho Internacional Público. p.668.
- (106) Opus Cit. O.E.A./Ser.Q/11.8 C.J.I.-14. Washington, D.C. 1973 p.76.
- (107) Ibidem.
- (108) Opus Cit. O.E.A./Ser.Q/11.8. C.J.I.-14. Washington, D.C. 1973 p.76.
- (109) Ibidem . p.77.
- (110) Idem .
- (111) Idem.
- (112) Idem.
- (113) Opus Cit. Lucio M. Moreno Q. y Carlos M. Bollini S. Derecho Internacional Público p. 669
- (114) Opus Cit. O.E.A./Ser.Q/11.8 C.J.I.-14. Washington, D.C. 1973 p.77.
- (115) Opus Cit. Lucio M. Moreno Q. y Carlos M. Bollini S. Derecho Internacional Público. p.669.

- (116) Opus Cit. O.E.A./Ser.Q/11.8 C.J.1.-14. Washington, D.C. 1973 p.78.
- (117) Opus Cit. O.E.A./Ser.Q/11.8 C.J.1.-14. Washington, D.C.
- (118) Opus Cit. Sepúlveda, César. Jurídica. Núm 11. p.11.
- (119) Alfonso Quintín. Revista de Derecho. Universidad Mayor de San Andrés. Pu
blicaciones de la Facultad de Derecho. Diciembre 1955-Marzo 1956. Años --
VII-VIII. La Paz, Bolivia. Núms. 25-26 pp. 25-26.
- (120) Opus Cit. Fernández Carlos. El Asilo Diplomático. p. 124.

C A P I T U L O II

DEFINICION DE ASILO

- A. DEFINICION ETIMOLOGICA
- B. DEFINICION GRAMATICAL
- C. DEFINICIONES DOCTRINARIAS.

Este breve, pero, importante capítulo tiene como objetivo -- principal el de poder proporcionar una explicación clara y exacta del significado de la palabra Asilo, desde tres diferentes puntos de vista: el etimológico; el que indican los diccionarios y el -- que es planteado por acreditados y conocidos autores.

A. DEFINICION ETIMOLOGICA.

Etimológicamente la palabra castellana Asilo procede del latín ASYLUM, que a su vez deriva del nombre griego ASYLON que significa sitio inviolable, formado por la partícula privativa "A", que significa "NO" y la palabra ASILAO ó SILAIH que equivale a quitar, arrebatat, sacar, extraer, ambas voces unidas significan lo que no puede ser tocado ó violado, por lo tanto, etimológicamente ASILO - quiere decir: refugio del que no se puede sacar, extraer ó arrebatat a la persona en él refugiada, ó también: el lugar inviolable - para los que en él se encuentran, a continuación expongo tres definiciones desde este mismo punto de vista: "La raíz etimológica de

la palabra "asilo" se halla en su aceptación latina "asylum". - - Esta, a su vez, proviene de las voces griegas "sýlao", que significa ca arrebatarse o tomar, y "asýlao" que es equivalente al sentido negativo de la voz anterior, es decir, no tomar, no arrebatarse; lo - inviolable" (121). "Palabra tomada del latín asylum, y este a su vez del griego ánylos, adjetivo, inviolable; asylon, sustantivo, - asilo derivado de sýlao, "yo saqueo". En forma figurada significa amparo, protección, favor" (122). "Asilo, en su evolución filológica y semántica, viene de un vocablo griego que significa el - derecho de alguien a apresarse un barco extranjero, a su cargamento, con el fin de resarcirse de los perjuicios sufridos causados por su propietario; al agregársele una "a", el vocablo anterior pasó a designar la idea opuesta, o sea, el derecho de santuario" (123).

B. DEFINICION GRAMATICAL.

A muy grandes rasgos, puedo decir que Asilo es el beneficio que se le concede a personas que son buscadas por la justicia y - que cumplen con determinados y especiales requisitos para que se protejan en cierto lugar que está bajo la soberanía de otro Estado o dentro de su territorio nacional, pero, los Diccionarios de la Lengua Española proporcionan una definición aún más concreta, - para el conocido Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Asilo: - "Es el lugar privilegiado de refugio, o también establecimiento - en donde se recogen menesterosos, es amparo, protección o favor" - (124). El Diccionario Larousse es todavía más breve al apuntar - que Asilo es: Refugio, retiro, amparo, fig. Amparo, protección: -

"el asilo de la paz" (125). El Diccionario de Derecho del famoso jurista Rafael De Pina dice: "Asilo es el privilegio de que gozaban en la antigüedad algunos lugares (ciudades o iglesias) que detenían la acción de la justicia en relación a los delincuentes y perseguidos, por cualquier motivo, que se refugiaban en ellos. Inmunidad que se concede en el territorio de un país al extranjero que ha cometido algún delito en el suyo y que se refugia huyendo de la persecución de que puede ser objeto" (126).

C. DEFINICIONES DOCTRINARIAS.

En este inciso presento algunas definiciones proporcionadas por autores de renombre internacional:

" El Derecho de asilo es una institución en virtud de la cual una persona escapa a la jurisdicción local, ya sea huyendo a otro país (asilo territorial), o refugiándose en la embajada (asilo diplomático) o en barco (asilo naval) o avión (asilo aéreo) de un país extranjero" (127).

Modesto Echara Vazquez.

"El Asilo consiste, en que cada Estado dictase disposiciones legales, de carácter interno estableciendo la obligación para sus misiones en el extranjero de otorgar asilo cuando el que busque amparo reúna los requisitos exigibles" (128).

Dr. Quintín Alfonsín.

"El derecho de asilo es la protección que concede un Estado a personas no nacionales cuya vida peligra por actos, amenazas o perse

cuciones de las autoridades a personas que escapan al control de las mismas en el Estado de origen, debido a causas políticas, étnicas o religiosas" (129).

Manuel Díaz de Velasco.

La Ley General de Población vigente en su artículo 42 Fracción V-Primera Parte, define al Asilo Político como la internación temporal a nuestro país que hace un extranjero en su calidad de No Imigrante con permiso de la Secretaría de Gobernación "Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de -- origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada -- caso concurren" (130).

Para concluir este Capítulo, cabe hacer notar que me reservo emitir mi definición, en virtud, de que esta la realizaré en el -- Capítulo IX del presente trabajo.

- (121) Opus Cit. Urquidí Carrillo, Juan Enrique. Jurídico. Núm. 13. Tomo II. p. 878.
- (122) García Moreno, Víctor Carlos. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México. 1985. p. 212.
- (123) Opus Cit. Fernández, Carlos. El Asilo Diplomático. p. 1.
- (124) Diccionario Porrúa de la Lengua Española. 12ª Ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1979. p. 86.
- (125) García Ramón - Pelayo y Gross. Pequeño Larousse Ilustrado. Ed. Larousse. México. 1981. p. 102
- (126) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México. 1978. p. 92.
- (127) Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, S.A. México. 1983. p. 242.
- (128) Opus Cit. Torres Gigena, Carlos. Asilo diplomático su Práctica y su Teoría. p. 163.
- (129) Díez de Velasco, Manuel. Derecho Internacional Público. Tomo I. Ed. Tecnos. Madrid. p. 197.
- (130) Bravo Caro, Rodolfo. Guía del Extranjero. Ed. Porrúa, S.A. México. 1986. p.22

CAPITULO III

EL ASILO EN MEXICO

- A. EPOCA PREHISPANICA
- B. EPOCA COLONIAL
- C. EPOCA INDEPENDIENTE

Con el afán de poder realizar un mejor estudio del Tema que nos ocupa en el devenir histórico de nuestro país, he dividido este Capítulo en tres grandes rubros que son: la etapa anterior a la Conquista, la posterior y la comprendida desde nuestra ruptura con el yugo español hasta nuestros días.

A. EPOCA PREHISPANICA.

Para muchos autores nuestro país ha sido un celoso defensor de este privilegio desde los tiempos de nuestros antecesores. Como ya quedó asentado anteriormente, el Dr. Aviles Soriano afirma que "entre las razas aborígenes de América antes del descubrimiento y conquista española (que profesaban religiones sanguinarias - basadas en torvas prácticas de hechicería), se encuentra latente el Derecho de asilo, que consiste casi siempre en el amparo por el sacerdote, el ídolo o la divinidad de aquel que, considerándose en peligro de muerte se acoge a cosa sagrada" (131), no obstante lo dicho, existían situaciones en las que no era respetado el asilo: "La quinta ordenanza de Netzahualcoyotl, disponía que habiendo guerra entre dos pueblos si alguna persona viniese a él, -

ninguno lo puede acoger en su casa y si lo acogiese fuese preso y llevado al tingua y hecho pedazos todo su cuerpo, para que los muchachos jueguen con ellos y que fueren pérdidas nuestras" (132), de lo anterior se desprende que para que el Asilo fuera respetado era menester que este se otorgara en los lugares sagrados. Respecto a la reglamentación de este derecho en la época vivida por nuestros ancestros, Tomás de Aquino García y García opina que: "Hula, se puede decir que es la producción monográfica o especial" (133), sin embargo, a falta de una reglamentación completa del "acogimiento a sagrado" (como se le llamó al Derecho de Asilo en esta época), este mismo autor afirma: "el acogimiento a sagrado en indias trascendió de una manera relevante; por lo que, puede decirse, que tomó carta de naturaleza en su derecho legalizado, haciendo constar de modo latente la importancia que alcanzó" (134).

B. EPOCA COLONIAL.

A pesar de que como ya se ha expresado en los anteriores Capítulos, que el Derecho de Asilo ha existido desde la antigüedad y que ha tenido un régimen jurídico acorde a la época y al lugar, según Tomás de Aquino García y García "en lo que respecta al Nuevo Mundo, podemos considerar a la Recopilación de 1680 como la más amplia sistematización legal de las disposiciones dictadas hasta entonces en punto al "acogimiento sagrado" en indias" (135). Según lo dispuesto por la Ley Tercera, Título Quinto, Libro Primero de la Recopilación de 1681 "Algunos soldados, pilotos, Marineros y Artilleros, que en las Armadas y Flotas pasan-

a nuestras Indias, Islas de Berlovento y otras partes, se quedan en ellas sin licencia nuestra, donde se retraen a las Iglesias y lugares Sagrados. Y porque esto es contra el bien público y negu- ridad de nuestras Armadas y Flotas mandamos, que los Soldados, Pi- lotos, Marineros y Artilleros, que se retraxeren a las Iglesias, -- Conventos o lugares Sagrados, por quedarse en las Indias, puedan ser y sean sacados de ellos y entregados a los Cabos de sus Baxe- les, para que los buelvan a estos Reynos" (136).

A pesar de que el Asilo era plenamente reconocido y reg~~men~~en- tado, este privilegio era continuamente violado, en muchas ocasio- nes por la larga estancia del refugiado en los lugares sagrados - sin que se determinara legalmente la concesión de esta prerrogati- va, a este respecto se dictó la Real Cédula del 17 de Septiembre de 1688 (para las Audiencias de la Nueva España y del Perú) "con- la finalidad de procurar la brevedad en la administración de jus- ticia, sobre todo en la sustanciación de las causas de inmunidad" (137). Los casos de violación del Asilo eran muy comunes, por --- ejemplo los que a continuación se relatan: "habiéndose fugado -- los presos de la cárcel de la Ciudad de Nuestra Señora de los Za- catecas, tomando "asilo" nueve de ellos, en el convento de San -- Agustín, pasaron el Corregidor y alcaldes Ordinarios a extraer-- los de él; mientras ventilábase en Guadalajara si debían o no go- zar de inmunidad, resolvieron secretamente los Oidores D. José Mi- randa, Don Pedro Malo y D. Diego Castañeda, sentenciar a muerte a tres de ellos" (138), por lo anterior, el 30 de septiembre de --- 1709 el Obispo de Guadalajara exige al Consejo de Indias dicte -- "una severa resolución" en contra de los que no respetaron el asi-

lo de los tres presos. Otro caso que demuestra la falta de apego a las Leyes Reales y el atropello a la inmunidad eclesiástica es el que cometió el Teniente Coronel José Vázquez Lorea, Alcalde -- Provincial de la Santa Hermandad y Juez de la Acordada de la Nueva España al saber que Juan Antonio Sarabia y Juan Manuel Zurita pretendían saquear una viñatería, quienes se habían asilado en el interior del Templo del Colegio de Nuestra Señora de Porta Coeli -- de donde fueron extraídos y sentenciado a muerte y ejecutado el -- primero de los refugiados, sin respetar el requerimiento eclesiástico, lo anterior fue informado por el "Fiscal del Consejo en Madrid a 12 de Agosto de 1752, en el que se pide se ordene al Vi--- rrey se le embarguen los bienes a D. José Velázquez Lorea, por -- tan violento proceder con los delinquentes y que preso" y con toda seguridad "se traigan a España" (139). Estas como muchas otras violaciones al Derecho de Asilo quebrantó lo dispuesto por las Cédulas del Consejo dictadas "Para que las Audiencias no se precipiten a ordenar la ejecución estando pendiente la causa de inmunidad" (140).

Aproximadamente en el año 1770, se dictaron las Decisiones -- del Cuarto Concilio Provincial Mexicano, contenidas en el Libro Tercero, Título Vigésimo Segundo referentes a la reglamentación -- del Asilo, que en su Párrafo Primero impide que sea violado este derecho, en el Segundo impone obligaciones a los refugiados y en el Tercero limita la estancia de los asilados en las Iglesias: -- "Párrafo Primero.- Aún entre los idólatras y más bárbaras naciones se ha guardado inmunidad a los templos, extendiendo este asilo a los Palacios, Columnas y Triunfos de los Emperadores romanos.

En la Ley sacra habia "Ciudades de Refugio" en la de Grecia, de la Ley y de los Sacramentos; por lo que manda este Concilio que ninguno uitie, invada o culpe las Iglesias, ni impida la libre entrada o salida de ellas sin licencia de los obispos otorgando la causa jurat6ria de que gozando de la inmunidad o dudándose hasta que se conozca y declare de este D.^o; no se procederá a pena capital ni otra de sangre, ni pueden ponerse prisiones en la Iglesia, ni poner guardias dentro de ella o de los cementerios, ni derribar las puertas o paredes, o subir con escalas, y los que tal ejecutares en los casos arriba dichos, incurran "ipso facto" en excomuni6n mayor, y las Comunidades que lo permitan sean entredichas y cesen de los officios divinos; además de esto, sean multados los violadores de las Iglesias con penas pecuniarias que se han de aplicar a la fábrica o de las mismas Iglesias. Y observese en esto lo dispuesto por Cédulas y Leyes Reales. Párrafo Segundo.-No siendo justo que lo que está establecido en honor de las Iglesias se convierta en su irreverencia; manda este Concilio que ningún refugiado a la Iglesia salga de ella para cometer algún delito, hurtar o hacer otra injuria, si lleva al templo mujeres sospechosas, tenga juegos o toque instrumentos, o insulte desde el Sagrado a los Ministros reales pués deben esconderse y apartarse de su presencia; y los Reos que contravinieren a lo arriba dicho sean hechados de las Iglesias y no sean recibidos en otras, procurando los Párrocos que esta se haga dando parte al Obispo, a su Provisor, especialmente cuando el que se ha de expeler es Reo de pena capital". Párrafo Tercero.- En medio de la Benignidad de la Iglesia no es justo se permita que los reos la hagan su habitaci6n y-

64

triunfen de sus maldades y así manda este concilio que sin especial licencia de los Obispos no puedan estar los reos en la Iglesia más de nueve días, dentro de los cuales procuraran salir de dichas iglesias que no deben valer a los codemandados a destierro que se refugian o retraen para no cumplir esta pena, que no es capital ni reputada por tal".

El 2 de noviembre de 1773 se dictó una Cédula Real, la cual se cumplió el 29 de mayo de 1774 designándose en México como "Lugares de Asilo, las Iglesias parroquiales de San Miguel y de Santa Catalina Mártir" (142).

El 14, 19 y 28 de Noviembre y el 5 y 19 de Diciembre de 1781 y el 7 de Enero de 1782 se reunieron los Consejeros o Vocales de la "Junta del Nuevo Código de Leyes de Indias", con el fin de aclarar, adicionar, corregir, deliberar y formar un nuevo Cuerpo Legal sobre Inmunidad Eclesiástica y "Derecho de Asilo" para lo cual se "acordó se trahigan la Bula del Señor Clemente 12., que comienza "ALIASNOS" dado en Roma a 14 de Noviembre de 1737; como también el Breve del Señor Clemente 14. de 12 de Septiembre de 1772, restringiendo anuuo.determinado los lugares o Iglesias de asilo, y las Cédulas de 18 de Octubre de 1750, de 5 de Abril de 1764, de 13 de Novre. de 1765, sobre soldados, y de 29 de Julio de 1768, colocados en los toms. 16, y 12, del Cedulaario, así mismo la Cédula del Sr. Dn. Carlos III en Sn. Lorenzo a 2 de Noviembre de 1773, en execución del citado Breve del Señor Clemente 14." (143).

Posteriormente, se celebraron reuniones por la Junta el 12 -

de Enero y el 5 de Mayo de 1784 tenían por objetivo deliberar -- acerca del "reconocimiento a sagrado" en Indias y "aspiraron a dar la última mano a las leyes en proyecto acerca de esta materia" - (144). El día 10 de mayo de este mismo año la Junta consideró -- que para poder concluir los trabajos relativos a codificar "reg respecto de la inmunidad local de que gozan las iglesias era neces- ter" tener a un tiempo mismo presentes todas las disposiciones - dadas en el asunto, así por las Bulas Pontificias como por Cédulas Rs. acordó, q.e. suspendiéndose por ahora continuar el examen de este tita. Se trahigan dhos. documentos y señaladamente la Cédula qe. de la vía reservada baxó el Consejo para qe. informase -- sobre la referida materia de inmunidad" (145). Esta fue la última reunión celebrada por la Junta "en lo que atañía a la inmunidad eclesiástica local" (146). Finalmente el 2 de Noviembre de - 1790 la Junta Legislativa de Carlos IV el Resultado de sus Trabajos consistente en el Libro 1 del Código Nuevo, el cual contenía Veintiseis Títulos "siendo objeto del noveno, el asunto de nuestra atención, teniendo por denominación la misma de la Recopilación de 1680, o sea, "De la Inmunidad Eclesiástica" (147), este Código es aprobado posteriormente por Carlos IV, pero, ordena -- que no se publique. Poco tiempo después es reformado y actualizado por D. Antonio Porcel en atención al mandato hecho el 9 de Julio de 1799 por el mismo Carlos IV.

Al igual que en otras épocas y en otros pueblos en el período Colonial; el uso del Asilo se volvió, (como ya ha quedado -- asentado en el más absoluto abuso), y como consecuencia de esto se dictaron sendas Reales Cédulas que redujeron considerablemen-

te el otorgamiento de este Privilegio, prueba de ésta es la que - se promulgó con la finalidad de publicar y hacer observar en Indias, el Breve de S.S. Clemente XIV. sobre reducir los lugares en grados considerados como Asilo para los delinquentes: "EL REY no ticioso de que muchos reos lograban la impunidad de sus delitos - con la finalidad de refugiarse a los lugares de asilo, por el --- gran número que de ellos hay en todos mis Reynos, y considerando el grave perjuicio de que esto se sigue a la quietud y seguridad pública, encargué a mi Consejo de Castilla, que, tratando este -- punto me consultase lo que le pareciese, sobre el método y reglas que convendría establecer en razón de los asilos. Tomados varios informes de mis Tribunales, y en vista de lo expuesto por los --- tres Fiscales, me hizo presente el expresado mi Consejo, y Consulta de veintisiete de marzo de mil setecientos setenta y dos, su - dictamen; y enterado de todo, tube a bien prevenir a mi Ministro en la Corte de Roma, solicitase de la Santa Sede la minoración de asilos. Pasados los correspondientes oficios con N.M.S.F. Clemente XIV, expidió en doce de Septiembre del mismo año un Breve, en que condesendiendo con mis instancias, comete a los Ordinarios Dioce- sanos de todos mis Reynos, con expresa inclusión de los de Indias, la minoración de asilos, reduciéndolos a uno o dos en cada pueblo, según la calidad de estos. Para que tenga su debido efecto en la América, mandé por Real Orden de diez y siete de Febrero del co- rriente año, a mi Consejo de las Indias, dícase las conducentes pro videncias, uniformadas en todo lo posible a las que ya se habían- expedido para estos mis Reynos de España a cuyo fin le remití un- ejemplar del Breve, impreso a dos columnas en Lengua Latina y Ca

tallana. Visto todo en el enunciado mi Consejo de las Indias, -- con lo que dixeron mis Fiscales, he resuelto se publique, observe y guarde en todas aquellos mis dominios, teniéndose presente por los Prelados Eclesiásticos, para la asignación de asylos, el inconveniente que resultará de señalar a este fin las Iglesias cercanas a las Cárcelas, las Conventuales de Regulares, y otras viviendas y cercas contiguas a las mismas mediante que se pueden ofrecer muchas disputas, en razón de las oficinas que deben gozar de la inmunidad, causando perjuicio a los refugiados a la tranquilidad de las propias Comunidades, y haciéndose más fácil su fuga: fixe Edicto en la puerta del Templo o Templos; para que así conste qual debe gozar del derecho o asylo de inmunidad local: Que los Párrocos pasen a la Justicia Ordinaria del Respectivo Pueblo, Testimonio de la Iglesia o Iglesias señaladas en aquel Lugar o Jurisdicción, para que se conserve en la Escribanía de Ayuntamiento, poniendo una copia auténtica de él en los Libros Capitulares: Que procediendo los Prelados Diocesanos de acuerdo y conformidad con los respectivos Vice-Patronos, procuren asignar para asylo las Iglesias Parroquiales, Cabeceras, y no las de Regulares, a menos que ésta se hallen sujetas a la Jurisdicción ordinaria Eclesiástica, por administrarlas los Religiosos como Párrocos: Que para el señalamiento de asylos en las Providencias de Misiones, procedan los Diocesanos con informes de los Prefectos o Presidentes de ellas: Y finalmente, que executado todo en el término que prefixe el mismo Breve, den puntual aviso a mis virreyes, y los Gobernadores en Cefe, con justificación completa de todo lo practicado, al mencionado mi Consejo de Indias, para su noticia y aprobación.

En su consecuencia mudo a mis Virreyes, Audiencias y Gobernadores; y ruego y encargo a los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Cathedralas, y a los Provinciales de las Religiones de todos los expresados mis Reynos de las Indias e Islas Philipinas, que cada uno en la parte que respectivamente le tocáre, guarde, cumpla ó excúte y haga guardar, cumplir y observar puntualmente lo dispuesto por el citado Breve (de que se les acompaña un exemplar impreso y autorizado), y lo prevenido en este mi Real Cédula, dando para ello, y que tenga cumplido efecto en todo el distrito de la jurisdicción de cada uno cuantas providencias consideren convenientes. - Fecho en Sn. Lorenzo a dos de Nvbre. de mil setecientos setenta y tres. Yo el Rey. Por mdo. del Rey nro. Sr. Pedro Garcia de Mayoral: (Rúbricas)" (148). Otra Real Cédula que tuvo como objeto señalar quien queda excluido del Derecho de Asilo fue la dictada el 28 de Febrero de 1794 la cual declara que "los reos de homicidios en Indias, como no sea casual o por la propia defensa, no deben gozar de inmunidad (Archivo de Indias. Indiferente general. Reales Cédulas, Decretos y Circulares. 1794. Est. 140-Caj5-Leg6)" -- (149). Para finalizar este breve bosquejo relativo al Asilo en el Período Colonial, es importante hacer notar que ya también existía una especie de Procedimiento Judicial, es decir, los medios y recursos para poder extraer a los refugiados de las Iglesias, - para reglamentar esto, "se dictó y expidió por el Consejo de Indias la Real Cédula Circular de 15 de marzo de 1787" (150). Esta soberana disposición se encuentra dividida en 13 artículos. Sin embargo, antes de poder realizar la extradición, (como se señala-

en la mencionada Real Cédula de 1787) se debían agotar las siguientes diligencias: "En primer término, había de procederse a verificar la existencia del delito y del delincuente, por ante Escribano; segundo: poner guardas "disimuladas", con el fin de observar las salidas de la Iglesia, sin que esto sea obstáculo a los efectos de alimentación y vestido del reo o reos; tercero: otorgar ante Escribano y testigos, la competente caución juratoria, por virtud de la cual, se mantendría al acogido a sagrado en concepto de detenido y depositado "a nombre de la Iglesia", sin otras guardas que las suficientes para su seguridad, no imponiéndosele pena alguna hasta la decisión del "artículo de si debe gozar o no el beneficio de la inmunidad"; siendo restituido a la Iglesia, libre de prisiones en caso de sentencia favorable, bajo pena de excomunión según las Constituciones apostólicas. Hecho esto, se cumplimenta el cuarto requisito, consistente en "oficiar al Prelado, Párroco o Rector eclesiástico, comunicándole la extradición que va a ejecutarse, acompañándose los autos o causa del reo o reos" (151).

EPOCA INDEPENDIENTE.

Como ya ha quedado asentado, los antecedentes del Asilo en México, son muy remotos, sin embargo, en muchas naciones no es reconocido este derecho, como en el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, Filipinas y en muchos países de Europa.

A pesar de lo dicho en los incisos que anteceden (de este Capítulo) para Rodrigo Borja C. "El Asilo comienza en América con el establecimiento de las repúblicas independientes de España" (152).

En este inciso corresponde la investigación del Derecho de -- Asilo en México a partir de su vida independiente, en la cual, ha sido un asiduo y respetuoso defensor de este beneficio, como lo ha demostrado a través de toda esta época. Luis Ortiz Monasterios opina: "Históricamente nuestro país ha sido un celoso defensor de este privilegio, consciente de la violencia del continente latinoamericano. En esta forma la diplomacia mexicana ha estado presente, - respetando la plena autodeterminación de los pueblos, en los momentos culminantes de la historia hemisférica.

A través de los años, México ha enriquecido su tradición internacional con la presencia de perseguidos políticos de todas las tendencias ideológicas" (153). "No recordamos hoy - sigue opinando Luis Ortiz Monasterio - ningún caso en que alguna embajada mexicana haya rechazado algún asilado por motivo de su filiación ideológica. Por otro lado, a menudo esta posición humanitaria ha provocado más de una fricción con gobiernos que practican o toleran la -- violencia" (154). Para Cesar Sepúlveda "El Asilo posee una gran -- significación humana, jurídica, política, social y México así lo -- ha reconocido. Le toca entonces desarrollar esas categorías a su -- expresión más elevada. Le requiere su gran tradición. Y si no se -- pueden atacar las causas del mal, ni se puede erosionar la Soberanía de modo apreciable, por lo menos debieran hacerse esfuerzos -- por evitar las consecuencias más deplorables de las persecuciones" (155). Son muchas y muy importantes las opiniones de prestigiosos -- autores que consideran a México como el más grande exponente del -- Derecho de Asilo, aunque algunos afirman que nuestro país promueve más intensamente el Asilo Diplomático que el Asilo Territorial, En

món López Jiménez apunta: "En otra ocasión, la Embajada de México sacaba del recinto diplomático o sede de la Embajada, en automóviles de la representación diplomática, a políticos asilados y volvía a conducirlos a la Embajada. El Asilo ya no era propiamente en el edificio o sede del Embajador sino que se extendía la protección del Asilo Diplomático a los automóviles de la Embajada, transitando a manera de paseo por las calles de San Salvador" (156). - José Joaquín Calcedo Castilla afirma que: "países como la República Argentina y México, que han sido abanderados de la no intervención, lo han sido también del asilo. Al obrar así no han pecado -- contra la lógica, sino que, por el contrario, se han confirmado a la realidad americana" (157). México a lo largo de su trayectoria como Nación independiente a suscrita sendas Convenciones relativas al Derecho de Asilo, la de La Habana (1928), la de Montevideo ---- (1933) y las de Caracas (1954) (en esta Conferencia Interamericana se aprobaron dos Convenciones: una, sobre Asilo Territorial (que -- recientemente nuestro país . ha ratificado), de la cual México - hizo reserva expresa a los artículos . 9 y 10 por considerarlos - contrarios a las garantías individuales consagradas en nuestra --- Constitución Política y otra sobre Asilo Diplomático aprobada por la Cámara de Senadores el 26 de Diciembre de 1956, de la cual se - hizo el depósito del Instrumento de Ratificación el 6 de febrero - de 1957, promulgada el 18 de febrero y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril, ambas fechas de ese mismo año.) También en su devenir independiente México ha creado diversas e importantes Leyes que tratan, contemplan o regulan de alguna forma - el otorgamiento de este beneficio, de este interesante tema hablare de una forma un poco más amplia en los dos siguientes capítulos.

Por medio del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de Julio de 1980 se crea la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), el cual es un Organismo intersecretarial, (integrado por el Titular de la Secretaría de Gobernación quien es también su Presidente, los Consejeros propietarios son los Secretarios de Relaciones Exteriores y del Trabajo y Previsión Social) con carácter permanente, encargado de estudiar y atender las necesidades de los refugiados extranjeros en el Territorio Nacional. (158).

En toda su Epoca Independiente México a demostrado su gran necesidad al participar de una manera muy intensa en el otorgamiento de este derecho, Luis Ortiz Monasterio opina que "Prueba reciente del apego de nuestro país a la institución del asilo es la firma del Convenio sobre Piratería Aérea celebrado entre México y Cuba, en el cual se estipula claramente que el Derecho de asilo no se verá afectado" (159).

Otra prueba más de la activa participación en este campo es la reciente celebración del Coloquio Sobre Asilo y La Protección Internacional de Refugiados en América Latina por iniciativa de las Autoridades Mexicanas y con la participación particularmente especial del Lic. Jorge Castañeda ex-Secretario de Relaciones Exteriores, del Instituto Matias Romero de Estudios Diplomáticos de la Secretaría de Relaciones Exteriores en cooperación con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional de México y bajo los auspicios del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en Tlatelolco, México, Distrito Federal -

del 11 al 15 de Mayo de 1981. Este Coloquio se reunió tomando en consideración: "La necesidad de adecuar la valiosa tradición del Asilo en América Latina a los problemas actuales de la Región, ca-
racterizados por la masificación de los desplazamientos y el in-
cremento numérico de personas en busca de asilo; La conveniencia
de superar determinadas lagunas y carencias, tanto del sistema --
universal cuanto del sistema interamericano, así como del orden -
Jurídico interno de los Estados para hacer frente a los complejos
problemas legales, económicos, sociales, culturales y laborales, -
de estas personas; La falta de ratificaciones o adhesiones por --
parte de un cierto número de países de la Región a los instrumen-
tos universales y regionales sobre la materia; La necesidad de ar-
monizar los principios, las normas y los mecanismos de protección
de los asilados y refugiados en América Latina; y Estimando asi--
 mismo que la protección de los asilados y refugiados es parte in-
tegrante del derecho humanitario y de la protección internacional
de los derechos humanos" (160). Las conclusiones más importantes
que a mi juicio arrojó este Coloquio fueron las siguientes: "Rea-
firmar que tanto el sistema universal como el regional de protec-
ción de los asilados y refugiados reconocen como un principio bá-
sico del derecho internacional el de la no-devolución, incluyendo
dentro de este principio la prohibición del rechazo en las frontg
ras; Enfatizar el carácter humanitario y apolítico del otorgamien-
to del asilo, tal como ha sido consagrado por la Declaración de -
Asilo Territorial de las Naciones Unidas, que establece que dicho
otorgamiento constituye un acto pacífico y que de ninguna manera-
debe ser considerado como inamistoso entre los Estados, caracte--
res de los que participa también el reconocimiento de la condi--
ción de refugiado; Señalar la necesidad de realizar un esfuerzo, -

acorde con las circunstancias por las que atraviesa la Región. -- que permita conjugar los aspectos más favorables de la tradición del sistema interamericano, con los elementos que aporta el sistema universal de protección a refugiados y asilados; Es necesario extender en América Latina la protección que los instrumentos universales e interamericanos otorgan a refugiados y asilados, a todas aquellas personas que huyen de su país a causa de agresión, ocupación o dominación extranjeras, violación masiva de los derechos humanos, en todo o parte del territorio del país de origen; Promover a la sistematización de los principios y criterios contenidos en cada uno de los sistemas, con miras al perfeccionamiento de su aplicación y a la formulación de normas que sean posteriormente adoptadas por el Ordenamiento interno de los Estados; Reconocer que los regímenes relativos al estatuto jurídico de asilados y refugiados, tanto el universal como el interamericano, constituyen un sistema normativo adecuado de protección internacional, cuya interpretación y aplicación se debe efectuar de acuerdo con los principios generales del derecho internacional y la costumbre internacional y tomando en consideración el desarrollo progresivo que sobre esta materia resulte de las resoluciones de las Asambleas Generales de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Unidos y de la Organización de los Estados Americanos" (161). Las recomendaciones más importantes que a mi consideración formuló este Coloquio fueron: "Exhortar a los Estados que todavía no lo han hecho a ratificar o adherir a la Convención de las Naciones Unidas de 1951 y al Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de los Refugiados; a la Convención sobre Asilo Territorial (Caracas 1954); a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de --

1969 (Pacto de San José); y a la Convención sobre Extradición (Caracas 1981); y, asimismo, solicitar a los Estados del Hemisferio su colaboración con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en las acciones de su competencia; Promover, en la América Latina, la divulgación, enseñanza e investigación a nivel universitario y técnico, de las normas internacionales sobre protección de asilados y refugiados, en el marco del derecho internacional; Pedir a la Organización de los Estados Americanos, a sus órganos competentes y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que amplíen e intensifiquen su colaboración, en la forma que consideren más conveniente, con miras a lograr el cumplimiento de las normas en materia de protección de asilados y refugiados en América Latina; Sugerir que se realice, por parte de la Oficina del Alto Comisionado y los órganos competentes de la Organización de los Estados Americanos, un estudio comparado de las normas internas de los Estados de América Latina sobre asilados y refugiados, en relación con la problemática que plantea la realidad actual y la aplicación de los instrumentos internacionales sobre la materia; Utilizar con mayor intensidad los órganos competentes del sistema interamericano y sus mecanismos, y en especial la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito de su función consultiva con el propósito de complementar la protección internacional de refugiados y asilados; Instar a las Organizaciones no gubernamentales, internacionales y nacionales, que han contribuido a la protección de los asilados y refugiados en América Latina, a que prosigan su encoiable labor coordinando su acción, cuando sea del caso, con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas y con los Gr-

ganos competentes de la OEA" (162). Finalmente, el Coloquio expresó su más profundo agradecimiento a todos los que participaron en este evento, asimismo, le "rindió homenaje a la generosa tradición de asilo practicado por el Gobierno y el Pueblo de México" - (163); entre la lista de Invitados de Honor figuró el Sr. Poul -- Hartling, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, dicho evento fue presidido por: el Lic. Cesar Sepúlveda y el Sr. Michel Mounssali.

- (131) Opus Cit. Aviles Soriano. Información Jurídica. Núms. 62 - 63 p. 33.
- (132) Netzahualcoyotl, Vida y Obra. Martínez, Luis. México. 1972. Ed. F.C.E. - p. 245. citado por Rodríguez Alboren Rogelio Eduardo. Tesis Profesional "El Anilo Político". México. 1981. E.N.E.P. U.N.A.M. ACATLAN p. 13.
- (133) García y García, Tomás de Aquino. Revista Trimestral Foro Hondureño. Año XLII. Núm. 26 Agosto, Septiembre, Tegucigalpa, Honduras. 1979. p. 65.
- (134) García y García, Tomás de Aquino. El Derecho de Anilo en India. Ed. - Reus, S.A. Madrid, España. 1950. p. 88.
- (135) Ibidem p. 35.
- (136) Ibidem p.p. 37 - 38.
- (137) Ibidem p. 25.
- (138) Ibidem p.p. 45 - 46
- (139) Ibidem p. 22.
- (140) Ibidem p. 47.

- (141) Ibidem pp. 96-97.
- (142) Valdés. Diccionario de Jurisprudencia Criminal Mexicana. México. 1850 p.60.
Citado por Opus Cit. García y García, Tomás de Aquino. El Derecho de Asilo en Indias. p.68.
- (143) Opus Cit. García y García, Tomás de Aquino. El derecho de Asilo en Indias. p.69.
- (144) Ibidem p.73
- (145) Idem.
- (146) Ibidem p.74
- (147) Idem.
- (148) Ibidem pp.64,65, 66, 67.
- (149) Ibidem p.29
- (150) Ibidem p.81.
- (151) Ibidem pp.82-83.
- (152) Borja C., Rodrigo . Revista del Instituto Ecuatoriano de Derecho Internacional. Núm. 5. Quito, Ecuador, Enero 1961. p.188.

SALIR DE LA BIBLIOTECA

- (153) Ortiz Monasterio, Luis. Pensamiento Político. Revista de Afirmación Mexicana. Vol. XIV. Núm. 54. México. Octubre 1973. p.207.
- (154) Opus Cit. Ortiz Monasterio, Luis. Pensamiento Político. p.208
- (155) Opus Cit. Sepúlveda, César. Jurídica. Anuario del Departamento del Derecho de la Universidad Iberoamericana. p.26.
- (156) López Jiménez, Ramón Dr. Revista de Derecho y Legislación. Año 52. NÚms. 626-628. Caracas, Venezuela. Julio-Septiembre 1963. p.182.
- (157) Calcedo Castilla, José Joaquín. Revista Española de Derecho Internacional. Vol. X. Núm. 3. Instituto Franciscano de Vitoria. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, España. 1957. p.447.
- (158) Refugiados Guatemaltecos. COMAR, México. 1985. p.13.
- (159) Opus Cit. Ortiz Monasterio, Luis. Pensamiento Político. p.77.
- (160) Coloquio Sobre el Asilo y la Protección Internacional de Refugiados en América Latina. México. 1981. S.R.E. p.3.
- (161) Ibidem pp.4-5.
- (162) Ibidem pp.5-6-

(163) Ibidem. P. 7.

C A P I T U L O 1 V

EL DERECHO DE ASILO POLITICO REGULADO POR LA LEGISLACION
MEXICANA EN EL SIGLO XIX.

- A. CONSTITUCION DE CADIZ
- B. CONSTITUCION DE APATZINGAN
- C. CONSTITUCION DE 1824
- D. LAS SIETE LEYES
- E. BASES ORGANICAS
- F. ACTAS DE REFORMA
- G. CONSTITUCION DE 1857.

A. CONSTITUCION DE CADIZ.

La Carta Magna Española expedida por las Cortes de Cádiz fue jurada por España y la Nueva España el 19 de marzo y el 30 de septiembre de 1812 respectivamente, en este último territorio fue suspendida al poco tiempo, restableciéndola parcialmente Calleja en 1813, concluyendo su breve vigencia por segunda ocasión al año siguiente, finalmente volvió a ser jurada por el Virrey Apodaca el 31 de mayo de 1820 pero únicamente se adherieron Campeche y Veracruz.

La importancia de esta Constitución fue haber "regido durante el período de los movimientos preparatorios de la emancipación" -- (164), así como haber influido considerablemente en nuestras Leyes Fundamentales posteriores, en cuanto al tema de mi investigación --

ni aún brevemente lo contempla.

B. CONSTITUCION DE APATZINGAN.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, Sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 fue realizado por José M. Herrera, Quintana Roo, Sotero, Castañeda, Berdugo y Argáandar. Según Felipe Tena Ramírez esta Carta Magna "careció de vigencia práctica. Aunque fueron designados los Titulares de -- los tres poderes que institufa, las circunstancias impidieron su actuación normal. Poco más de un año después de promulgada la Constitución, en noviembre de 15, Morelos fue capturado por salvar al Congreso; al mes siguiente el jefe insurgente Mier y Terán disolvió en Tehuacán a los restos de los tres poderes" (165). Tampoco este instrumento constitucional se ocupa de la protección del refugiado, ni menciona en ninguna de sus partes nada relativo a la institución del asilo, solo de una manera breve (Art. 17) se refiere a la seguridad que bajo ciertas condiciones se le debe otorgar a los extranjeros en general, diciendo: "Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, --- apostólica y romana" (166).

C. CONSTITUCION DE 1824.

Después de haberse reunido el Congreso el 5 de noviembre de -

1823, posteriormente el día 20 de ese mismo mes y año la Comisión presentó el Acta Constitucional, la cual, venía a ser el documento previo de la "Constitución para asegurar el sistema federal" - (167). "La discusión del Acta se efectuó del 3 de diciembre de - 23 al 31 de enero del 24, fecha ésta última en que el proyecto -- fué aprobado casi sin variantes, con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. El 1º de abril comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fué aprobado por la asamblea el 3 de octubre del mismo año de 24 con el título de --- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el día 4 y publicada al siguiente por el ejecutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución de 24 estuvo en vigor hasta 1835. Como no podía ser revisada sino a partir del año 30, según ella misma lo -- disponía, las reformas que empezaron a proponerse desde 1826 se reservaron para aquel año; pero ni ésas ni las posteriores a 30 - (la última de las cuales fue propuesta en 35 por Michelena) llegaron a ser votadas por el Congreso. De tal modo la Constitución de 24 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación" (168). Al decir de Adolfo J.R. Wood "La Constitución de 1824, abriendo las -- puertas á las revueltas políticas (de acuerdo con la predicción - de P. Mier) trajo á la República la Invasión Americana" (169). Del breve estudio realizado a esta Constitución se desprende que no -- es regulada la Institución del Asilo en ninguna de sus modalidades.

D. LAS SIETE LEYES.

"Entre los disturbios domésticos y la guerra de Texas, el -- Congreso prosiguió su misión constituyente. La nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución centralista de que se trata se la conoce también como la Constitución de las Siete Leyes.

La primera de ellas fué promulgada el 15 de diciembre de 35, después de una discusión en que prevaleció el principio de libertad de expresión sobre quienes pretendían restringirlo.

De las seis leyes restantes, que ya no se publicaron por separado sino de una sola vez, la segunda fue la más combatida, -- pués iniciada su discusión en diciembre de 35, se aprobó hasta -- abril de 36.

El Congreso terminó la Constitución el 6 de diciembre, aprobó la minuta el 21 y entregó al gobierno el texto el 30 del mismo mes de diciembre" (170).

Tampoco en este conjunto de Leyes Constitucionales es reglamentada la institución del Derecho de Asilo.

La vigencia de la Constitución Centralista de las Siete Leyes fue concluida, posteriormente el Supremo Poder Conservador el 9 de noviembre de 1839 resolvió reformarla, por tal motivo se declaró el Proyecto de Reforma de 30 de junio de 1840. La importancia especial (en relación al Tema de mi Investigación) de este --

Proyecto es que en su artículo 4º regulaba tácitamente algo parecido al Asilo Territorial al decir: "En el territorio mexicano -- ninguno es esclavo, ni noble o plebeyo por su origen. Todos sus habitantes son libres e iguales ante la ley, sin otras distinciones, que las que ella establezca en consideración á la virtud, á la capacidad y al servicio público.

Si llegare el caso de que se introduzca en la República algún esclavo, por el mismo hecho quedará este en la clase de libre bajo la protección de las autoridades, las cuales perseguirán al introduuctor como reo de violencia contra la libertad personal" -- (171). Posteriormente, en 1842 se decretaron dos Proyectos de -- Constitución, el Primero (del 25 de Agosto) no hace mención de nada relativo al Asilo, sin embargo, el Segundo (del 2 de noviembre) en el Título III relativo a las Garantías Individuales, Artículo-13 Fracción VIII vuelve a hacer mención de lo que regulaba el Proyecto de Reforma de 1830, al decir: "Todos los habitantes de la República son libres, y los esclavos que pisen su territorio, quedan en libertad por el mismo hecho" (172).

E. BASES ORGANICAS.

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana -- fueron acordadas por la Honorable Junta, sancionadas por Santa -- Anna el 12 de junio y publicadas por Bando Nacional el día 14 de junio de 1843. En la Fracción I del Artículo 9º de esta Constitución también se establecía el derecho de protección concedido a -- los esclavos: "Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación,

y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes".

Estas Bases Orgánicas tuvieron una vigencia de poco más de tres años, presidiendo "con nominal vigencia el período más turbulento de la historia de México". (173). En la Opinión de Adolfo J.R. Wood estas Bases Orgánicas dieron "un rudo golpe al liberalismo y a la democracia" (174).

F. ACTA DE REFORMAS.

Aunque el Acta Constitutiva y la Constitución Federal sancionada el 31 de enero de 1824, formaba la única Constitución Política de la República Mexicana, entraron en vigor el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, las cuales se terminaron de discutir el 17 de mayo, sancionadas por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18, jurada y promulgada el 21 y publicada el 22 y en estos nuevos Instrumentos no se incluyó nada relativo al Asilo.

G. CONSTITUCION DE 1857.

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consagrada el 27 de septiembre de 1821, este Instrumento Constitucional fue jurado primero por el Congreso y posteriormente por el Presidente Sustituto Ignacio Comonfort. El día 17 del mismo mes de fe-

brero la Asamblea Constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución. Adolfo J.R. Wood opina que esta Constitución que "significó el triunfo del bando liberal, no fue una obra definitiva, ni siquiera una obra seria; ni como tal debemos considerar solamente aquellas destinadas a ejercer influjo --- transcendental infiltrándose en la sangre misma de los pueblos" --- (175).

Siguiendo con este breve estudio a nuestra Carta Magna de --- 1857 y abocándome propiamente al Tema de mi investigación se hace notar que según el Lic. Rodolfo Cruz Miramontes "El primer antecedente que podemos citar en México se halla en la Constitución Política de 1857 cuyos textos son semejantes casi en su integridad a los actuales contenidos en los Artículos 2 y 15 de la Constitución en vigor" (176). A continuación se transcriben literalmente estos dos preceptos, los cuales constituyen una de las principales bases del Derecho de Asilo en nuestro país: "Art. 2º. En la República to dos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional - recobran, por ese sólo hecho, su libertad, y tienen derecho a la - protección de las leyes" (177). "Art. 15. Nunca se celebrarán tra tados para la extradición de reos políticos, ni para la de aque--- llos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en - donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios - o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y dere--- chos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano (178)". Estos preceptos son de generosidad muy amplia ya que expresa y tá--- citamente conceden el Derecho de Asilo a las esclavos que frecuen--- temente llegaban a las costas de México en embarcaciones extranje---

ras y que con el afán de sentirse libres se fugaban, encontrando - en todo el Territorio Nacional un basto hogar en el que quedaban - considerados como seres protegidos por la ley y libres en toda su plenitud. Los Liberales de 1857, al considerar que el hombre era la base y el objeto de las Instituciones Sociales no podía concebir la existencia de la esclavitud, y por ello convirtieron el Sue lo Patrio en hogar de los esclavos que aún existían. En el último de los Artículos mencionados, queda una vez más de manifiesto la - defensa que México siempre ha hecho del Derecho de Asilo, el cual se concedía con todas las garantías y prerrogativas a que tiene de recho todo ser humano.

- (164) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1987. Ed. Porrúa, S.A. México. 1987 p.59.
- (165) Ibidem p.29.
- (166) Ibidem p.34.
- (167) Ibidem. p.153.
- (168) Ibidem. p.154
- (169) Duclos-Salinas, Adolfo J.R. Wood y Compañía. Emigrados Políticos. Texas. U.S.A. 1907. p.70.
- (170) Opus Cit. Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1987. p.202.
- (171) Ibidem p.253.
- (172) Ibidem p.374.
- (173) Ibidem p.404
- (174) Opus Cit. Duclos-Salinas, Adolfo J.R. Wood y Compañía. Emigrados Políticos. p.33
- (175) Ibidem p.35.
- (176) Opus Cit. Cruz Miramontes, Rodolfo. El Foro. p.29.
- (177) Opus Cit. Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1987. p.607.
- (178) Ibidem p.608.

C A P I T U L O V

EL DERECHO DE ASILO POLITICO REGULADO POR LA
LEGISLACION MEXICANA EN EL SIGLO XX

- A. CONSTITUCION DE 1917.
- B. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.
- C. LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR DE MEXICO.
- D. LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO.

A. CONSTITUCION DE 1917.

Nuestra Carta Magna vigente fue promulgada el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el día 1 del mes de mayo de ese mismo año, durante sus 71 años de vigencia (hasta el 5 de febrero de 1988) ha sido reformada y adicionada en diversas ocasiones.

El Derecho de Asilo, en cualquiera de sus diferentes modalidades, regulado amplia o limitadamente se encuentra plasmada tanto en nuestra Constitución Política como en muchas otras "recibiendo así la máxima consagración a que puede aspirar una norma jurídica" -- (179). A continuación se mencionan algunos de los Instrumentos Constitucionales en los que se haya presente este Derecho: Constitución Francesa de 1791 en su artículo 120, Ley Española del 4 de diciembre de 1855 en su artículo 1º, Constitución de la República Socialista Federal Soviética de Rusia de 1925, Constitución de la U.R.S.S. de 1936 en su artículo 129, Constitución Francesa del 27 de octu

bre de 1942 en el Párrafo cuarto de su Prefábulo, Constituciones -- Yugooslavas de 1945 y 1963 de esta última su artículo 116, Constitución de Brasil de 1946 en su artículo 151 párrafo 33, Constitución de Haití de 23 de diciembre de 1946 en su artículo 130, Constitución de Bulgaria de 1947, Constitución de Rumanía de 1947, Constitución Italiana del 27 de diciembre de 1947 en su artículo 10, Constitución de Nicaragua de 24 de enero de 1948 en su Artículo 27, Constitución de la República de Costa Rica de 1949 en su artículo 13, - Constitución de China de 1949, Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 23 de mayo de 1949 en su párrafo segundo de su artículo 16, Constitución de Polonia de 1952 en su artículo 75, Constitución Venezolana de 1969 en su artículo 116, Constitución Española de 1978 en su párrafo 4º de su artículo 13 y en la Constitución de Hungría en su artículo 58. Cabe mencionar que algunas de las Constituciones de los Países de tendencia socialista aquí mencionadas manejan similar criterio en cuanto a quienes se beneficia con el otorgamiento de este derecho, por ejemplo, la Constitución de Polonia de 1952 (Artículo 75) dice lo siguiente: "Polonia. . . concede asilo a los ciudadanos de otros Estados, perseguidos por defender los intereses de las masas trabajadoras, luchar por el progreso social, actuar en defensa de la paz, participar en la lucha de liberación nacional o realizar labores científicas" (180).

En cuanto a nuestra Carta Magna de 1917 suscrita en Querétaro, según el Lic. Rodolfo Cruz Miramontes "se consagra propiamente no el Derecho de Asilo (como ha sido llamado tradicionalmente) sino el "Deber de Asilar" por parte del Estado Mexicano, a quienes a su juicio, tengan el carácter de esclavos en su país de origen o sean -- perseguidos por razones políticas" (181), lo anterior se fundamenta

por lo dispuesto en el artículo 2º Constitucional: "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes" (182). Tanto en este precepto como en el 15 Constitucional, se consagra aparentemente el Asilo Territorial. Art. 15.- "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delinquentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano" --- (183), este artículo se relaciona con la Ley Mexicana de Extradición Internacional, de 22 de diciembre de 1975 que en su artículo 8º dispone "que en ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante o cuando el reclamado, haya tenido la condición de esclavo en el país donde se cometió el delito" (184).

Otro precepto Constitucional que se relaciona de forma indirecta con el "Derecho de Asilo" lo es el 33: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo 1, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país" (185). De este precepto no se exclu-

yen los admitidos como No Inmigrantes con la característica de Asilados Políticos, ya que según el conocido Jurista Cesar Sepúlveda "Al igual que todos los extranjeros autorizados a internarse o a residir en México, los asilados políticos no podrán, por prohibición expresa del artículo 33 Constitucional, inmiscuirse de ninguna manera en los asuntos políticos del país y, así lo definió la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando el Gobierno Mexicano por razones humanitarias, para salvar la vida de diplomáticos aceptó como asilados políticos a personas acusadas de graves delitos" (186), a pesar de todo lo expuesto, el Lic. Rodolfo Cruz Miramontes opina que: "En la Constitución Política de 1917 firmada en Querétaro al triunfo de una revolución que fue señalada por su marcada preocupación social, no encontramos ningún precepto de esa máxima jerarquía que consagre la Institución comentada como sucede en otras" (187).

B. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

Las persecuciones por motivos políticos son una de las principales causas que originan la concesión del Derecho de Asilo, de tal forma que, tratándose de delincuentes, se considera ilícito que los estados otorguen este Derecho a los acusados o condenados por delitos comunes, mientras que el otorgado a los delincuentes políticos es respetado.

Nuestro Código Penal vigente, en su artículo 144, (texto actual por decreto del 27 de julio de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de ese mismo año) dispone lo siguiente: "Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedi

ción, motín y el de conspiración para cometerlos" (188). "En México, opina el reconocido penalista Francisco González de la Vega, se ha limitado legalmente el concepto de delito político en forma objetiva limitándolos a los delitos contra la seguridad interior de la nación: rebelión, sedición, motín y conspiración para cometer estos delitos" (189). acerca de estos delitos, opina Cesar Sepúlveda: "Sin bajar a detalles técnicos, los tres delitos tienen como nota común la acción colectiva, y en el caso de la sedición y el motín, tumultuaria, violenta además en el motín, en contra de la autoridad. La rebelión más grave, puede tener desde el propósito, por parte de personas que no sean militares en ejercicio, de separar por fuerza a altos funcionarios de la federación - Presidente de la República y Gobernadores, - entre otros - hasta la abolición o reformas del sistema constitucional vigente" (190). A continuación, se transcriben los artículos del Código Penal vigente que contemplan los delitos que esta propia Ley, considera de carácter político: 1. Rebelión: (Texto de la reforma vigente por Decreto del 21 de diciembre de 1974 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre del mismo año) Art. - 132 "Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en -- ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

1. Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio, y

III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2° - de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de

la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados" (191). "Los elementos típicos del delito de rebelión consisten en: a) una acción, se entiende que plural, de personas no militares en ejercicio; b) que esa acción sea violenta y con uso de armas, y c) que trate sea de abolir o reformar la Constitución, sea de reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación o su libre ejercicio; o sea separar o impedir el desempeño de su cargo de alguno de los altos funcionarios de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados" (192). 2. Sedición: Art. 130. "Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132.

A quienes dirijan, organicen o inciten, compelan o patrocinen - económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos" (193). (Texto de la reforma vigente por Decreto - del 27 de Julio de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año). "En sus elementos típicos el delito se integra: a) por la acción de resistir o atacar a la autoridad; b) que la misma se realice en forma tumultuaria, sin uso de armas, lo que supone la participación de un grupo más o menos numeroso de personas y c) que la acción tenga como dolo específico el objetivo de impedir a la autoridad el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades que para el delito de rebelión se refiere el art. 132" (194). "La Exposición de Motivos que fundamentó la reforma al C.P. señala que la sedición es un delito típicamen

te político, ejemplarmente finalista o de tendencia y doloso, añadiendo que la figura delictiva es plurisubjetiva y que el objeto jurídico protegido es la unidad institucional del Estado, cuya seguridad se -- protege"(195). 3. Motín: Art. 131. "Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes - para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar - alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen eeg nómicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos (196)", (Texto de la reforma vigente por Decreto del 27 de Julio de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 -- del mismo mes y año). "Las constitutivas del delito según su descripc ión vigente, son: a) la acción de reunirse tumultuariamente; b) para hacer uso de un derecho o para evitar el cumplimiento de una ley, y - c) que la acción perturbe el orden público sea con empleo de la vio- lencia en las personas o sobre las cosas o sea amenazando a la autori dad para intimidarla u obligarla a tomar una determinación (197)". -- 4. Conspiración: Art. 131 "Se impondrá pena de uno a nueve años de -- prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de con- -- cierto cometer uno o varios de los delitos del presente título y --- acuerden los medios de llevar a cabo su determinación" (198), (Texto- vigente por Decreto de 27 de Julio de 1970 y publicado en el Diario - Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año). "El análisis del precepto revela: 1. La conspiración o complot requiere una actividad-

plural, es decir, la conjunta participación de dos o más personas; - 2. La acción delictiva consiste en una resolución en concierto; la plural actividad de los protagonistas se finca en un acuerdo definido de obrar, sin que sea menester un principio de ejecución. Por eso la conspiración, doctrinalmente, es un grado inconsumado de delito, de carácter preparatorio; y 3. El concierto debe tener por objeto la comisión de delitos contra la seguridad de la Nación: traición, espionaje, rebelión, sedición, asonada, motín, terrorismo y sabotaje" (199).

Según Francisco González de la Vega "La diferencia fundamental entre la rebelión por una parte y la sedición y el motín por la otra, consiste fundamentalmente en que la primera es el alzamiento violento y con uso de armas por parte de varias personas; en los otros delitos existe la actitud violenta, tumultuaria, contra la autoridad, pero sin uso de armas" (200).

Cabe mencionar, que, la primera parte del párrafo tercero del precepto constitucional número 22, consagra que: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos" (201).

Existen otras disposiciones del Código Penal Vigente aplicables a los delincuentes políticos, por ejemplo, la primera parte del artículo 23, el cual establece que a estos no le es aplicable la reincidencia: Art. 23. "No se aplicarán los artículos anteriores tratándose de delitos políticos" (202). El Art. 73 señala que: "El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

1. Cuando la sanción impuesta sea la de prisión se conmutará en

confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión; y

II. Si fuere la de confinamiento, se computará por multa, a razón de un día de aquel por un día de multa" (203). Esto quiere decir que, "como las sentencias ejecutorias de los tribunales no admiten recursos, las sanciones en ella impuestas no pueden ser suprimidas, alteradas o modificadas, sino en casos excepcionales previstos en la ley, como: amnistía (art. 92); indulto (arts. 94 a 98); rehabilitación (art. 99), y conmutación de sanciones.

La conmutación de sanciones es una facultad discrecional, de orden excepcional, otorgada por la ley al Ejecutivo o a sus órganos adecuados, por la que, en casos concretos, pueden modificar la intocabilidad de la sentencia, cambiando una pena por otra de distinta clase (arts. 73 y 75). Tratándose de delitos políticos, se objeta -- que dirigiéndose éstos generalmente contra el Ejecutivo, sea éste el árbitro de conmutación" (204). Para finalizar este punto diré que la última parte del artículo 97 indica que para concederse el indulto -- "En los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del ejecutivo otorgarlo" (205), lo anterior -- según Francisco González de la Vega -- se refiere en general al indulto por gracia que consiste -- en "una facultad administrativa de la que se puede hacer uso en el caso de delitos políticos" (206).

C. LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

La Ley Orgánica del Servicio Exterior de México del 30 de diciembre de 1981, (actualmente vigente) fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982 y entró en vigor, se-

gún lo dispuso el Artículo Primero Transitorio de la propia ley, noventa días después de ser publicada en el Diario Oficial.

Realmente, esta ley no menciona expresamente nada relativo a la concesión del Asilo Diplomático. Sin embargo, en mi opinión, es en esta ley donde debería de establecerse de una manera especial la forma y términos en que las misiones diplomáticas (como parte integrante del Servicio Exterior Mexicano encargado de representar al estado en el extranjero) concederán el Asilo Diplomático. Esta ley solamente de una manera general, indica en el inciso d) de su artículo 3º - que le corresponde al Servicio Exterior: "Cuidar el prestigio del -- país en el extranjero y el cumplimiento de los tratados y convenciones de los que el Gobierno de México sea parte y de las obligaciones internacionales que le corresponda cumplir" (207), en similares términos se expresa el artículo 4º al disponer que: "El Servicio Exterior desempeñará sus funciones ajustándose a lo previsto por esta -- Ley y su reglamento, los tratados o convenciones, las demás leyes y reglamentos aplicables y, en general, al Derecho Internacional" - -- (208), lo importante de lo anteriormente citado, es que al referirse al Servicio Exterior se entiende que se refiere implícitamente a los embajadores quienes son los facultados para otorgar el beneficio del asilo, y al decir que deberán ajustarse y darle cumplimiento a los - tratados y convenciones en los que el Gobierno de México sea parte, - se interpreta que quedan incluidas las Convenciones que sobre Asilo, - México ha suscrito.

D. LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO.

La Ley General de Población del 11 de diciembre de 1973, publi-

cada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, - la cual, entró en vigor, según lo dispuesto por su Artículo Segundo Transitorio, treinta días naturales después de ser publicada en el Diario Oficial, es la que más se ocupa del Asilado Político, y sus disposiciones más importantes son las siguientes:

En su artículo 41 señala que: "Los extranjeros podrán internar se legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

- a): No Inmigrante
- b): Inmigrante." (209).

El Artículo 42 establece quienes son los No Inmigrantes y dentro de ellos señala al Asilo Político. "No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

V. ASILADO POLITICO. Para proteger su libertad o su vida de - persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el --- tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, aten--- diendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asila do político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sancio nes que por ello le sean aplicables, perderá su característica mi- gratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juz gue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimis- mo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo dere- cho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido -- con permiso de la propia dependencia" (210).

El artículo 35 de esta Ley establece el beneficio que se le --

otorga a los perseguidos políticos: "Los extranjeros que sufran persecuciones políticas serán admitidos provisionalmente por las autoridades de Migración con la obligación de permanecer en el puerto de entrada mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso" (211).

El artículo 101 del Reglamento de la Ley General de Población (del 12 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mismo mes y año, el cual, de acuerdo a lo que el mismo establecía en su Artículo Primero Transitorio, entró en vigor a los siete días después de ser publicado en el Diario Oficial), es de una muy grande importancia, ya que en él reconoce abierta y expresamente al Asilo Territorial y al Asilo Diplomático, señala -- las características que deben tener los solicitantes, indica el procedimiento a seguir en la concesión de este derecho y establece las condiciones bajo las cuales quedan sujetos los extranjeros admitidos en el país como asilados: "Asilados Políticos.- Para la admisión de los No Inmigrantes a los que se refieren los artículos 35 y 42, fracción V de la Ley, se observarán las siguientes reglas:

I. Los extranjeros que lleguen a territorio nacional huyendo de persecuciones políticas, serán admitidos provisionalmente por las Oficinas de Población, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve cada caso la Secretaría. La Oficina de Población correspondiente, informará del arribo al Central, por la vía más rápida.

II. El interesado al solicitar asilo, deberá expresar los motivos de persecución, sus antecedentes personales, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó.

III. La Oficina de Población, obtenida la autorización del Servicio Central para conceder Asilo Político Territorial, levantará una acta asentando en ella los datos consignados en el inciso anterior, concederá el asilo a nombre de la Secretaría, formulará la media filiación del extranjero, tomará las medidas necesarias para la seguridad de éste y lo enviará al Servicio Central.

IV. No se admitirá como asilado al extranjero que proceda de país distinto de aquel en el que se haya ejercido la persecución política, salvo el caso de que en el último sólo haya tenido el carácter de transmigrante, debidamente comprobado.

V. Las Embajadas Mexicanas aceptarán en sus residencias a los extranjeros que soliciten asilo, siempre que sean originarios del país en donde aquéllas se encuentran; investigarán el motivo de la persecución, y si éste a su juicio es un delito que es de carácter político, concederán el asilo a nombre de México, asilo que, en su caso, será ratificado posteriormente por la Secretaría.

VI. Concedido el Asilo Diplomático, la Embajada informará por la vía más rápida a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez a la de Gobernación y se encargará además de la seguridad y del traslado a México del Asilado.

VII. Todos los extranjeros admitidos en el país como asilados en virtud de la aplicación de los convenios internacionales sobre Asilo Político, Diplomático o Territorial, de las que México forma parte, o fuera de ellas, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) La Secretaría determinará el sitio en el que el asilado de-

ba residir y las actividades a las que pueda dedicarse y podrá establecer otras modalidades cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten.

- b) Los asilados políticos podrán traer a México a sus esposas e hijos menores para vivir bajo su dependencia económica, quienes tendrán la misma calidad migratoria y a los padres en la misma calidad, cuando lo considere prudente la Secretaría.
- c) Los extranjeros que hayan sido admitidos como asilados sólo podrán ausentarse del país previo permiso del Servicio Central y si lo hicieren sin éste se cancelará definitivamente su documentación migratoria; también perderán sus derechos migratorios si permanecen fuera del país más del tiempo que se les haya autorizado. En ambos casos la Secretaría podrá otorgarle otra característica migratoria que juzgue conveniente.
- d) Las internaciones a que se refiere este artículo se concederán por el tiempo que la Secretaría lo estime conveniente. Los permisos de estancia se otorgarán por un año y si tuviesen que exceder de éste podrán prorrogarse por uno más y así sucesivamente. Al efecto, los interesados deberán solicitar la revalidación de su permiso dentro de los treinta días anteriores al vencimiento, la que se les concederá si subsisten las circunstancias que determinaron el asilo y siempre que hayan cumplido con los requisitos y modalidades señalados por la Secretaría. En la misma forma se procederá con los familiares.

- e) Deberán solicitar al Servicio Central, por escrito, el permiso para el cambio de actividad, presentando los requisitos que la Secretaría les señale.
- f) Al desaparecer las circunstancias que motivaron el asilo político dentro de los treinta días siguientes, el interesado abandonará el país con sus familiares que tengan la misma calidad migratoria, entregando los documentos migratorios que los amparen en la Oficina de Población del lugar de su lida.
- g) Los asilados deberán inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la obtención de su documentación migratoria. Además, están obligados a manifestar sus cambios de domicilio y de estado civil en un período máximo de treinta días a partir del cambio o celebración del acto.
- h) Observarán todas las obligaciones que la Ley y este Reglamento imponen a los extranjeros, salvo las excepciones expresas o las que sean contrarias a la naturaleza de su condición de asilados." (212).

Según Luis Ortiz Monasterio, "Independientemente de las interpretaciones que los diversos tratadistas le dan al asilo, la prueba más fehaciente de que la administración mexicana da a esta institución características eminentemente humanitarias, es el hecho de que en la Exposición de Motivos presentada por el Ejecutivo al H. Congreso de la Unión, de la Iniciativa de Ley General de Población, es ampliado notablemente el ámbito de validez del asilo territorial -- ofrecido por México.

En dicho texto se extienden los beneficios del asilo territorial a perseguidos de cualquier nacionalidad, y no solamente a las víctimas de persecución política sino a los nacionales de países latinoamericanos" (213).

En este Capítulo, pretendí hablar de las disposiciones más importantes relativas al Tema de mi Investigación que se encuentran plasmadas en las diferentes leyes referidas, y como se puede apreciar, no en todas las normas, se trató el tema del Asilo con amplitud. Para finalizar este Capítulo diré que estoy de acuerdo con la opinión de la Licenciada Yolanda Frías S. respecto a que en -- "otras leyes que pueden tener relación con el problema de los refugiados, por ejemplo, la Ley Federal del Trabajo o la Ley General de Salud, no hacen mención a los asilados o refugiados, solo tratan el asunto de los derechos correspondientes a la persona de los extranjeros en general" (214).

- (179) Opus Cit. Martínez Vlademonte, José Agustín. El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados. p.13.
- (180) Opus Cit. Osmanczyk, Edmund Jan. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas. p.1408.
- (181) Opus Cit. Cruz Miramontes, Rodolfo. El Foro. p.28.
- (182) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Teocalli, México. 1986 p.3.
- (183) Ibidem p.8.
- (184) Opus Cit. Sepúlveda César. Jurídica. p.28.
- (185) Opus Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos p.17.
- (186) Opus Cit. Sepúlveda César. Jurídica. pp.28-29.
- (187) Opus Cit. Cruz Miramontes, Rodolfo. pp.28-29.
- (188) González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Ed. Porrúa, S.A. México. 1982. p.246.
- (189) Ibidem p.248.
- (190) Opus Cit. Sepúlveda, César. Jurídica. p.35.

- (191) Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Ed. Porrúa, S.A. México. 1987 p.47.
- (192) Opus Cit. González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. p.239.
- (193) Opus Cit. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. p.46.
- (194) Opus Cit. González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. p.235.
- (195) Idem.
- (196) Opus Cit. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. p.46.
- (197) Opus Cit. González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. p.236.
- (198) Opus Cit. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. p.49.
- (199) Opus Cit. González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. p.245.

- (200) Opus Cit. González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. p. 238.
- (201) Opus Cit. Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. p. 825
- (202) Opus Cit. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia Fuero Federal. p. 14
- (203) Ibidem p. 29
- (204) Opus Cit. González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. p. 151.
- (205) Opus Cit. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal p. 37.
- (206) Opus Cit. González de la Vega, Francisco. El Código penal Comentado. p. 187.
- (207) Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano. Diario Oficial de la Federación, México, 1982. p. 3.
- (208) Ibidem.
- (209) Bravo Cano, Rodolfo. Guía del Extranjero. Ed. Porrúa, S.A. México. 1986. p. 36
- (210) Ibidem p.p. 36 - 37
- (211) Ibidem p. 34
- (212) Ibidem p. 104
- (213) Opus Cit. Ortiz Monasterio, Luis. Pensamiento Político.-- Vol. XIV Número 54. octubre. p. 206
- (214) Yolanda Frías S. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas.-- U.N.A.M. AÑO I Núm. 1 Enero-Abril. México. 1986. p. 89.

C A P I T U L O VI

EL DERECHO DE ASILO POLITICO REGULADO POR LAS CONVENCIONES INTERAMERICANAS EN EL SIGLO XX.

- A. CONVENCION SOBRE ASILO FIRMADA EN LA HABANA, EL 20 DE FEBRERO DE 1928.
- B. CONVENCION QUE MODIFICA LA CONVENCION DE LA HABANA SOBRE DERECHO DE ASILO DE 20 DE FEBRERO DE 1928. FIRMADA EN MONTEVIDEO, EL 26 DE DICIEMBRE DE 1933.
- C. CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO FIRMADA EN CARACAS, EL 28 DE MARZO DE 1954.
- D. CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL FIRMADA EN CARACAS, EL 28 DE MARZO DE 1954.

El artículo 133 Constitucional, dispone que: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados" (215), con fundamento en lo anterior, y en virtud de que nuestro país suscribió y ratificó, (previa aprobación del Senado de la República) las Convenciones celebradas en La Habana el 20 de febrero (Sobre Asilo), en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 (que modifica a la de 1928) y en Caracas el 28 de marzo de 1954 (Sobre Asilo Diplomático y Asilo Territorial), estoy totalmente de acuerdo con la opinión del licenciado Rodolfo Cruz Miramontes en el sentido de que "en México son normas positivas y vigentes las contenidas en las Convenciones enlistadas -- cuya entrada en vigor se estableció al momento del depó-

sito de los instrumentos ratificatorios, en la Unión Panamericana - en Washington, en las siguientes fechas: el 6 de febrero de 1929, el 27 de enero de 1936 y el 6 de febrero de 1957 respectivamente" --- (216), (el instrumento de ratificación de la Convención Sobre Asilo Territorial se depositó en la O.E.A. el 24 de marzo de 1961), es -- principalmente con estos instrumentos jurídicos, como en América La tina han sido reglamentadas las diversas modalidades del Asilo, y -- es en esta convulsionada parte del Continente Americano en donde el Derecho de Asilo ha sido plenamente reconocido y justificado, al -- respecto, Carlos Fernández opina que "mientras en Europa las luchas políticas se pacifican y el asilo diplomático, aún limitado a los -- perseguidos políticos es generalmente convitado y raramente practi- cado, en América Latina, al contrario, recibe nuevo y extraordinario impulso" (217).

Antes de entrar al estudio particular de cada una de las Con-- venciones Sobre Asilo que México ha suscrito, citaré los anteceden- tes más importantes de estos instrumentos internacionales:

a).- Las Reglas de Lima de 1867.- Estas reglas son el resulta- do de una Conferencia de Diplomáticos representantes de los países- de Francia, Inglaterra, Hawai, Estados Unidos de América, Bolivia, - Chile y Brasil, convocada el 15 de enero de 1867 por el Ministro de Relaciones Exteriores de Perú, en esta conferencia se habfa propueg to la eliminación del otorgamiento de este beneficio y, por otra -- parte, se acordó que aparte de los límites para la concesión del -- Asilo que se establecían en los tratados, existían otro tipo de lí- mites los cuales debería establecer la prudencia del Agente Diplomá tico, la otra regla acordada por esta Conferencia se refería a que- el Asilo se debería de otorgar con la "mayor reserva" y por el tiem po necesario para que el asilado pudiera ponerse en sitio seguro. - "Esta declaración no fué deshecha ni aprobada por los representantes

de los países miembros de la Conferencia" (218).

b) Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889.- "En Montevideo, como resultado del Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, fue suscrito un Tratado de Derecho Penal Internacional el 23 de enero de 1889, por Argentina, Bolivia, Chile, Brasil, Paraguay, Perú y Uruguay, y ratificado por éstos, salvo Brasil y Chile, en donde se reconoció el Derecho de Asilo, distinguiéndose del mero refugio y haciendo la importante aclaración de que solo se aplicaría a los delincuentes políticos y no a los comunes, -- que se reintegrarán al Estado de donde hubieren huído de acuerdo a las reglas de la Extradición (219). Las disposiciones relativas al asilo en este Tratado se encuentran plasmadas en el Título II (Arts. 15, 16, 17 y 18) que disponen lo siguiente: "Art. 15.- Ningún delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá ser entregado a las autoridades de otro, sino de conformidad a las reglas que rigen la extradición. Art. 16.- El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la Nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio, actos que -- pongan en peligro la paz pública de la Nación contra la cual han delinquido. Art. 17.- El reo de delitos comunes que se asilase en -- una Legación, deberá ser entregado, por el Jefe de ella, a las autoridades Locales, previa gestión del Ministro de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectuase espontáneamente.

Dicho asilo será respetado con relación a los perseguidos por delitos políticos; pero el Jefe de la Legación está obligado a poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio Nacional, dentro del más breve pla-

zo posible.

El Jefe de la Legación podrá exigir, a su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona.

El mismo principio se observará con respecto a los náufragos - en los buques de guerra surtos en aguas territoriales. Art. 18. - - Exceptuase de la regla establecida en el artículo 19, a los desertores de la marina de guerra surta en aguas territoriales de un Estado.

Esos desertores, cualquiera que sea su nacionalidad, deberán ser entregados por la autoridad local, a pedido de la Legación, o - en defecto de ésta, del agente consular respectivo previa la prueba de identidad de la Persona" (220). Es importante hacer notar que en el artículo 17 se consagran las características esenciales del Derecho de Asilo Diplomático, ya que: se niega el asilo a los delincuentes comunes, se reconoce y respeta el asilo en favor de los delincuentes políticos, se determinan algunos de los derechos de los asilados, se garantiza la integridad de la persona del asilado y se amplía el beneficio de la concesión del asilo a los buques de guerra surtos en aguas territoriales extranjeras. No obstante lo anterior, este Tratado resultó insuficiente, lo que hizo resultar la necesidad de la suscripción de un instrumento internacional especial sobre el Derecho de Asilo. Este Tratado tuvo el mérito de haber sido el primero en consagrar contractualmente este Derecho, desafortunadamente, fue ratificado de una forma muy reducida.

c).- Tratado General de Paz y Amistad entre los Estados de -- Centro América o también llamado Reglas de América Central de 1907.-

Las Repúblicas de Costa Rica, Honduras, Nicaragua, El Salvador y Guatemala establecieron el 20 de diciembre de 1907 en Washing

ca, I. C., algunas reglas sobre el Derecho de Asilo, desde un punto de vista del Derecho Penal.

d).- Acuerdo Bolivariano de 1911.- Este Acuerdo fué suscrito el 18 de Julio, por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, su objetivo principal era regular la extradición, este Acuerdo era de carácter regional obligatorio entre los cinco Estados signatarios, otro propósito de suma importancia que perseguía este Acuerdo, era el de fomentar la paz, la amistad y las buenas relaciones entre las cinco Repúblicas hermanas. En cuanto a sus disposiciones más importantes, las establecen los artículos 4º., en el cual, se excluye la extradición por delito político o conexo con éste, dándole al Estado requerido, la facultad de calificar de forma unilateral el hecho, y el artículo 18 que establece que "Fuera de las estipulaciones del presente Acuerdo, los Estados reconocen la Institución del Asilo, conforme a los altos principios del Derecho Internacional" (221), en base a lo expuesto, en por lo que al Acuerdo de 1911 se le dá una notable importancia en el desarrollo del Derecho de Asilo dentro del Sistema Interamericano, no obstante lo anterior, Carlos Fernández opina que: "Una vez más, como por el Tratado de Montevideo de 1889, la institución del asilo era reconocida, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional; sin embargo, nada se adelantaba en el sentido de su reglamentación y definición" (222).

e).- Reglas para uniformar el Procedimiento del Asilo Diplomático de 1922.- Formuladas por el grupo Diplomático acreditado en Paraguay en el año de 1922.

La Convención Interamericana, suscrita en 1928 fué basada en el proyecto sobre Asilo, que elaboró la Comisión Internacional de --

Jurisconsultos Americanos, reunida en la Ciudad de Río de Janeiro - el 20 de mayo de 1927.

Otro antecedente de esta Convención se encuentra en el Capítulo XII, del Libro IV del Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de 1906, elaborado por el brasileño Epitacio Pessoa, en el cual, se encuentran disposiciones relativas al Asilo y el que, según Carlos Fernández "vino a servir de base del trabajo en la Conferencia de La Habana, después de haber sido aprobado por unanimidad por la Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro en 1927, -- co la abstención de los E.U.A. y de Venezuela" (223).

A. CONVENCION SOBRE ASILO FIRMADA EN LA HABANA, EL 20 DE FEBRERO DE 1928.

La sexta Conferencia Internacional de Estados Americanos, se reunió en la Ciudad de La Habana, Capital de la República de Cuba, -- inició la elaboración del Tratado Interamericano el 16 de enero de 1928, concluyendo sus trabajos el 20 de febrero del mismo año. En esta Conferencia, se suscribió un documento de mayor importancia -- que los anteriores y de similar significación que el Tratado de Montevideo: La Convención Sobre Asilo de 20 de febrero de 1928, la -- cual consta de 4 artículos. Suscrita por nuestro país en esta misma fecha, aprobada posteriormente por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 7 de enero de 1929. El depósito del -- Instrumento de Ratificación se efectuó el 6 de febrero de 1929. Dicha Convención fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo del mismo año. Los representantes de México en esta Conferencia fueron: Julio García, Fernando González Roa, Salvador -

Urbina y Aquiles Elorduy. Los 21 países participantes en la elaboración de este Tratado fueron: Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana, Estados Unidos y Cuba, de estas Naciones se abstuvo de firmarlo los Estados Unidos de América (único país americano de origen anglosajón) argumentando sus representantes que "los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada doctrina del asilo como parte del Derecho Internacional" (224), de las restantes 20 Repúblicas Latinoamericanas que sí firmaron esta Convención, sólo 16 la ratificaron (ya dije que México si lo hizo), no fue ratificado por Argentina, Bolivia, Chile y Venezuela. Una de las grandes importancias que tuvo esta Convención es que fue firmada por casi la totalidad de las naciones del Continente Americano, siendo hasta ese tiempo el único y primer Instrumento de codificación regional de alcance interamericano y así lo dice José Agustín Martínez Vidmonte: "la Conferencia de la Habana tuvo el privilegio de llevar a un acuerdo unánime lo que hasta entonces sólo había sido concertado, o admitido parcialmente" (225), este mismo Jurista, quien vivió decerca esta Conferencia, por haber asistido en carácter de auxiliar, sigue opinando: "a ella asistieron representaciones numerosas y distinguidas de todas las Repúblicas del Hemisferio americano; fue un verdadero acontecimiento que no desmereció en esplendor y resultados positivos junto a ninguna de las cinco Conferencias anteriores" (226), en esta Convención se pretendió reglamentar y terminar con los abusos en la concesión del Asilo, respecto a esto Carlos Fernández opina que: "De hecho y aún cuando esta Convención sea la primera expresamente dedicada al asilo, se hizo no para facilitarlo, si-

no para limitarlo, pues eran muchos abusos" (227).

A continuación, se estudia de una manera más detallada la Convención a que se ha venido haciendo referencia.

A R T I C U L O 1

"NO ES LICITO A LOS ESTADOS DAR ASILO EN LEGACIONES, NAVIOS DE GUERRA, CAMPAMENTOS O AERONAVES MILITARES, A PERSONAS ACUSADAS O CONDENADAS POR DELITOS COMUNES NI A DESERTORES DE TIERRA Y MAR.

LAS PERSONAS ACUSADAS O CONDENADAS POR DELITOS COMUNES QUE SE REFUGIAREN EN ALGUNO DE LOS LUGARES SEÑALADOS EN EL PARRAFO PRECEDENTE DEBERAN SER ENTREGADAS TAN PRONTO COMO LO REQUIERA EL GOBIERNO LOCAL.

SI DICHAS PERSONAS SE REFUGIAREN EN TERRITORIO EXTRANJERO LA ENTREGA SE EFECTUARA MEDIANTE EXTRADICION, Y SOLO EN LOS CASOS Y EN LA FORMA QUE ESTABLEZCAN LOS RESPECTIVOS TRATADOS Y CONVERSIONES O LA CONSTITUCION Y LEYES DEL PAIS DE REFUGIO." (228)

Por virtud de este artículo, se prohíbe la concesión del Asilo en legaciones diplomáticas, barcos de guerra, campamentos y aeronaves militares a personas acusadas o condenadas por crímenes, es decir, se refiere al régimen denegatorio del Asilo Diplomático a delincuentes comunes y, por consiguiente, se autoriza la concesión para delincuentes políticos. Como se puede observar, no se especifica cuáles son los delitos comunes que pueden prohibir que se otorgue el Asilo, además, cabe hacer la mención que la acusación o condena deben ser anteriores a la fecha de la concesión del Asilo, o sea, no se puede solicitar la entrega, ni entregar a un asilado argumentando acusación o condena por delitos comunes posteriores-

a la fecha del otorgamiento del Asilo. En cuanto a los desertores - de tierra y mar, algunos autores dicen que no se exceptúa del Asilo a todos los militares en servicio activo, sino, solamente a los desertores, en mi opinión, la Convención si excluye expresamente del beneficio de la concesión de este derecho a los militares en servicio activo (ya sean de tierra o mar), ya que, únicamente puede ser desertor el militar en servicio activo. A este respecto, el Dr. Daniel Antocoletz opina que: "La Convención de La Habana de 1928 asimila a los desertores de tierra a los desertores de mar, en el sentido de que no son admitidos al Asilo político; si se refugian en territorio extranjero, su entrega puede tramitarse sin extradición. Tal disposición es justa para los desertores marítimos, pero no se justifica para los desertores militares en territorio extranjero, - habiendo sido siempre considerada la deserción del servicio militar terrestre como un delito político no susceptible de extradición --- (229). Esta Convención no menciona que los desertores lo sean por delitos políticos.

La norma establecida en el párrafo segundo, es muy importante ya que de ella se deduce que únicamente, podrán ser entregados a -- las autoridades del Gobierno Local cuando requiera a delincuentes - comunes, por tanto, los delincuentes políticos quedan excluidos de esta entrega, toda vez que para esto, se requeriría que expresamente lo estableciera esta Convención.

De las personas a quien no se les puede otorgar el Asilo por considerar la Convención que no es lícito, (acusados o condenados - por delitos comunes y desertores de tierra o mar), el segundo párrafo no señala la entrega de los desertores a las autoridades, así --

mismo, el párrafo tercero supone que sólo los acusados o condenados por delitos comunes son susceptibles de extradición y tampoco menciona expresamente la obligación de entregar a los desertores.

A R T I C U L O 2

"EL ASILO DE DELINCUENTES POLITICOS EN LEGACIONES, NAVIOS DE GUERRA, CAMPAMENTOS O AERONAVES MILITARES, SERA RESPETADO EN LA MEDIDA QUE, COMO UN DERECHO O POR HUMANITARIA TOLERANCIA, LO ADMITIEREN EL USO, LAS CONVENCIONES O LAS LEYES DEL PAIS DE REFUGIO Y DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

PRIMERO: EL ASILO NO PODRA SER CONCEDIDO SINO EN CASOS DE URGENCIA Y POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE PARA QUE EL ASILADO SE PONGA DE OTRA MANERA EN SEGURIDAD.

SEGUNDO: EL AGENTE DIPLOMATICO, JEFE DE NAVIO DE GUERRA, CAMPAMENTO O AERONAVE MILITAR, INMEDIATAMENTE DESPUES DE CONCEDER EL ASILO LO COMUNICARA AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DEL ESTADO ASILADO, O A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL LUGAR SI EL HECHO OCURRIERA FUERA DE LA CAPITAL.

TERCERO: EL GOBIERNO DEL ESTADO PODRA EXIGIR QUE EL ASILADO SEA PUESTO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL DENTRO DEL MAS BREVE PLAZO POSIBLE; Y EL AGENTE DIPLOMATICO DEL PAIS QUE HUBIERE ACORDADO EL ASILO, PODRA A SU VEZ EXIGIR LAS GARANTIAS NECESARIAS PARA QUE EL REFUGIADO SALGA DEL PAIS RESPETANDOSE LA INVIOLABILIDAD DE SU PERSONA.

CUARTO: LOS ASILADOS NO PODRAN SER DESEMBARCADOS EN NINGUN PUNTO DEL TERRITORIO NACIONAL NI EN LUGAR DEMASIADO PROXIMO A EL.

QUINTO: MIENTRAS DURE EL ASILO NO SE PERMITIRA A LOS ASILADOS PRACTICAR ACTOS CONTRARIOS A LA TRANQUILIDAD PUBLICA.

SEXTO: LOS ESTADOS NO ESTAN OBLIGADOS A PAGAR LOS GASTOS POR-AQUEL QUE CONCEDE EL ASILO" (230).

El artículo anteriormente transcrito, se refiere al Asilo concedido a delincuentes políticos. En el primer párrafo, expone la -- forma en que el Asilo ha de ser respetado por el Estado territorial, cabe mencionar que esta reducción fue una aportación especial por -- parte de la representación mexicana: "a la Conferencia de La Habana se sometió el proyecto elaborado por la Conferencia de Jurisconsultos de Rio, cuyo artículo 2o. fue modificado por la delegación de -- México, cabalmente para introducir la referencia a los tratados o -- leyes o usos del país del refugio. Por eso la delegación mexicana, -- en informe a su gobierno, dice: que los Estados contratantes conser-- varán su libertad de proseguir su política propia en materia de asil-- lo" (231), por su parte Argentina habia propuesto "modificar el ar-- tículo 2o. del proyecto, declarándose solamente que el asilo serfa-- respetado en la medida en que fuese admitido" (232). El artículo empieza hablando de "delincuentes políticos" y con esta expresión, en-- mi opinión, se designa en general a las personas perseguidas por razones o causas políticas, también se determinan los lugares en que-- el Asilo puede solicitarse, extendiéndolo no nada más a las legacio-- nes diplomáticas, sino, a los navios de guerra y a los campamentos-- o aeronaves militares. En los siguientes numerales del mismo artícu-- lo se establece el régimen del asilo otorgado a los mencionados de-- lincuentes de acuerdo a las condiciones contenidas en los acápites-- numerados del uno al sexto, que traian lo relativo a la urgencia, -- aviso al gobierno territorial, el otorgamiento de garantías a la -- persona del refugiado, la disciplina que deben guardar mientras --

dure el Asilo, etc. Estas circunstancias se comentan un poco más ampliamente a continuación:

La primera de las disposiciones aplicables al otorgamiento -- del Asilo es la relativa a la urgencia, respecto a este requisito -- me uno a la opinión que expone el gran Jurista y diplomático chileno Alejandro Alvarez, que "considera la urgencia como cuestión de -- hechos; lo que para un Estado es urgente, puede no serlo para otro -- Estado; aquello que es urgente en unas circunstancias, no lo es en -- otras. Por eso no puede apreciarse la urgencia de manera retrospectiva y ha de tomarse en el sentido de tener que actuar muy rápidamente en una situación dada. Al Estado asilante corresponde la apreciación de la urgencia, y al territorial la reclamación, en caso de disconformidad; el retraso en presentarla le priva de rechazar la -- presunción de haber admitido la urgencia" (233). La segunda disposición se refiere a la comunicación inmediata que debe de hacer el Agente Diplomático ó Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar al Ministro de Relaciones Exteriores del estado del asilado o a la Autoridad Administrativa del lugar después de haber concedido el Asilo, al respecto Eduardo Luque Angel opina que: "esta es -- una facultad que compete privativamente a los gobiernos y no a los -- agentes diplomáticos" (234), yo no estoy de acuerdo con esta opinión, por que pienso que una de las principales funciones de los -- miembros del Servicio Exterior es la de informar a los gobiernos de los estados donde están acreditados los acontecimientos más trascendentes de tipo político, económico, social y cultural que sean de -- importancia común para ambos estados. En el tercer numeral se establece el derecho que tiene el refugiado de ser puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible y de poder exi

gir por medio del Agente Diplomático que se le otorgue las garantías que respetan la inviolabilidad de su persona. En la cuarta disposición, se les concede a los refugiados la seguridad y tranquilidad de que con motivo de su salida del territorio nacional no se les podrá desembarcar dentro de éste ni en lugar cercano a él. En el quinto acápite se les impone a los náufragos la condición u obligación de abstenerse de practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, no se manifiesta expresamente la consecuencia que traería la no observancia de esta disposición. En el último inciso se establece la obligación que tiene el Estado que concede el Asilo, de pagar los gastos originados.

A R T I C U L O 3

"LA PRESENTE CONVENCION NO AFECTA LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS ANTERIORMENTE POR LAS PARTES CONTRATANTES EN VIRTUD DE ACUERDOS INTERNACIONALES" (235)

La importancia, desde el punto de vista, que tiene esta disposición, es que atendiendo a su espíritu, permite la vigencia de los Tratados, Acuerdos o Reglas suscritos con anterioridad, y en los cuales se podría encontrar disposiciones expresas que no se encuentran en el texto de esta Convención.

A R T I C U L O 4

"LA PRESENTE CONVENCION, DESPUES DE FIRMADA SERA SOMETIDA A LAS RATIFICACIONES DE LOS ESTADOS SIGNATARIOS. EL GOBIERNO DE CUBA QUEDA ENCARGADO DE ENVIAR COPIAS CERTIFICADAS AUTENTICAS A LOS GOBIERNOS PARA EL REFERIDO FIN DE LA RATIFICACION. EL INSTRUMENTO DE --

RATIFICACION SERA DEPOSITADO EN LOS ARCHIVOS DE LA UNION PANAMERICANA EN WASHINGTON, QUIEN NOTIFICARA ESE DEPOSITO A LOS GOBIERNOS SIGNATARIOS; TAL NOTIFICACION VALDRA COMO CANJE DE RATIFICACIONES. ESTA CONVENCION QUEDARA ABIERTA A LA ADHESION DE LOS ESTADOS NO SIGNATARIOS" (236).

En relación a este último artículo expongo lo siguiente: esta Convención fue aprobada por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1929 y el depósito del instrumento de ratificación se efectuó, el 6 de febrero -- del mismo año.

"EN FE DE LO CUAL LOS PLENIPOTENCIARIOS EXPRESADOS FIRMAN LA PRESENTE CONVENCION EN ESPAÑOL, INGLES, FRANCÉS Y PORTUGUÉS, EN LA CIUDAD DE LA HABANA, EL DIA 20 DE FEBRERO DE 1928" (237).

RESERVA DE LA DELEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

"LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, AL FIRMARSE LA PRESENTE CONVENCION, HACEN EXPRESA RESERVA, HACIENDO CONSTAR QUE LOS ESTADOS UNIDOS NO RECONOCEN Y NO FIRMAN LA LLAMADA DOCTRINA DEL ASILO COMO PARTE DEL DERECHO INTERNACIONAL" (238).

Respecto al no reconocimiento del Asilo como parte del Derecho Internacional por parte de los Estados Unidos de América, puedo decir que este país se ha mostrado siempre reticente en relación a la admisión del Derecho de Asilo, en el sentido de que lo acepta ag lo en parte y de acuerdo a intereses particulares o en determinadas situaciones, sin embargo, si lo han practicado, particularmente en América Latina y en Oriente, ya sea como Asilo Diplomático o Territorial. A este respecto, Max Sorensen opina que: "este país ha con-

cedido asilo diplomático especialmente por situaciones surgidas en las repúblicas latinoamericanas. Ocasionalmente concedió asilo diplomático después de desórdenes graves en otras partes del mundo, como en Etiopía en 1937, durante la guerra civil en España después de la revolución húngara en 1956 - al cardenal Mindszenty, primado de Hungría" (238 Bis), por otra parte, según Juan Friedland: "Estados Unidos es parte contratante del Protocolo de 1967 y cuenta, teóricamente con una recopilación de leyes que protege los derechos de los que buscan asilo, y que incluye principios humanitarios y de derechos humanos" (239).

Existen muchas opiniones acerca de las fallas que tuvo la Convención de la Habana, para Victor Carlos García Moreno: "desgraciadamente dicho instrumento nació con muchas lagunas y ambigüedades" --- (240), para César Sepúlveda, la multicitada Convención: "además de ser lacónica resultaba oscura" (241), desde mi punto de vista, una de las omisiones más notorias de esta Convención, es que no consagró expresamente a quien le corresponde la calificación de los hechos -- que motivan el Asilo, al respecto, Martínez Viademonte dice: "La Conferencia de La Habana omitió, por ejemplo, declarar a quien correspondía la clasificación legal del refugiado" (242), la Corte dice: - "1º La Convención de La Habana no contiene disposición expresa sobre calificación unilateral por el Estado asilante. Por consiguiente, esa clase de calificación no puede ser ejercida por los países ligados por la Convención. 2º Si la calificación unilateral es aceptada por las leyes, tratados o usos del Estado asilante, esa aceptación no obliga al Estado territorial. 3º La calificación unilateral no es de la esencia de la Institución del asilo. 4º El Estado asilante y el -

Estado territorial tienen derechos iguales de calificación" (243); por otra parte, esta Convención tampoco señala un fundamento jurídico del Asilo, por eso algunos países consideran este derecho como una Institución estrictamente basada en el Derecho y otros sólo como una práctica meramente humanitaria, con fundamento en esta y en otras importantes omisiones se consideró a esta Convención como imprecisa. Yo opino que la redacción de este Instrumento fue acorde a que en esa época se contempló al Asilo como una Institución reconocida por todos los Estados Americanos y no supusieron que fueran a existir dudas importantes para su aplicación. Pero, a pesar de todas las opiniones negativas y "a pesar (también como opina Carlos Fernández) de los acuerdos posteriores sobre asilo, la Convención de La Habana es hoy todavía la reguladora de esta materia para casi todos los países latinoamericanos" (244).

B. CONVENCION QUE MODIFICA LA CONVENCION DE LA HABANA SOBRE DERECHO DE ASILO DE 20 DE FEBRERO DE 1928. FIRMADA EN MONTEVIDEO, EL 26 DE DICIEMBRE DE 1933.

La Séptima Conferencia Interamericana se celebró en la Ciudad de Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay, en el mes de diciembre de 1933. En esta Conferencia se suscribió un nuevo Tratado: La Convención que Modifica La Convención de La Habana Sobre Derecho de Asilo de 20 de Febrero de 1928, el cual, tenía como objetivo primordial el de puntualizar algunas de las disposiciones establecidas en la de 1928, ya que el texto de esta Convención tenía evidentes imperfecciones que provocaron la creación de un instrumento más actualizado, el que se elaboró en base al Proyecto redactado por el Instituto Americano de Derecho Internacional por man-

dado del Consejo Directivo de la Unión Panamericana. Esta Convención, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, la cual --- consta de nueve artículos. Fue suscrita por nuestro país en esta --- misma fecha, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 1936. En esta Convención, México fue representado --- por: José Manuel Puig Casauranc, Alfonso Reyes, Basilio Vadillo, --- Genaro U. Vázquez, Romero Ortega, Manuel J. Sierra y Eduardo Suárez. --- Los países participantes en la suscripción de este Tratado fueron: --- Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Domini- --- cana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, México, Pana- --- má, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile --- Perú y Cuba, de estas Naciones los Estados Unidos de América repi- --- tieron su abstención de firmar esta Convención, en virtud, de que --- no reconocen ni suscriben la doctrina del Asilo Político como parte --- del Derecho Internacional, de los 19 países firmantes sólo 12 la ra --- tificaron (entre ellos México), no siendo ratificada por Haití, Ar- --- gentina, Venezuela, Uruguay, Bolivia, Ecuador y Perú.

Según César Sepúlveda esta Convención "ofrece una ventaja so- --- bre sus predecesoras en el sentido que no se hace depender el asilo --- de costumbres o de leyes locales, sino que ella busca establecer -- --- una base jurídica contractual" (245).

A R T I C U L O 1

"SUBSTITUYESE EL ARTICULO 1, DE LA CONVENCION DE LA HABANA SO --- BRE DERECHO DE ASILO, DE 20 DE FEBRERO DE 1928, POR EL SIGUIENTE: --- " NO ES LICITO A LOS ESTADOS DAR ASILO EN LEGACIONES, NAVES DE GUE-

RRA, CAMPAMENTOS O AERONAVES MILITARES, A LOS INCUPLADOS DE DELITOS COMUNES QUE ESTUVIEREN PROCESADOS EN FORMA O QUE HUBIEREN SIDO CONDENADOS POR TRIBUNALES ORDINARIOS, ASI COMO TAMPOCO A LOS DESERTORES DE TIERRA Y MAR.

LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL PARRAFO PRECEDENTE QUE SE REFUGIAREN EN ALGUNOS DE LOS LUGARES SERALADOS EN EL, DEBERAN SER ENTREGADOS TAN PRONTO LO REQUIERA EL GOBIERNO LOCAL" (246)

La Convención de Montevideo modificó una parte del artículo 1 de la Convención de La Habana, en la siguiente forma:

C. DE LA HABANA

"... A PERSONAS ACUSADAS O CONDENADAS POR DELITOS COMUNES NI A DESERTORES DE TIERRA Y MAR"

C. DE MONTEVIDEO

"... A LOS INCUPLADOS POR DELITOS COMUNES QUE ESTUVIESEN PROCESADOS EN FORMA O QUE HUBIESEN SIDO CONDENADOS POR TRIBUNALES ORDINARIOS, ASI COMO TAMPOCO A LOS DESERTORES DE TIERRA Y MAR"

Esta reforma se hizo posiblemente con la idea de eliminar todo tipo de dudas y confusiones relativas a los delinquentes comunes, a los cuales, no procede el otorgamiento del Derecho de Asilo, estipulando en el nuevo texto, que no es lícito otorgar el Asilo a los inculpados de delitos comunes procesados o condenados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, anulando así todo posible argumento o refutación sobre el punto; esta disposición sustituyó el texto un tanto ambiguo de 1928 por otro de mayor precisión y garantía. Las diferencias entre los textos de ambas Convenciones son evidentes: el texto de Montevideo trató de solucionar el problema de saber que era un "acusado" o "condenado", substituyendo

la palabra "acusados" por una de mayor técnica jurídica, como lo es el término "procesados" y agregando a la palabra "condenados" los términos "por tribunales ordinarios", es decir, por los órganos encargados de administrar la justicia y que se hayan establecido (conforme a la Constitución y demás leyes del Estado territorial) con anterioridad a los hechos que ocasionaron la solicitud y concesión del Asilo, evitando la posibilidad de creación de los Tribunales de excepción o ad hoc, al respecto José Joaquín Calcedo Castilla opina: "Es decir, conforme al sistema de Montevideo, para que un refugiado sea considerado como delincuente común, no basta que haya una acusación contra él, es necesario que exista un proceso en el cual se haya detectado lo que algunos Códigos de procedimientos llaman el auto de proceder" (247), también respecto a esta reforma, según el tratadista Daniel Antokoletz se quiso "evitar que un delito político se presentara administrativamente como delito común a los efectos de solicitar la entrega del imputado" (248). Por otra parte es la Convención continúa exceptuando de forma expresa (tal como lo había establecido la Convención de La Habana) de los beneficios del Asilo a los militares en servicio activo (tierra o mar) que hayan desertado, o sea, que cometan el delito de desertación previsto y sancionado por las leyes aplicables.

A R T I C U L O 2

"LA CALIFICACION DE LA DELINCUENCIA POLITICA CORRESPONDE AL ESTADO QUE PRESTA EL ASILO" (249)

La Convención de Montevideo de 1933, tiene el mérito de haber sido la primera en establecer muy acertadamente, en el derecho posi-

tivo Interamericano, el principio que consagra expresamente el sistema de la calificación unilateral para el otorgamiento del Asilo, esta facultad, le corresponde al Estado asilante, de esta forma, en este artículo resolvió el problema que representaba la calificación de la delincuencia política, atendiendo a esta disposición, ya no es factible que en el futuro, se entre en controversia sobre esta cuestión que es de vital importancia para la existencia del Derecho de Asilo, pues me uno a la opinión en la que concuerdan casi todos los estudiosos de este derecho al señalar que si se permitiera que el estado territorial hiciera esta calificación no sería posible fundar o reconocer el Derecho de Asilo, de hecho sería imposible concebir su existencia.

Algunos autores, opinan que a pesar de la clara disposición (respecto a la calificación de la delincuencia política) que establece esta Convención, se dió el problema del peruano Victor Raúl Haya de la Torre, yo no estoy de acuerdo con esta afirmación y al respecto doy mi opinión, antes me permito hacer un breve relato de los hechos: El día 3 de octubre de 1948 el Gobierno Peruano, imputó al Partido Político "Alianza Popular Revolucionaria Americana" -- (APRA) haber preparado y dirigido una rebelión militar ocurrida --- días antes en este país y señaló a Victor Raúl Haya de la Torre como responsable. Mes y medio después (el 16 de noviembre del mismo año) se dió a conocer la citación, por virtud del cual, se obligaba a Haya de la Torre comparecer ante el Juez instructor, ante esto, este ciudadano peruano, solicitó Asilo (el 3 de enero de 1949) a la Embajada Colombiana en Lima, al concederle el Asilo, el embajador de Colombia informó al Gobierno Peruano que Haya de la Torre había si-

do declarado asilado político, por lo que le solicitaba las garantías y el salvoconducto correspondiente, Perú le denegaba a Colombia tanto lo solicitado como el derecho para hacer esta declaración, esto dió origen a un largo y penoso litigio que duraría por muchos años e incluso se recurrió ante la Corte Internacional de Justicia.

A este respecto yo opino, que no era precisamente que se discutiera entre los países interesados ni ante la Corte la interpretación de la Convención de Montevideo, el problema radicaba en que Perú no había ratificado la mencionada Convención y por tanto no estaba obligado con Colombia a reconocer el principio de la calificación unilateral, sólo se obligaba a reconocer el Asilo por la ratificación que había hecho de la Convención de La Habana, y por la existencia de la costumbre Internacional.

Se considera que, la disposición relativa a la calificación es la más importante de la Convención, aunque en mi opinión particular, le falta mencionar en forma expresa, en base a que legislación se debe de hacer la calificación, atendiendo el orden jurídico del estado asilante o del Territorial.

Por otra parte, me permito señalar que la tarea de la calificación del delito político debe ser realizada por el Gobierno del estado asilante el cual decidirá si se le otorga o no el Asilo y no por el Jefe de la Misión Diplomática, el cual debe de concretarse sólo a otorgar la protección provisional del perseguido y a esperar instrucciones de parte del Gobierno, respecto a lo anterior Martínez Viademonte opina que: "la calificación del representante diplomático, que podríamos llamar provisional, o en tantum, nunca ha sido revocada por el Estado de Asilo correspondiente" (250).

A R T I C U L O 3

"EL ASILO POLITICO, POR SU CARACTER DE INSTITUCION HUMANITARIA, NO ESTA SUJETO A RECIPROCIDAD, TODOS LOS HOMBRES PUEDEN ESTAR BAJO SU PROTECCION. SEA CUAL FUERE SU NACIONALIDAD, SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES QUE EN ESTA MATERIA TENGAN CONTRAIDAS EL ESTADO A QUE PERTENEZCAN; PERO LOS ESTADOS QUE NO RECONOZCAN EL ASILO POLITICO -- SINO CON CIERTAS LIMITACIONES Y MODALIDADES, NO PODRAN EJERCERLO EN EL EXTRANJERO, SINO EN LA MANERA Y DENTRO DE LOS LIMITES CON QUE LO HUBIEREN RECONOCIDO" (251)

El presente articulo, establece que el Asilo Político, por su carácter de ser una institución de tipo humanitaria, no está sujeto a la reciprocidad, en este un principio generalmente aceptado, en virtud de esto, se considera que esta es una muy importante disposición al romper con el principio de la reciprocidad en el otorgamiento o denegación del Asilo, sin embargo, como toda regla general, -- acepta una excepción, esta se señala al decir que: LOS ESTADOS QUE NO RECONOZCAN EL ASILO POLITICO SINO CON CIERTAS LIMITACIONES O MODALIDADES, NO PODRAN EJERCERLO EN EL EXTRANJERO, SINO EN LA MANERA Y DENTRO DE LOS LIMITES CON QUE LO HUBIEREN RECONOCIDO, esta disposición me parece muy equitativa, ya que existen paises que otorgan el asilo en sus representaciones en el extranjero, en sus naves de guerra, campamentos y aeronaves militares y no reconocen el Asilo que es otorgado por otros estados en su territorio. Otro comentario es -- que en virtud de que, este precepto establece que, en el Asilo Político, TODOS LOS HOMBRES PUEDEN ESTAR BAJO SU PROTECCION, no existe ninguna clase de limitación en su solicitud y otorgamiento, por tal

motivo, no importa la nacionalidad o que sean hombres o mujeres, católicos, protestantes o de otra religión, jóvenes o viejos, liberales o conservadores, eclesiásticos, civiles y hasta podría interpretarse que los miembros del servicio activo de las fuerzas armadas -- también se pueden beneficiar por este derecho [como los militares venezolanos que en 1956 se asilaron en las misiones de Cuba y México en Caracas siendo admitido y reconocido por el Presidente de Venezuela la aplicación de Asilo a dichos militares], sin embargo, yo sostengo que el Derecho de Asilo no comprende a los militares en servicio activo, ya que un militar que abandona el servicio y solicita Asilo se convierte en desertor y claramente se encuentra en el supuesto del artículo 1 de la Convención que se está comentando.

A R T I C U L O 4

"CUANDO SE SOLICITE EL RETIRO DE UN AGENTE DIPLOMATICO A CAUSA DE LAS DISCUSIONES A QUE HUBIERE DADO LUGAR UN CASO DE ASILO POLITICO, EL AGENTE DIPLOMATICO DEBERA SER REEMPLAZADO POR SU GOBIERNO -- SIN QUE ELLO PUEDA DETERMINAR LA INTERRUPCION DE LAS RELACIONES DIPLOMATICAS DE LOS DOS ESTADOS" [252].

Esta disposición contempla el caso del Agente Diplomático que otorgó el Asilo y por tal motivo, es considerado como persona no grata para el Gobierno Territorial, en este supuesto, dicho funcionario deberá, a solicitud del Gobierno Local, ser reemplazado, sin que esto, sea motivo de interrupción en las relaciones diplomáticas de ambos países; yo de ninguna manera estoy de acuerdo con lo anterior, porque al parecer se está sancionando al Agente Diplomático -- por atender con el deber que tiene de cumplir con las obligaciones --

contractuales que adquirió su Gobierno, en virtud de la suscripción de Tratados Internacionales, además de que considero que la concesión del Asilo no significa de ninguna manera, intervención del Estado Asilante en los asuntos internos del Estado Territorial, según -- Martínez Viademonte, este precepto vela "por la persistencia de las cordiales relaciones de convivencia de los Estados Americanos" [253]

A R T I C U L O 5

"LA PRESENTE CONVENCION NO AFECTA LOS COMPROMISOS CONTRAIDOS ANTERIORMENTE POR LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES EN VIRTUD DE ACUERDOS ANTERIORES" (254).

En este precepto se establece que continúa los acuerdos internacionales suscritos con anterioridad, en base a lo anterior, se puede interpretar que en caso de alguna duda o confusión para la aplicación de esta Convención, se podrán remitir a la aplicación de otro Tratado previo a este, si las partes son suscribientes de aquél.

A R T I C U L O 6

"LA PRESENTE CONVENCION SERA RATIFICADA POR LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES DE ACUERDO CON SUS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES. - EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, QUEDA ENCARGADO DE ENVIAR COPIAS CERTIFICADAS AUTENTICAS A LOS GOBIERNOS PARA EL REFERIDO FIN. LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACION SERAN DEPOSITADOS EN LOS ARCHIVOS DE LA UNION PANAMERICANA, EN WASHINGTON, QUE NOTIFICARA DICHO DEPOSITO A LOS GOBIERNOS SIGNATARIOS. TAL NOTIFICACION VALDRA COMO CANJE DE RATIFICACIONES" (255).

Nuestro país cumplió con lo establecido por este precepto: -- ya que esta Convención fue aprobada por el Senado, según decreto -- publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1934 y realizó el depósito del Instrumento de Ratificación -- el 27 de enero de 1936.

A R T I C U L O 7

"LA PRESENTE CONVENCION ENTRARA EN VIGOR ENTRE LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES, EN EL ORDEN EN QUE VAYAN DEPOSITANDO SUS RESPECTIVAS RATIFICACIONES" (256).

Según este artículo, en nuestro país entró en vigor esta convención a partir del día 27 de enero de 1936, fecha en que se efectuó el depósito del instrumento de ratificación.

A R T I C U L O 8

"LA PRESENTE CONVENCION REGIRA INDEFINIDAMENTE, PERO PODRA SER DENUNCIADA MEDIANTE AVISO ANTICIPADO DE UN AÑO A LA UNION PANAMERICANA, QUE LA TRANSMITIRA A LOS DEMAS GOBIERNOS SIGNATARIOS. -- TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, LA CONVENCION CESARA EN SUS EFECTOS PARA EL DENUNCIANTE, QUEDANDO SUBSISTENTE PARA LAS DEMAS ALTAS PARTES -- CONTRATANTES" (257).

En este precepto, se contempla una de las causas de extinción de los tratados: la denuncia, la cual, es el acto jurídico por el que un país que es parte contratante de un tratado declara su voluntad de retirarse, basándose en las condiciones establecidas previamente, (en este caso indicadas en este artículo), por tratarse de un Tratado Multilateral, éste seguirá siendo obligatorio para --

los demás países, ya que, la denuncia sólo produce sus efectos al Estado denunciante.

A R T I C U L O 9

"LA PRESENTE CONVENCION QUEDARA ABIERTA A LA ADHESION Y AC--
CESION DE LOS ESTADO NO SIGNATARIOS. LOS INSTRUMENTOS CORRESPONDIENTES SERAN DEPOSITADOS EN LOS ARCHIVOS DE LA UNION PANAMERICANO QUE LOS COMUNICARA A LAS OTRAS PARTES CONTRATANTES" (298).

En este artículo, se señala que LA PRESENTE CONVENCION QUEDA RA ABIERTA A LA ADHESION Y ACESION DE LOS ESTADOS NO ASIGNATARIOS, cabe hacer notar que, dicha Convención con excelente técnica jurídica y desde un punto de vista doctrinario hace la diferencia entre adhesión y accesoión, aunque según algunos tratadistas, en la práctica internacional no se hace ninguna distinción de ambos términos, por lo que se consideran equivalentes. No obstante lo anterior, por adhesión se entiende como el acto por medio del cual un estado no signatario de un Tratado pasa a formar parte de él "sin ser necesario que el tratado haya entrado en vigor ya" (259), o en cualquier momento después de que haya sido firmado por los Estados que inicialmente lo suscribieron aceptando todos los derechos y obligaciones que impone; y la accesoión es la entrada limitada únicamente a algunas de las disposiciones del tratado; como se pudo observar, en esta disposición no limitan ni reducen la entrada a determinados Estados.

"EN FE DE LO CUAL, LOS PLENIPOTENCIARIOS QUE A CONTINUACION SE INDICAN, FIRMAN Y SELLAN LA PRESENTE CONVENCION EN ESPAÑOL, IN--
GLES, PORTUGUES Y FRANCÉS, EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA -
ORIENTAL DEL URUGUAY, ESTE VIGESIMO SEXTO DIA DEL MES DE DICIEM --

BRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES" (260).

D E C L A R A C I O N

"EN VIRTUD DE QUE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA NO RECONOCEN NI SUSCRIBEN LA DOCTRINA DEL ASILO POLITICO COMO PARTE DEL DERECHO INTERNACIONAL, LA DELEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SE ABSTIENEN DE FIRMAR LA PRESENTE CONVENCION SOBRE ASILO POLITICO" (261)

Estados Unidos de América, no firma esta Convención, repitiendo su reserva hecha a la Convención suscrita en La Habana. Respecto a la postura de este país con relación al Derecho de Asilo, ya manifesté mi opinión en el comentario realizado a la reserva hecha por este país en la Convención mencionada.

Finalmente, yo creo que a pesar de que esta Convención no tuvo el mismo éxito que tuvo la de La Habana (en cuanto a ratificaciones se refiere), la Convención de Montevideo tuvo el indudable crédito de haber resuelto las imprecisiones y ambigüedades en que desafortunadamente incurrió la de 1928.

Respecto a la eficiencia y gran utilidad que ha tenido esta convención de 1933, José Joaquín Caicedo Castilla opina que "ninguna dificultad insoluble se ha presentado en el cumplimiento de la Convención de Montevideo; en virtud de ella, centenares de casos de Asilo han tenido satisfactorio y acertado desenlace. Más aún: ni un solo caso de Asilo ha quedado por resolver, es decir, el sistema de Montevideo no solamente ha sido eficaz, sino también de una extraordinaria, de una admirable eficacia" (262), por su parte, Ramón López Jiménez afirma que: "mientras nuestra cultura política en el continente americano, no mejore y supere, hasta el grado de hacer innecesaria--

136
ría la institución del Asilo debemos continuar receciendo y prácticando las bienhechoras enseñanzas derivadas de la Convención de Montevideo, que ha salvado dificultades y vidas humanas" (263).

C. CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO FIRMADA EN CARACAS EL 28 DE MARZO DE 1954.

Como antecedentes importantes de esta Convención se pueden mencionar los siguientes:

a) El tratado Sobre Asilo y Refugio Político del 4 de agosto de 1939.- Este Tratado fue suscrito durante el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, reunido en Montevideo, con la participación de Argentina, Uruguay, Chile, Perú y Paraguay (posteriormente asistieron Brasil y Colombia, pero, no abgtuvieron de firmarlo).

b) Resolución Sobre Asilo en Derecho Internacional Público del 12 de septiembre de 1950, aprobada por el "Institut de Droit International".

c) Resolución Sobre Derecho de Asilo del 11 de octubre de -- 1951, aprobada por el Primer Congreso Hispano-Lusoamericano.

La Décima Conferencia Internacional de los Estados Americanos celebrada en Caracas, Venezuela, fue de gran importancia, debido a que se firmaron y aprobaron dos convenciones: Una sobre Asilo Territorial (Título del siguiente inciso de este trabajo) y otra sobre Asilo Diplomático, la cual es el instrumento más reciente. La Convención Sobre Asilo Diplomático, actualmente en vigor y que es la reglamentaria de esta Institución, (fue basada en el Proyecto del Comité Jurídico, revisado en Buenos Aires), quedó abierta a la firma en Caracas, Venezuela el 28 de marzo de 1954, la - -

cual, consta de 24 artículos y fue publicada en el Diario Oficial - de la Federación, el 5 de abril de 1957. En esta Convención participaron 21 países y fue aprobada por 19 votos favorables y con dos -- abstenciones, una de ellas fue la de los Estados Unidos de América, país que práctica el Asilo, solamente en circunstancias excepcionales y la otra fue de Perú. La Convención Sobre Asilo Diplomático de Caracas , pretendió reglamentar en su totalidad lo referente a la -- materia del Asilo Diplomático Americano y consignar los principios fundamentales de Derecho Consuetudinario y los ya codificados en -- las Convenciones de 1928 y 1933, como por ejemplo, los relativos a la calificación unilateral de la delincuencia por parte del Estado Asilante y el de la licitud del asilo para los perseguidos políticos y su contenido responde a la inquietud americana a las dudas -- y confusiones surgidas como resultado del litigio colombo - peruano sobre el caso Haya de la Torre, resuelto por la Corte Internacional de Justicia en 1950, que indudablemente, mostraron las deficiencias y ambigüedades de la Convención de La Habana, también influyeron, - para la reformulación del Derecho de Asilo Diplomático otros hechos latinoamericanos contemporáneos del ya citado.

A R T I C U L O I

"EL ASILO OTORGADO EN LEGACIONES, NAVIOS DE GUERRA Y CAMPAMENTOS O AERONAVES MILITARES, A PERSONAS PERSEGUIDAS POR MOTIVOS O DELITOS POLITICOS, SERA RESPETADO POR EL ESTADO TERRITORIAL DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCION.

PARA LOS FINES DE ESTA CONVENCION, LEGACION ES TODA LA SEDE DE MISION DIPLOMATICA ORDINARIA, LA RESIDENCIA DE LOS JEFES DE MISION Y LOS LOCALES HABILITADOS POR ELLOS PARA HABITACION DE LOS ASILADOS

CUANDO EL NUMERO DE ESTOS EXCEDA DE LA CAPACIDAD NORMAL DE LOS EDIFICIOS.

LOS NAVIOS DE GUERRA O AERONAVES MILITARES QUE ESTUBIESEN PROVISIONALMENTE EN ASTILLEROS, ARSENALES O TALLERES PARA SU REPARACION, NO PUEDEN CONSTITUIR RECINTO DE ASILO" (264).

Este artículo señala que el Asilo puede otorgarse en legaciones, navios de guerra y campamentos o aeronaves militares. Los países firmantes se obligan a respetar el Asilo interno concedido por otro estado signatario a PERSONAS PERSEGUIDAS POR MOTIVOS O DEITOS POLITICOS que se refugien en los lugares que constituyen recinto de Asilo, por virtud de esta disposición, este derecho, no es solamente -- respetado a los delinquentes políticos, sino también a los perseguidos por motivos políticos. En el párrafo segundo de este mismo artículo se define lo que, para esta Convención, debe considerarse como legación, extendiendo la protección del Asilo no solo al local de la Embajada, sino, también a la residencia del Jefe de Misión y a los locales habilitados por los representantes diplomáticos para refugio de los asilados CUANDO EL NUMERO DE ESTOS EXCEDA DE LA CAPACIDAD NORMAL DE LOS EDIFICIOS. Esta disposición, en mi opinión, es de excesiva importancia, por quedar reflejado un alto ejemplo de la aplicación del Derecho de Asilo. Dentro de la generosidad de este artículo adecuadamente y por razones obvias, no se permite el otorgamiento de este derecho en navios de guerra o aeronaves militares que esten para su reparación.

A R T I C U L O II

"TODO ESTADO TIENE DERECHO DE CONCEDER ASILO; PERO NO ESTA OBLIGADO A OTORGARLO NI A DECLARAR POR QUE LO NIEGA" (265).

Esta es otra de las importantes disposiciones de esta Convención, pues, no acepta la idea de que los estados están obligados a otorgar el Asilo, ya que dispone que el Asilo Diplomático es un derecho del estado y en atención a esto, el Estado Atlante NO ESTA OBLIGADO A OTORGARLO NI A DECLARAR PORQUE LO NIEGA, al respecto José Joaquín Guicedo Castilla opina que: "La Convención se decide por la doctrina de que el Asilo es una facultad o derecho del Estado. Todo Estado puede otorgarlo, pero no hay obligación para el Estado de conceder todo asilo que se le solicite. Es la misma doctrina de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; el individuo tiene derecho a solicitar o buscar asilo; el Estado, a concederlo o no; pero una vez concedido, el asilo es irrevocable y el refugiado político no puede ser entregado. Esta doctrina representa la evolución actual del derecho" (266). Por todo lo anterior se deduce que, la Convención de Caracas, no considera la existencia del Asilo como un exclusivo derecho del individuo, ni establece el deber de concederlo siempre.

A R T I C U L O III

"NO ES LICITO CONCEDER ASILO A PERSONAS QUE AL TIEMPO DE SOLICITARLO SE ENCUENTREN INculpadas o PROCESADAS EN FORMA ANTE TRIBUNALES ORDINARIOS COMPETENTES Y POR DELITOS COMUNES, O ESTEN CONDENADAS POR TALES DELITOS Y POR DICHS TRIBUNALES, SIN HABER CUMPLIDO LAS PENAS RESPECTIVAS, NI A LOS DESERTORES DE FUERZAS DE TIERRA, MAR Y AIRE, SALVO QUE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD DE ASILO, CUALQUIERA QUE SEA EL CASO, REVISTAN CLARAMENTE CARACTER POLITICO.

LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN EL INCISO ANTERIOR QUE DE HECHO -- PENETRAREN EN UN LUGAR ADECUADO PARA SERVIR DE ASILO DEBERAN SER IN--

VITADAS A RETIRARSE O, SEGUN EL CASO, ENTREGADAS AL GOBIERNO LOCAL, -
 QUE NO PODRA JUZGARLAS POR DELITOS POLITICOS ANTERIORES AL MOMENTO --
 DE LA ENTREGA" (267).

La Convención sobre Asilo Diplomático, suscrita en Caracas, ---
 trajo una novedad con respecto a las Convenciones suscritas en 1928 y
 en 1933, por el hecho de que establece clara y categóricamente que si
 es lícito a los estados otorgar Asilo a los militares desertores de -
 fuerzas de tierra, mar y aire. O sea, ahora si pueden gozar del dere-
 cho de solicitar y obtener el Asilo Diplomático, si de acuerdo con --
 la calificación del Estado Asilante, los hechos que dieron lugar al -
 Asilo, revisten claramente carácter político, sea cual fuere el caso.
 Sin embargo, en la opinión de algunos autores, esta Convención por --
 establecer una nueva y diferente circunstancia respecto a los milita-
 res desertores, ha originado confusiones y dudas en cuanto a su in---
 terpretación y aplicación, yo también opino que, se debe de tener su-
 mo cuidado en la aplicación de este precepto, toda vez que, al in---
 cluir expresamente a los desertores y delincuentes comunes, inculpa-
 dos, condenados o procesados dentro de las personas que se les otor-
 ga el Asilo por sufrir persecuciones por motivos políticos se esta a-
 fectando a la mas esencial y fundamental base, en la que descansa la-
 Institución del Derecho de Asilo, ya que puede haber abusos por parte
 de gente que no sea la indicada para solicitar u otorgarle la protec-
 ción.

A R T I C U L O I V

"CORRESPONDE AL ESTADO ASILANTE LA CALIFICACION DE LA NATURALE--
 ZA DEL DELITO O DE LOS MOTIVOS DE LA PERSECUCION" (268).

Esta Convención, dispone en favor del Estado Asilante; la facultad de calificar la naturaleza jurídica del delito, incluyendo el supuesto de que concurren delitos comunes de carácter conexo, es decir, que en esta materia, la Convención establece el sistema de la calificación unilateral por el Estado Asilante.

A R T I C U L O V

"EL ASILO NO PODRA SER CONCEDIDO SI NO EN CASOS DE URGENCIA Y -- POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE PARA QUE EL ASILADO SALGA -- DEL PAIS CON LAS SEGURIDADES OTORGADAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO -- TERRITORIAL A FIN DE QUE NO PELIGRE SU VIDA, SU LIBERTAD O SU INTEGRIDAD PERSONAL, O PARA QUE SE PONGA DE OTRA MANERA EN SEGURIDAD AL ASILADO" (269).

En este precepto, se establece la limitación en el otorgamiento del Asilo solamente a los CASOS DE URGENCIA, algunos son señalados en el artículo siguiente. También se refiere a que el asilado sufrirá en el más breve plazo, ya que el Asilo sólo se otorga por el TIEMPO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE para que el asilado abandone el país, otorgándosele todas las garantías que aseguren SU VIDA, SU LIBERTAD O SU INTEGRIDAD PERSONAL.

A R T I C U L O VI

"SE ENTIENDE COMO CASOS DE URGENCIA, ENTRE OTROS, AQUELLOS EN -- QUE EL INDIVIDUO SEA PERSEGUIDO POR PERSONAS O MULTITUDES QUE HAYAN -- ESCAPADO AL CONTROL DE LAS AUTORIDADES, O POR LAS AUTORIDADES MISMAS, ASI COMO CUANDO SE ENCUENTRE EN PELIGRO DE SER PRIVADO DE SU VIDA O --

DE SU LIBERTAD POR RAZONES DE PERSECUCION POLITICA O NO VERBA, EN SU
BIENES, PODERES DE OTRA NADENA EN SEGURIDAD" (270).

Esta disposición de esta Convención, con la introducción, en el
texto constitucional de reglas relativas a la urgencia, las cuales se
se encuentran expresadas en el artículo anterior, en este y en el artículo
siguiente. En este se señalan algunas casos de urgencia:

1. Persecución por personas o multitudes que hayan escapado del control de las autoridades.
2. Persecución por las autoridades mismas.
3. Persecución en la que esté presente "EL PELIGRO DE SER PRIVADO DE SU VIDA O DE SU LIBERTAD POR RAZONES DE PERSECUCION POLITICA".

O sea, que en esta disposición se desarrolla el concepto de UR-
GENCIA, establecida anteriormente, por la Convención de la Habana de
1928.

A R T I C U L O VII

"CORRESPONDE AL ESTADO ASILANTE APECIAR SI DE TRATA DE UN CASO
DE URGENCIA" (271).

Con esta disposición se resuelve la duda de quien es el facultado para calificar la urgencia, facultad que le CORRESPONDE AL ESTADO ASILANTE.

A R T I C U L O VIII

"EL AGENTE DIPLOMATICO, JEFE DE NAVIO DE GUERRA, CAMPAMENTO O
AERONAVE MILITAR DESPUES DE CONCEDIDO EL ASILO, Y A LA MAYOR VELOCIDAD
POSIBLE, LO COMUNICARA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL ESTADO
TERRITORIAL O A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL LUGAR SI EL REFUGIO

HUBIESE OCURRIDO FUERA DE LA CAPITAL" (272).

En este artículo se impone la obligación al funcionario que --- concedió el Asilo para que a la mayor brevedad avise al Gobierno Territorial de este hecho, yo considero que, intencionalmente no se señaló un plazo determinado, en virtud de que el que otorga este beneficio generalmente consulta a su Gobierno y es posible que no obtenga - instrucción precisa inmediatamente.

A R T I C U L O I X

"EL FUNCIONARIO ASILANTE TOMARA EN CUENTA LAS INFORMACIONES -- QUE EL GOBIERNO TERRITORIAL LE OFREZCA PARA FORMAR SU CRITERIO RES--- PECTO A LA NATURALEZA DEL DELITO O DE LA EXISTENCIA DE DELITOS COMU-- NES CONEXOS; PERO SERA RESPETADA SU DETERMINACION DE CONTINUAR EL ASI LO O EXIGIR EL SALVOCONDUCTO PARA EL PERSEGUIDO" (273).

Este precepto es trascendental, por que, además de que supone -- información que el Estado Territorial le puede dar respecto a hechos -- que posiblemente ignore el funcionario asilante y le sirvan para nor -- mar un mejor criterio que lo conduzca a tomar la decisión más adecua -- da para la concesión del Asilo, se relaciona con la salida del asila -- do al amparo del otorgamiento del salvoconducto respectivo, cumplien -- do con la finalidad del Asilo Diplomático, en la cual va implícita -- la terminación del Asilo.

A R T I C U L O X

"EL HECHO DE QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO TERRITORIAL NO ESTE RE -- CONOCIDO POR EL ESTADO ASILANTE NO IMPEDIRA LA OBSERVANCIA DE LA PRE --

SENTE CONVENCIÓN, Y NINGUN ACTO EJECUTADO EN VIRTUD DE ELLA IMPLICA RECONOCIMIENTO" (274).

A R T I C U L O X I

"EL GOBIERNO DEL ESTADO TERRITORIAL, PUEDE, EN CUALQUIER MOMENTO, EXIGIR QUE EL ASILADO SEA RETIRADO DEL PAIS, PARA LO CUAL DEBERA OTORGAR UN SALVOCONDUCTO Y LAS GARANTIAS QUE PRESCRIBE EL ARTICULO V" (275).

A R T I C U L O X I I

"OTORGADO EL ASILO, EL ESTADO ASILANTE PUEDE PEDIR LA SALIDA DEL ASILADO PARA TERRITORIO EXTRANJERO, Y EL ESTADO TERRITORIAL ESTA OBLIGADO A DAR INMEDIATAMENTE, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR, LAS GARANTIAS NECESARIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO V, Y EL CORRESPONDIENTE-SALVOCONDUCTO" (276).

A R T I C U L O X I I I

"EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, EL ESTADO ASILANTE PUEDE EXIGIR QUE LAS GARANTIAS SEAN DADAS POR ESCRITO Y TOMAR EN CUENTA, PARA LA RAPIDEZ DEL VIAJE, LAS CONDICIONES REALES DE PELIGRO QUE SE PRESENTEN PARA LA SALIDA DEL ASILADO.

AL ESTADO ASILANTE LE CORRESPONDE EL DERECHO DE TRASLADAR AL ASILADO FUERA DEL PAIS. EL ESTADO TERRITORIAL PUEDE SEÑALAR LA RUTA PREFERIBLE PARA LA SALIDA DEL ASILADO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DETERMINAR EL PAIS DE DESTINO.

SI EL ASILO SE REALIZA A BORDO DE NAVIO DE GUERRA O AERONAVE --

MILITAR, LA SALIDA PUEDE EFECTUARSE EN LOS MISMOS, PERO CUMPLIENDO-PREVIAMENTE CON EL REQUISITO DE OBTENER EL RESPECTIVO SALVOCONDUCTO" (277)

Estos cuatro preceptos, se relacionan entre si, en virtud de que en ellos se señalan disposiciones para la tramitación del Asilo, tales como: la indicación expresa por parte del Estado Territorial o a solicitud y bajo la vigilancia del Estado Asilante de que se ponga al asilado fuera del Territorio Nacional, y la posibilidad de que, el Estado Territorial señale la ruta preferible para que se lleve a cabo la evaluación del asilado. Es importante hacer notar, la gran insistencia a la obligación que tiene el Estado Territorial de otorgar el salvoconducto y las garantías necesarias para asegurar la vida, la libertad y la integridad personal del asilado.

A R T I C U L O X I V

"NO ES IMPUTABLE AL ESTADO ASILANTE LA PROLONGACION DEL ASILO OCURRIDA POR LA NECESIDAD DE OBTENER LAS INFORMACIONES INDISPENSABLES PARA JUZGAR LA PROCEDENCIA DEL MISMO, O POR CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE PONGAN EN PELIGRO LA SEGURIDAD DEL ASILADO DURANTE EL -- TRAYECTO A UN PAIS EXTRANJERO" (278)

Este precepto, se relaciona con los artículos quinto y noveno, ya que, en el artículo cinco se establece que el Asilo será concedido por el TIEMPO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE PARA QUE EL ASILADO--SALGA DEL PAIS CON LAS SEGURIDADES OTORGADAS y el noveno, señala que, el Gobierno Territorial ofrecerá al funcionario asilante la información necesaria para que dicho funcionario norme su criterio y esté en posibilidades de calificar la naturaleza del delito, pero, si ni una ni otra circunstancia se dan, no puede imputársele al --

ESTADO ASILANTE LA PROLONGACION DEL ASILO ocurrida como consecuencia de lo señalado.

A R T I C U L O X V

"CUANDO PARA EL TRASLADO DE UN ASILADO A OTRO PAIS FUERE NECESARIO ATRAVESAR EL TERRITORIO DE UN ESTADO PARTE EN ESTA CONVEN--
CION, EL TRANSITO SERA AUTORIZADO POR ESTE SIN OTRO REQUISITO QUE EL DE LA EXHIBICION POR VIA DIPLOMATICA, DEL RESPECTIVO SALVOCON--
DUCTO VISADO Y CON LA CONSTANCIA DE LA CALIDAD DE ASILADO OTORGA--
DA POR LA MISION DIPLOMATICA QUE ACORDO EL ASILO.

EN DICHO TRANSITO, AL ASILADO SE LE CONSIDERARA BAJO LA PRO--
TECCION DEL ESTADO ASILANTE" (279).

Este precepto prevee la cooperación que deben otorgar los Es--
tados signatarios de la Convención para facilitar el traslado del--
asilado y la vigilancia que permanentemente ejerce el Estado Asi--
lante.

A R T I C U L O XVI

"LOS ASILADOS NO PODRAN SER DESEMBARCADOS EN NINGUN PUNTO DEL
ESTADO TERRITORIAL NI EN LUGAR PROXIMO A EL, SALVO POR NECESIDADES
DE TRANSPORTE" (280).

En esta disposición, queda consignado otro derecho del asila--
do, el cual consiste, en que el Estado Asilante no debe permitir--
que el asilado sea DESEMBARCADO EN NINGUN PUNTO DEL ESTADO TERRIT--
ORIAL NI EN LUGAR PROXIMO A EL, esto será permitido solamente por -
NECESIDADES DEL TRANSPORTE.

A R T I C U L O XVII

"EFECTUADA LA SALIDA DEL ASILADO, EL ESTADO ASILANTE NO ESTA--
OBLIGADO A RADICARLO EN SU TERRITORIO; PERO NO PODRA DEVOLVERLO A
SU PAIS DE ORIGEN, SINO CUANDO CONCURRA VOLUNTAD EXPRESA DEL ASILA--
DO.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ESTADO TERRITORIAL COMUNIQUE AL FUN
CIONARIO ASILANTE SU INTENCION DE SOLICITAR LA POSTERIOR EXTRADI---
 CION DEL ASILADO NO PERJUDICARA LA APLICACION DE DISPOSITIVO ALGUNO
 DE LA PRESENTE CONVENCION. EN ESTE CASO, EL ASILADO PERMANECEFA HABI
 CADO EN EL TERRITORIO DEL ESTADO ASILANTE, HASTA TANTO SE RECIBA EL
 PEDIDO FORMAL DE EXTRADICION, CONFORME CON LAS NORMAS JURIDICAS QUE
 RIGEN ESA INSTITUCION EN EL ESTADO ASILANTE. LA VIGILANCIA SOBRE EL
 ASILADO NO PODRA EXTENDERSE POR MAS DE TRENTA DIAS.

LOS GASTOS DE ESTE TRASLADO Y LOS DE RADICACION PREVENTIVA CO-
 RRESPONDEN AL ESTADO SOLICITANTE" (281).

Tambi3n este precepto es de suma importancia, porque adem3s de
 que consagra el principio de no devoluci3n que consistente en que--
 ning3n estado contratante podr3 regresar al asilado a su pa3s donde
 su vida o su libertad peligran, contempla las relaciones y enlace--
 entre la extradici3n y el Asilo.

A R T I C U L O XVIII

"EL FUNCIONARIO ASILANTE NO PERMITIRA A LOS ASILADOS PRACTICAR
 ACTOS CONTRARIOS A LA TRANQUILIDAD PUBLICA, NI INTERVENIR EN LA PO-
 LITICA DEL ESTADO TERRITORIAL"(282).

Por virtud de este precepto, se condiciona al asilado para que
 guarde disciplina y no intervenga en la POLITICA DEL ESTADO TERRITO-
 RIAL, s3lo le falta se3alar que sancion se le impondr3 para el caso
 de que contravenga a esta disposici3n, yo considero que se le debe-
 apereibir que se suspender3 el Asilo si contin3a interviniendo.

A R T I C U L O XIX

"SI POR CAUSA DE LA RUPTURA DE RELACIONES EL REPRESENTANTE DI-
 PLOMATICO QUE HA OTORGADO EL ASILO DEBE ABANDONAR EL ESTADO TERRITO

RIAL, SALDRA AQUEL CON LOS ASILADOS.

SI LO ESTABLECIDO EN EL INCISO ANTERIOR NO FUERE POSIBLE POR MOTIVOS AJENOS A LA VOLUNTAD DE LOS ASILADOS O DEL AGENTE DIPLOMATICO, DEBERA ESTE ENTREGARLOS A LA REPRESENTACION DE UN TERCER-- ESTADO PARTE EN ESTA CONVENCION, CON LAS GARANTIAS ESTABLECIDAS -- EN ELLA.

SI ESTO ULTIMO TAMPOCO FUERE POSIBLE, DEBERA ENTREGARLOS A UN ESTADO QUE NO SEA PARTE Y QUE CONVENGA EN MANTENER EL ASILO. EL ESTADO TERRITORIAL DEBERA RESPETAR DICHO ASILO" (283).

En este artículo, se determinan claramente las consecuencias que se generan en la ruptura de relaciones diplomáticas entre los estados (el asilante y el territorial) y se observa, cómo de una manera insistente se trata de que el Derecho de Asilo no se afecte, incluso solicitando ayuda a un estado que no sea Parte Contratante de la Convención y se comprometa a proteger al asilado, ante esto, se sigue imponiendo la obligación al Estado Territorial de respetar el Asilo.

A R T I C U L O XX

"EL ASILO DIPLOMATICO NO ESTA SUJETO A RECIPROCIDAD. TODA PERSONA, SEA CUAL FUERE SU NACIONALIDAD, PUEDE ESTAR BAJO LA PROTECCION DEL ASILO". (284).

Esta disposición es importante, por continuar rompiendo con el principio de reciprocidad, establecido ya en la Convención de Montevideo.

Y aunque, expresamente sólo señala que no importa de que nacionalidad sean los asilados, se puede interpretar que atendiendo al espíritu humanitario de esta Convención, tampoco existe ninguna

limitación respecto a las tendencias ideológicas, edad, religión o sexo de los asilados.

A R T I C U L O XXI

"LA PRESENTE CONVENCIÓN QUEDA ABIERTA A LA FIRMA DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Y SERÁ RATIFICADA POR LOS ESTADOS SIGNATARIOS DE ACUERDO CON SUS RESPECTIVOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES" (285).

A R T I C U L O XXII

"EL INSTRUMENTO ORIGINAL, CUYOS TEXTOS EN ESPAÑOL, FRANCÉS, INGLÉS Y PORTUGUÉS SON IGUALMENTE AUTÉNTICOS, SERÁ DEPOSITADO EN LA UNIÓN PANAMERICANA, LA CUAL ENVIARÁ COPIAS CERTIFICADAS A LOS GOBIERNOS PARA LOS FINES DE SU RATIFICACIÓN. LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACIÓN SERÁN DEPOSITADOS EN LA UNIÓN PANAMERICANA Y ÉSTA NOTIFICARÁ DICHO DEPÓSITO A LOS GOBIERNOS SIGNATARIOS" (286).

A R T I C U L O XXIII

"LA PRESENTE CONVENCIÓN ENTRARÁ EN VIGOR ENTRE LOS ESTADOS QUE LA RATIFIQUEN EN EL ORDEN EN QUE DEPOSITEN SUS RESPECTIVAS RATIFICACIONES" (287).

Es fácil observar la marcada tendencia de limitar la adhesión a esta Convención sólo a las Repúblicas Americanas.

En cuanto a la manifestación hecha por este instrumento, respecto a que SERÁ RATIFICADA POR LOS ESTADOS SIGNATARIOS DE ACUERDO

CON SUS RESPECTIVOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, hago el siguiente comentario: La ratificación se compone de dos operaciones:

1.- En el Derecho Interno Mexicano el órgano competente constitucionalmente para obligar internacionalmente al país, es el Senado, según lo dispuesto por la fracción primera del artículo 76 de nuestra Carta Magna vigente que señala: "son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras.."

Con fundamento en lo anterior, esta Convención, fue aprobada por la H.Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día 26 de diciembre de 1956, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre del mismo año.

2.- En el ámbito internacional, la práctica actual señala -- que la ratificación se realiza depositando el Instrumento de Ratificación en el estado u organismo internacional que se designe como depositario. En este caso, expresamente se señaló como depositario la Unión Panamericana, en cumplimiento a lo anterior, el depósito del Instrumento de Ratificación se efectuó, el 6 de febrero de 1957 en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, entrando en esta fecha en vigor para nuestro país.

A R T I C U L O XXIV

"LA PRESENTE CONVENCION REGIRA INDEFINIDAMENTE, PERO PODRA - SER DENUNCIADA POR CUALQUIERA DE LOS ESTADOS SIGNATARIOS MEDIANTE AVISO ANTICIPADO DE UN AÑO, TRANSCURRIDO EL CUAL CESARA EN SUS EFECTOS PARA EL DENUNCIANTE, QUEDANDO SUBSISTENTE PARA LOS DEMAS ESTADOS SIGNATARIOS. LA DENUNCIA SERA TRANSMITIDA A LA UNION PANAME-

RICANA Y ESTA LA COMUNICARA A LOS DEMAS ESTADOS SIGNATARIOS" (288).

El término que se señaló para la terminación de esta Convención fué indefinido; concediendo a CUALQUIERA DE LOS ESTADOS SIGNATARIOS, la facultad de poder extinguirlo declarando su voluntad de retirarse, o sea, denunciándolo MEDIANTE AVISO ANTICIPADO DE UN AÑO, dando como resultado de este acto jurídico cesarlo únicamente EN SUS EFECTOS PARA EL DENUNCIANTE y por ser un tratado multilateral y porque además es señalado por la propia Convención esta seguirá en vigor para los otros estados contratantes.

En esta Convención Sobre Asilo Diplomático de Caracas, según Carlos Fernández "la institución del Asilo queda en teoría completamente reglamentada, y sus disposiciones son la única fuente de los deberes jurídicos de los Estados en la materia" (289), yo estoy de acuerdo con esto, debido a que pienso que su característica más importante es que aclara confusiones y peligrosas ambigüedades, constituyendo así un valioso y gran avance en la materia.

Efraín Schacht Aristeguleta acertadamente opina que: "si se comparan las Convenciones de La Habana, de Montevideo y de Caracas se observará que en tanto que la primera de ellas no hace mención respecto a la calificación del hecho que cause la solicitud del asilo diplomático, la segunda y la tercera si establecen los principios que permite tal calificación, y además, la última de ellas, - esto es, la de Caracas, añade un elemento muy importante, fundamental podría decir, cual es el referente a la obligación que tiene el Gobierno asilante, de tomar en cuenta, para normar su criterio, las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca" (290), - además de lo anterior, estas Convenciones regulan entre otras cuestiones la apreciación de la urgencia, la obligación de la Misión -

Diplomática extranjera de notificar lo más pronto posible la concesión otorgada al Ministro de Relaciones Exteriores del estado donde ocurran los hechos y también concuerdan todas las Convenciones en - que no existe la obligación por parte de los estados signatarios de conceder el Asilo, con esto, el país conserva la facultad de otorgarlo o no; por todo lo anterior, pienso que estos instrumentos internacionales dieron un fuerte golpe a la dictadura y al Gobierno - antidemocrático.

D. CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL FIRMADA EN CARACAS, EL 28 DE MARZO DE 1954.

En la misma Décima Conferencia Interamericana de los Estados - Americanos, celebrada en Caracas, Venezuela, se aprobó la Conven-- ción Sobre Asilo Territorial que quedó abierta a la firma en esta - ciudad el 28 de marzo de 1954, dicha Convención consta de 15 artícu- los, fue firmada por México en la fecha de su suscripción, y promul- gada hasta el 30 de marzo de 1981, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo del mismo año.

La Convención Sobre Asilo Territorial, pretendió reglamentar - de una forma muy amplia lo referente a la materia del Asilo Territo- rial Americano:

"LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE - LOS ESTADOS AMERICANOS, DESEOSOS DE CERTAR UNA CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL, HAN CONVENIDO EN LOS SIGUIENTES ARTICULOS:

A R T I C U L O I

"TODO ESTADO TIENE DERECHO, EN EJERCICIO DE SU SOBERANIA A AD- MITIR DENTRO DE SU TERRITORIO A LAS PERSONAS QUE JUZGUE CONVENIENTE, SIN QUE POR EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NINGUN OTRO ESTADO PUEDA -

HACER RECLAMO ALGUNO".

A R T I C U L O I I

"EL RESPETO QUE SEGUN EL DERECHO INTERNACIONAL SE DEBE A LA JURISDICCION DE CADA ESTADO SOBRE LOS HABITANTES DE SU TERRITORIO SE DEBE IGUALMENTE, SIN NINGUNA RESTRICCION A LA QUE TIENE SOBRE LAS -- PERSONAS QUE INGRESAN CON PROCELENCIA DE UN ESTADO DONDE SEAN PERSEGUIDAS POR SUS CREENCIAS, OPINIONES O FILIACION POLITICA O POR ACTOS QUE PUEBAN SER CONSIDERADOS COMO DELITOS POLITICOS.

CUALQUIER VIOLACION DE SOBERANIA CONSISTENTE EN ACTOS DE UN GOBIERNO O DE SUS AGENTES CONTRA LA VIDA O LA SEGURIDAD DE UNA PERSONA, EJECUTADOS EN EL TERRITORIO DE OTRO ESTADO NO PUEBE CONSIDERARSE ATE NUADA POR EL HECHO DE QUE LA PERSECUCION HAYA EMPEZADO FUERA DE SUS FRONTERAS U OBEDEZCA A MOVILES POLITICOS O A RAZONES DE ESTADO".

A R T I C U L O I I I

"NINGUN ESTADO ESTA OBLIGADO A ENTREGAR A OTRO ESTADO O A EXPUL SAR DE SU TERRITORIO A PERSONAS PERSEGUIDAS POR MOTIVOS O DELITOS PO LITICOS" (291).

En los preceptos anteriores se reafirma la tesis de que todo es tado, en pleno ejercicio de su soberania tiene el derecho de poder -- permitir la entrada a su territorio nacional a cualquier persona, -- sin que esto sea motivo para que otro estado suscriptor o no de esta Convención pueda oponerse, es decir, el estado en virtud del ejercicio de su soberania territorial y en base a que originalmente todas las personas y las cosas que se encuentran dentro del territorio nacional están sometidas a dicha soberania, puede refugiar a los delin cuentes políticos extranjeros perseguidos por SUS CREENCIAS, OPINIO NES O FILIACION POLITICA O POR ACTOS QUE PUEBEN SER CONSIDERADOS CO-

NO DELITOS POLITICOS.

En el artículo III aparece el principio generalmente aceptado, conocido como non refoulement, o sea que debe evitarse la devolución forzada del asilado a su país, en donde pueda estar en peligro de persecución.

A R T I C U L O I V

"LA EXTRADICION NO ES PROCEDENTE CUANDO SE TRATE DE PERSONAS QUE, CON ARREGLO A LA CALIFICACION DEL ESTADO REQUERIDO, SEAN PERSEGUIDAS POR DELITOS POLITICOS O POR DELITOS COMUNES COMETIDOS CON FINES POLITICOS, NI CUANDO LA EXTRADICION SE SOLICITA OBEDECIENDO A MOVILES PREDOMINANTEMENTE POLITICOS".

A pesar de que el otorgamiento del Asilo Territorial es facultad exclusiva y discrecional del estado territorial, dicha facultad puede estar limitada por la suscripción de Tratados de Extradición, es decir, ese derecho que tiene el estado puede estar restringido - cuando se tenga la obligación de entregar al delincuente, en virtud de que un tratado de extradición que haya suscrito así se lo imponga, sin embargo, este artículo es claro al no permitir la extradición a delincuentes políticos perseguidos por un estado. En mi opinión, a esta disposición le hace falta expresar que la extradición tampoco procederá cuando la solicitud se hace para perseguir a una persona por razón de su raza, sexo o nacionalidad.

A R T I C U L O V

"EL HECHO DE QUE EL INGRESO DE UNA PERSONA A LA JURISDICCION TERRITORIAL DE UN ESTADO SE HAYA REALIZADO SUBREPTICIA O IRREGULARMENTE NO AFECTA LAS ESTIPULACIONES DE ESTA CONVENCIÓN".

Este artículo también manifiesta la gran generosidad que carac

teriza a la institución del Asilo, ya que para otorgar el beneficio del Asilo Territorial, no importa de que medios se valió el perseguido para ingresar al territorio del estado protector, lo importante es que quedará sujeto a los beneficios establecidos por esta Convención.

A R T I C U L O VI

"SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES,-- NINGUN ESTADO ESTA OBLIGADO A ESTABLECER EN SU LEGISLACION O EN SUS DISPOSICIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS APLICABLES A EXTRANJEROS DISTINCION ALGUNA MOTIVADA POR EL SOLO HECHO DE QUE SE TRATE DE ASILADOS O REFUGIADOS POLITICOS".

A R T I C U L O VII

"LA LIBERTAD DE EXPRESION DEL PENSAMIENTO QUE EL DERECHO INTERNO RECONOCE A TODOS LOS HABITANTES DE UN ESTADO NO PUEDE SER MOTIVO DE RECLAMACION POR OTRO ESTADO BASANDOSE EN CONCEPTOS QUE CONTRA ESTE O SU GOBIERNO EXPRESEN PUBLICAMENTE LOS ASILADOS O REFUGIADOS, - SALVO EL CASO DE QUE ESOS CONCEPTOS CONSTITUYAN PROPAGANDA SISTEMATICA POR MEDIO DE LA CUAL SE INSITE AL EMPLEO DE LA FUERZA O DE LA VIOLENCIA CONTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO RECLAMANTE".

A R T I C U L O VIII

"NINGUN ESTADO TIENE EL DERECHO DE PEDIR A OTRO ESTADO QUE --- COARTE A LOS ASILADOS O REFUGIADOS POLITICOS LA LIBERTAD DE REUNION O ASOCIACION QUE LA LEGISLACION INTERNA DE ESTE RECONOCE A TODOS -- LOS EXTRANJEROS DENTRO DE SU TERRITORIO, A MENOS QUE TALES REUNIONES O ASOCIACIONES TENGAN POR OBJETO PROMOVER EL EMPLEO DE LA FUERZA O LA VIOLENCIA CONTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO SOLICITANTE". (292).

La importancia de estos preceptos es que en ellos se establece claramente que cuando se otorga Asilo a un perseguido no se deberá - limitar ninguna de las libertades esenciales que como ser humano debe tener, unicamente se sujetará a las condiciones que se establecen para todos los extranjeros en general y a las restricciones de que - habla este artículo, ya que considero que tanto el estado anfitrión - como el estado del cual huye el perseguido deben de respetar el amparo que ha sido otorgado, también al anfitrión le corresponde respetar la ley del país que le está dispensando asilo.

A R T I C U L O IX

"A REQUERIMIENTO DEL ESTADO INTERESADO, EL QUE HA CONCEDIDO EL REFUGIO O ASILO PROCEDERA A LA VIGILANCIA O A LA INTERNACION, HASTA UNA DISTANCIA PRUDENCIAL DE SUS FRONTERAS, DE AQUELLOS REFUGIADOS O ASILADOS POLITICOS QUE FUEREN NOTORIAMENTE DIRIGENTES DE UN MOVIMIENTO SUBVERSIVO, ASI COMO DE AQUELLOS DE QUIENES HAYA PRUEBAS DE QUE SE DISPONE A INCORPORARSE A EL.

LA DETERMINACION DE LA DISTANCIA PRUDENCIAL DE LAS FRONTERAS PARA LOS EFECTOS DE LA INTERNACION DEPENDERA DEL CRITERIO DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO REQUERIDO.

LOS GASTOS DE TODA INDOLE QUE DEMANDE LA INTERNACION DE ASILADOS O REFUGIADOS POLITICOS SERAN POR CUENTA DEL ESTADO QUE LA SOLICITE".

A R T I C U L O X

"LOS INTERNADOS POLITICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DARAN AVISO AL GOBIERNO DEL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN SIEMPRE QUE RESUELVAN SALIR DEL TERRITORIO. LA SALIDA LES SERA CONCEDIDA, BAJO LA CONDICION DE QUE NO SE DIRIGIRAN AL PAIS DE SU PROCEDENCIA, Y DANDO AVISO AL GOBIERNO INTERESADO". (293).

En el Decreto de Promulgación de la Convención publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 1961 se hace referencia a que: "El día veintiocho del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto, firmó, ad referendum, la Convención sobre Asilo Territorial, abierta a la firma en la ciudad de Caracas, en la misma fecha", en esta ocasión la Delegación Mexicana, formuló las siguientes Reservas:

"LA DELEGACION DE MEXICO HACE RESERVA EXPRESA DE LOS ARTICULOS IX Y X DE LA CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL, PORQUE SON CONTRARIOS A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE QUE GOZAN TODOS LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA DE ACUERDO CON LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Con la ratificación que el Gobierno de México realizó a la presente Convención, deja sin efecto la Reserva formulada al artículo IX, con lo cual los efectos jurídicos de esta disposición adquieren observancia obligatoria para nuestro país. Manteniéndose la Reserva relativa al artículo X, la que se transcribe y comenta en el artículo XII.

A R T I C U L O X I

"EN TODOS LOS CASOS EN QUE LA INTRODUCCION DE UNA RECLAMACION O DE UN REQUERIMIENTO SEA PROCEDENTE CONFORME A ESTE CONVENIO, LA A PREGIACION DE LA PRUEBA PRESENTADA POR EL ESTADO REQUERENTE DEPENDE RA DEL CRITERIO DEL ESTADO REQUERIDO".

Este artículo se refiere a la valoración de la prueba, es decir, deberá analizar el estado requerido las pruebas que un estado requiriente aporte para fundar su reclamación o requerimiento. Tanto este precepto como el IV de esta misma Convención guardan cierta rela---

ción, ya que en ambos se le concede al estado asilante el derecho de decidir sobre la cuestión en que versa cada artículo, o sea, el estado asilante es quien califica si el delito es político y también el que aprecia la prueba que le presenta el estado requirente, cuando existe alguna reclamación de extradición.

A R T I C U L O X I I

"LA PRESENTE CONVENCION QUEDA ABIERTA A LA FIRMA DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Y SERA RATIFI CADA POR LOS ESTADOS SIGNATARIOS DE ACUERDO CON SUS RESPECTIVOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES".

La Convención fué aprobada por el Organó facultado por la Constitución para obligar internacionalmente al país, la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 1981 con la siguiente Reserva:

"EL GOBIERNO DE MEXICO HACE RESERVA EXPRESA DEL ARTICULO X PORQUE ES CONTRARIO A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE QUE GOZAN TODOS LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA DE ACUERDO CON LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

La Reserva formulada al artículo X la considero justificable, ya que en este artículo se establecen como condiciones para que el internado político a que se refiere, pueda salir del territorio nacional, que de AVISO AL GOBIERNO DEL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA y QUE NO SE DIRIJAN AL PAIS DE SU PROCEDENCIA, esta última condición es contraria a las garantías individuales consignadas en la Constitución General de la República, que otorga el derecho para entrar y salir libremente de nuestro país, viajar por su territorio y mudar de residencia, es contraria asimismo a lo preceptuado en el artículo --

101, fracción VII inciso c) que limita como único requisito para que los asilados puedan ausentarse del país, que obtengan permiso del -- Servicio Central, sin estipular en ninguna de sus partes la condición de que el asilado no deba regresar a su país de procedencia, no lamente establece que se cancelará definitivamente su documentación migratoria si se ausentan del país sin haber obtenido el permiso correspondiente del Servicio Central de la Secretaría de Gobernación, o si permanece fuera del país por más tiempo del que se haya autorizado.

A R T I C U L O XIII

"EL INSTRUMENTO ORIGINAL, CUYOS TEXTOS EN ESPAÑOL, FRANCÉS, IN GLES Y PORTUGUÉS SON IGUALMENTE AUTÉNTICOS, SERÁ DEPOSITADO EN LA - UNIÓN PANAMERICANA, LA CUAL ENVIARÁ COPIAS CERTIFICADAS A LOS GOBIER NOS PARA LOS FINES DE SU RATIFICACIÓN. LOS INSTRUMENTOS DE RATIFIC A CION SERÁN DEPOSITADOS EN LA UNIÓN PANAMERICANA Y ESTA NOTIFICARÁ - DICHO DEPOSITO A LOS GOBIERNOS SIGNATARIOS".

El instrumento de ratificación fue firmado por el Presidente - de los Estados Unidos Mexicanos el día 2 de marzo de 1981, fue depo sitado, ante la Secretaría General de la Organización de los Esta-- dos Americanos el 24 de marzo del propio año, con la Reserva inser ta en el comentario al artículo anterior.

A R T I C U L O XIV

"LA PRESENTE CONVENCION ENTRARA EN VIGOR ENTRE LOS ESTADOS QUE LA RATIFIQUEN EN EL ORDEN EN QUE DEPOSITEN SUS RESPECTIVAS RATIFICA CIONES".

Esta Convención entró en vigor en México a partir del día 3 de abril de 1982.

A R T I C U L O X V

"LA PRESENTE CONVENCIÓN REGIRÁ INDEFINIDAMENTE, PERO PODRÁ SER DENUNCIADA POR CUALQUIERA DE LOS ESTADOS SIGNATARIOS MEDIANTE AVISO ANTICIPADO DE UN AÑO, TRANSCURRIDO EL CUAL CESARÁ EN SUS EFECTOS PARA EL DENUNCIANTE, QUEDANDO EN VIGOR ENTRE LOS DEMÁS ESTADOS SIGNATARIOS LA DENUNCIA SERÁ TRANSMITIDA A LA UNIÓN PANAMERICANA Y ESTA LA COMUNICARÁ A LOS DEMÁS ESTADOS SIGNATARIOS".

También en esta Convención es contemplada una de las causas de extinción de los tratados: la denuncia, la cual, en, como ya mencionamos anteriormente, el acto jurídico por el que un país que es parte contratante de un tratado declara su voluntad de retirarse, basándose en las condiciones establecidas previamente, por tratarse de un tratado multilateral este seguirá siendo obligatorio para los demás países ya que, la denuncia sólo produce efectos para el estado denunciante.

Además de las Reservas ya mencionadas también los gobiernos de Guatemala, República Dominicana, Perú, Honduras y Argentina formularon las siguientes:

R E S E R V A S

GUATEMALA

"HACEMOS RESERVA EXPRESA DEL ARTÍCULO III (TERCERO) EN LO QUE SE REFIERE A LA ENTREGA DE PERSONAS PERSEGUIDAS POR MOTIVOS O DELITOS POLÍTICOS; PORQUE, ACORDEMENTE CON LAS DISPOSICIONES DE SU CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOSTIENE QUE DICHA ENTREGA DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS JAMÁS PUEDE EFECTUARSE.

DEJAMOS CONSTANCIA, POR OTRA PARTE, QUE ENTIENDE EL TÉRMINO -- "INTERNACION" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO IX COMO SIMPLE ALEJAMIENTO -- DE LAS FRONTERAS".

REPUBLICA DOMINICANA

"LA DELEGACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA SUSCRIBE LA CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL CON LAS SIGUIENTES RESERVAS:

ARTICULO I. LA REPUBLICA DOMINICANA ACEPTA EL PRINCIPIO GENERAL CONSAGRADO EN DICHO ARTICULO EN EL SENTIDO DE QUE - "TODO ESTADO TIENE DERECHO A ADMITIR DENTRO DE SU - TERRITORIO A LAS PERSONAS QUE JUZGUE CONVENIENTES", PERO NO RENUNCIA AL DERECHO DE EFECTUAR LAS REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS QUE, POR CONSIDERACIONES DE SEGURIDAD NACIONAL, ESTIME CONVENIENTE HACER ANTE OTRO ESTADO.

ARTICULO II. ACEPTA EL SEGUNDO PARRAFO DE ESTE ARTICULO EN EL ENTENDIDO DE QUE EL MISMO NO AFECTA LAS PRESCRIPCIONES DE LA POLICIA DE FRONTERAS.

ARTICULO X. LA REPUBLICA DOMINICANA NO RENUNCIA AL DERECHO DE - RECURRIR A LOS PROCEDIMIENTOS DE ARREGLO PACIFICO - DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES QUE PUDIERAN - SURGIR DE LA PRACTICA DEL ASILO TERRITORIAL".

PERU

"LA DELEGACION DEL PERU HACE RESERVA AL TEXTO DEL ARTICULO VII DE LA CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL, EN CUANTO DISCREPA DEL ARTICULO VI DEL PROYECTO DEL CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS, CON EL CUAL CONCUERDA LA DELEGACION".

HONDURAS

"LA DELEGACION DE HONDURAS SUSCRIBE LA CONVENCION SOBRE ASILO - TERRITORIAL CON LAS RESERVAS DEL CASO RESPECTO LOS ARTICULOS QUE - SE OPONGAN A LA CONSTITUCION Y A LAS LEYES VIGENTES DE LA REPUBLICA DE HONDURAS".

ARGENTINA

"LA DELEGACION DE ARGENTINA HA VOTADO FAVORABLEMENTE LA CONVEN--
CION SOBRE ASILO TERRITORIAL, PERO FORMULA RESERVA EXPRESA CON RES--
PECTO AL ARTICULO VII, POR ENTENDER QUE EL MISMO NO CONSULTA DEBIDA--
MENTE NI RESUELVE SATISFACTORIAMENTE EL PROBLEMA QUE ORIGINA EL EJER--
CICIO, POR PARTE DE LOS ASILADOS POLITICOS, DEL DERECHO DE LIBRE EX--
PRESION DEL PENSAMIENTO".

EN FE DE LO CUAL, LOS PLENIPOTENCIARIOS INFRASCRITOS, PRESENTA
DOS SUS PLENOS PODERES QUE HAN SIDO HALLADOS EN BUENA Y DEBIDA FORMA
FIRMAN LA PRESENTE CONVENCION EN NOMBRE DE SUS RESPECTIVOS GOBIERNOS,
EN LA CIUDAD DE CARACAS, EL DIA VEINTIOCHO DE MARZO DE MIL NOVECIE--
NTOS CINCUENTA Y CUATRO;

Respecto a todo lo dicho en este capítulo, para concluirlo, ex--
pongo el punto de vista de Danilo Jiménez Veiga: "Así nace y se ins--
titucionaliza el Asilo en América Latina. Pasa a ser de un pacto en--
tre caballeros, un instrumento jurídico convencional que por interés
mutuo de las partes se formaliza y respeta". (294).

- (215) Opus Cit. Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1987. p.877.
- (216) Opus Cit. Cruz Miramontes, Rodolfo. El Foro. Quinta Epoca Núm. 32 p.28.
- (217) Opus Cit. Fernández, Carlos. El Asilo Diplomático. p.40.
- (218) Opus Cit. Martínez Delgadillo, María Luisa. Revista de la Escuela de Derecho U.A.S.L.P. p.28.
- (219) Opus Cit. figuerola, Francisco José. Lecciones y Ensayos Núm. 3 p.35
- (220) Texto de los tratados de Montevideo Sobre Derecho Internacional Privado - O.E.A./Ser.Q/11.8/CJI-14. Washington, D.C. 1973.
- (221) Opus Cit. Martínez Viademonte, José Agustín. El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados. p.26.
- (222) Opus Cit. Fernández, Carlos. El Asilo Diplomático. p.105.
- (223) Opus Cit. Fernández, Carlos. El Asilo Diplomático. p.p. 106-107.
- (224) Convención Sobre Asilo. La Habana Febrero. 1928.
- (225) Opus Cit. Martínez Viademonte, José Agustín. El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados. p.28.
- (226) Ibidem.
- (227) Opus Cit. Fernández, Carlos. El Asilo Diplomático. p.111.
- (228) Opus Cit. Convención Sobre Asilo. p.p. 645-646.
- (229) Antokoletz, Daniel. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo III. Ed. la Facultad, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1951. p.539.
- (230) Opus Cit. Convención Sobre Asilo. p.646.
- (231) Opus Cit. Caicedo Castilla, José Joaquín. Revista Española de Derecho Internacional Vol. X. Núm. 3. p.451.

- (232) Opus Cit. Fernández, Carlos. El Asilo Diplomático. p.107.
- (233) Greño Velsco, José Enrique. Revista Española de Derecho Internacional. Vol. IV. Núm. 3. Madrid, España. 1951. p.999.
- (234) Opus Cit. Luque Angel, Eduardo. El Derecho de Asilo. p.89.
- (235) Opus Cit. Convención, Sobre Asilo. p.646.
- (236) Ibidem. p.p.646-647.
- (237) Ibidem. p.647.
- (238) Ibidem
- (238BIS) Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. F.C.E. México. 1981. p.p. 399-400.
- (239) Opus Cit. Friedland, Juan. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Año 1. Núm. 1 Enero-Abril. México. 1986 p.p. 91-92.
- (240) Opus Cit. García Moreno, Víctor Carlos. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México. 1985. p.212.
- (241) Opus Cit. Sepúlveda, César. Derecho Internacional. p.155.
- (242) Opus Cit. Martínez Viadomonte, José Agustín. El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados. p.29.
- (243) Opus Cit. Caicedo Castilla, José Agustín. Revista Española de Derecho Internacional. Vol. X. Núm. 3 p.452.
- (244) Opus Cit. Fernández, Carlos. El Asilo Diplomático. p.111.
- (246) Convención que Modifica la Convención de la Habana Sobre Derecho de Asilo de 20 de febrero de 1928, firmada en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933. p.85.
- (247) Opus Cit. Greño Velazco, José Enrique. Revista Española de Derecho Internacional. Vol. X Núm. 3 p.457.

- (248) Opus Cit. Antokoletz, Daniel. Tratado de Derecho Internacional Público, p. 538.
- (249) Opus Cit. Convención que Modifica la Convención de la Habana Sobre Derecho de Asilo de 20 de Febrero de 1928, p. 85.
- (250) Opus Cit. Martínez Viadomonte, José Agustín, El derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados, p. 31.
- (251) Opus Cit. Convención que Modifica la Convención de la Habana Sobre Derecho de Asilo de 20 de Febrero de 1928, p. 85.
- (252) Idem.
- (253) Opus Cit. Martínez Viadomonte, José Agustín El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados, p.33.
- (254) Opus Cit. Convención que Modifica la Convención de la Habana Sobre Derecho de Asilo de 20 de Febrero de 1928, p. 85.
- (255) Ibidem. p.p. 85-86.
- (256) Ibidem. p. 86.
- (257) I d e m.
- (258) I d e m.
- (259) Opus Cit. Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Ed. - Porrúa, S.A. México. 1983. p. 214.
- (260) Opus Cit. Convención que Modifica la Convención de la Habana Sobre Asilo de 20 de Febrero de 1928, p.86.
- (261) I d e m.
- (262) Opus Cit. Caicedo Castilla, José Joaquín. Revista Española de Derecho Internacional. Vol. X. Núm. 3. p. 458
- (263) Opus Cit. López Jiménez, Ramón, Dr. Revista de Derecho y Legislación. Año 52. Núms. 626-628. Julio-Septiembre, Caracas, Venezuela. 1963. p.--170.

- (264) Convención Sobre Asilo Diplomático, firmada el 28 de Marzo de 1954 -
p. 355
- (265) I d e m.
- (266) Opus Cit. Caicedo Castilla, José Joaquín. Revista Española de Dere--
cho Internacional. Vol. X. Núm. 3 p. 464.
- (267) Opus Cit. Convención Sobre Asilo, p. 355-356.
- (268) Ibidem. p. 356.
- (269) I d e m.
- (270) I d e m.
- (271) I d e m.
- (272) I d e m.
- (273) Ibidem. p. p. 356-357.
- (274) Ibidem. p. 357
- (275) I d e m.
- (276) I d e m.
- (277) Ibidem. p. 358.
- (278) I d e m.
- (279) Ibidem. p. 358.
- (280) I d e m.
- (281) I d e m.
- (282) I d e m.
- (283) Ibidem. p. 358-359.
- (284) Ibidem. p. 359.
- (285) I d e m.
- (286) I d e m.
- (287) I d e m.
- (288) I d e m.
- (289) Opus. Cit. Fernández, Carlos. El Asilo Diplomático. p. 118.

- (290) Schacht Aristeguieta, Efraín. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, Núm. 17. Caracas, Venezuela. 1959. p. 90.
- (291) Convención Sobre Asilo Territorial. firmada, en Caracas, Venezuela, - el 28 de marzo de 1954. p. 10
- (292) *Ibidem*. p. 4.
- (293) *I d e m*.
- (294) Danilo Jiménez Veiga, Citado por Asilo y Protección Internacional de - Refugiados en América Latina, Sepúlveda C&uar, Ed. U.N.A.M. México. - 1982. p. 197.

C A P I T U L O VII
DIVERSAS MODALIDADES DE ASILO.

- A. ASILO DIPLOMATICO.
- B. ASILO TERRITORIAL.
- C. ASILO MILITAR:
 - 1. ASILO NAVAL.
 - 2. ASILO AEREO.

Como ya claramente se ha establecido en el Capítulo anterior -- y en otras partes de este trabajo que, las Convenciones Internacionales sobre Derecho de Asilo contemplan al Asilo Diplomático que es -- concebido como una institución jurídico-humanitaria, la cual se concede en los lugares que expresamente se señalan en estos mismos instrumentos, también existe el llamado Asilo Territorial o Refugio, -- consagrado en el Convenio sobre Asilo Territorial de fecha 28 de marzo de 1954, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y vigente desde el 3 de abril de 1982 (dicho asilo ha constituido una -- práctica que se encuentra en todas las épocas de la historia de la -- humanidad). Para una mejor comprensión de lo que se considera como Derecho de Asilo, he dividido este Capítulo en: Asilo Diplomático, Asilo Territorial y Asilo Militar, que a su vez he subdividido en -- Asilo Naval y Asilo Aéreo, en atención a los lugares en que se otorga (sabiendo de antemano que lo que he llamado como "Asilo Militar" en la doctrina y en las diferentes Convenciones se ha establecido -- dentro del Asilo Diplomático). Para el desarrollo de este Apartado, me apoyo en la definición que da el prestigiado jurista Modesto Serrera Vazquez, al decir que "el Derecho de Asilo es una -- Institución en virtud de la cual una persona escapa a --

la jurisdicción local, ya sea huyendo a otro país (asilo territorial) o refugiándose en una embajada (asilo diplomático), o un barco (asilo naval), o en avión (asilo aéreo), de un país extranjero" (295), estas dos últimas modalidades de asilo, yo las incluyo dentro del Asilo Militar, lo anterior porque, sólo en los barcos de guerra y aeronaves militares se concede el Asilo.

A. ASILO DIPLOMATICO

a) Antecedentes y Origen: Esta antiquísima Institución, tiene antecedentes muy remotos, al respecto, a continuación expongo - el punto de vista de prestigiosos tratadistas. Según la opinión -- del profesor Camilo Barcia Trelles, quien es considerado como el -- mayor internacionalista latino de nuestra época, el Asilo Diplomático "fue reconocido por el Emperador Carlos V de Alemania y I de España" (296). Para el Dr. Ramón López Jiménez "el reconocimiento-jurídico internacional del Asilo Diplomático arranca del tratado -- de Paz de Westfalia, celebrado en 1648, aún cuando su práctica -- había sido aconsejada, dice el Maestro Barcia Trelles, por el Rey-Fernando de Aragón" (297).

Luis Jiménez de Azúa, afirma que "el origen del asilo diplomático es contemporáneo de la organización de la diplomacia permanente, que como tal-aunque sea conocida desde muy antiguo-sólo existe a partir del siglo XIX" (298), a causa de la inmunidad diplomática de que gozaba el Embajador surgió lo que se denominó como -- "Ius Quarteriorum" o "Franchise du Quartier" y que consistió en ampliar dicha inmunidad a las casas aledañas, esto vino a constituir un Asilo ilegal para los delincuentes que abusaban de esta protección, incluso para cometer delitos dentro de estas privilegiadas -- zonas llamadas "Quartiers", a este respecto, el último autor cita-

do dice que "La franquicia o "derecho de barrio" (ius quarteriorum) fue ampliamente aplicada durante muchos tiempo, sobre todo en el -- transcurso de los siglos XVI y XVII, en Roma, Génova, Venecia, Madrid, Francfort sobre el Maine y en otros lugares. Acabó entonces -- por ser una parte integrante de las prerrogativas y derechos diplomáticos. Enarbolando la bandera de sus soberanos sobre las casas -- que allí se encontraban, los Embajadores ponían bajo su protección los barrios enteros exceptuándolos así de toda jurisdicción local e incluso del deber de pagar los impuestos. Protegidos por esta inmunidad, toda clase de gentes se refugiaban en esos barrios, desde los que desafiaban la justicia de su propio país" (299), de todo -- lo anterior, se puede concluir que el Asilo Diplomático, ha estado presente y ha sido aceptado en épocas muy antiguas: desde el Asilo Religioso, considerado como "el derecho consuetudinario que reconoce los templos como refugio de personas perseguidas que han logrado huir o de asesinos involuntarios, adoptado por la iglesia católica -- que en el Sínodo de Toledo de 681 extendió el Territorio de asilo -- eclesiástico a los terrenos anexos al templo; en la práctica en los siglos posteriores se convirtió en el principio de extraterritorialidad e inviolabilidad de templos y cementerios; confirmado formalmente por concordatos" (300), hasta la facultad que ha sido reconocida en favor de los Agentes Diplomáticos, extendiéndola no tan sólo al edificio mismo de la Misión Diplomática, sino, haciéndola extensiva a las casas vecinas que el Embajador tomaba bajo su protección.

Yo considero que independientemente de todo lo dicho anteriormente, el Asilo Diplomático en el siglo XIX, tomó mayor auge, -- porque, fue en este período histórico, en donde en nuestro continente y en otras partes del orbe, empieza una lucha desigual, en la que, unos luchan por la libertad y otros por seguir imponiendo su --

injusta autoridad, o sea, la lucha entre la libertad y la dictadura; en mi opinión, el Asilo Diplomático, nace en Latinoamérica, simultáneamente a los movimientos de independencia de las naciones americanas, ya que, esta protección se solicitó y se otorgó casi siempre a los vencidos en guerras civiles: a los perseguidos por motivos o delitos políticos y a los revolucionarios derrotados que habían colaborado a la abolición del yugo conquistador o antidemocrático, y al ser imposible para los vencidos refugiarse en el extranjero, por existir el gran obstáculo de las enormes distancias y de la carencia de medios de transporte idóneos para recorrerlas, empezaron a solicitar protección en las representaciones diplomáticas extranjeras, tratando de huir de las persecuciones políticas de que eran objeto. César Sepúlveda afirma que "de los frecuentes desórdenes en los Países de América ha surgido la peculiar Institución del Asilo Diplomático" (301). Martínez Viadmonte, considera al Asilo Diplomático, "una de las primeras y más legítimas conquistas del Derecho Internacional Regional Americano, de la que podemos justamente sentirnos en verdad orgullosos" (302).

b) Concepto, al Asilo Diplomático, Interno o Político, lo considero como la concepción laica y moderna de lo que fué o se conoció -- como Asilo Religioso y que viene a ser una etapa previa del refugio territorial, consistente en la protección que otorga el Agente Diplomático, dentro de las fronteras del Estado, a uno o varios individuos que son perseguidos por motivos políticos o convictos de delitos de esta misma naturaleza, o conexos con ellos, y que buscan refugio en la sede de una Misión extranjera, de un barco de guerra o en una aeronave o campamento militar (en estos lugares el Asilo es concedido por el Jefe del navío de guerra, de aeronave o campamento militar). extrayéndolos, por este acto humanitario de la soberanía te-

territorial, quedando a salvo la libertad, la vida o la integridad personal del que acude a refugiarse, el Asilo Diplomático es una Institución Jurídica de carácter humanitario, es el Asilo propiamente dicho. Para la licenciada María Luisa Martínez Delgadillo, el Asilo Diplomático, "es una institución sui generis derivada de la antigua -- costumbre de otorgar refugio en los edificios de las representaciones diplomáticas" (303). El Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, que se reunió en Madrid, en 1951, se refiere al Asilo Diplomático, con la siguiente declaración: "Considerando que es doctrina común en Francisco de Vitoria y en sus continuadores, que todo hombre injustamente perseguido, en virtud de los derechos inherentes a la personalidad humana, goce del derecho de asilo al plligar su vida, honor y libertad, debiendo otorgárselo el Estado solicitado en virtud de la sociabilidad universal de todos los pueblos; el Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional de clara: que el derecho de asilo es un derecho inherente a la persona humana" (304).

c) Naturaleza Jurídica, las principales bases jurídicas en las que descansa el Derecho de Asilo Diplomático son:

1. El Principio de la Extraterritorialidad, el cual, es una -- excepción a los principios generales de la soberanía del Estado Territorial, debido a que se reconocen el ejercicio de una competencia a la Misión Diplomática; dicho principio de extraterritorialidad, es un privilegio basado en la cooperación, en las pacíficas relaciones, en la reciprocidad (fundamento del Derecho Internacional) y en el alto sentido humanitario de los Estados Latinoamericanos. Las Legaciones y los demás lugares señalados para conceder el Asilo, constituyen -- una ficción jurídica de la extraterritorialidad, por lo que considero, que al menos en teoría, el Asilo Diplomático, podría equipararse

al Asilo Territorial.

2. La Doctrina de la Inviolabilidad, el Edificio Diplomático o local que ocupa la Embajada o Legación y el barco de guerra y aerona- ve o campamento militar, la residencia oficial y los miembros de su séquito también gozan de ciertos privilegios, constituyendo, los dere- chos más aceptados y mejor fundados, concedidos al Agente Diplomático, se considera, que esta inmunidad reconocida en favor de los Agentes - Diplomáticos, constituyen el fundamento jurídico, sobre el cual se en- cuentra respaldado el Asilo Diplomático, cabe hacer constar, que como consecuencia de esta inmunidad de que goza la Misión, los Agentes del Estado receptor solo podrán tener acceso al interior con el consenti- miento o a petición del Jefe de la Misión.

Respecto a lo expuesto en este inciso, Luis Jiménez de Azúa y - Charles G. Fenwick, afirman respectivamente que: "Para que pudiera -- cumplir su misión, la persona del alto enviado gozaba de extra territo- rialidad, y al fijar su residencia en el país se prohibió la entrada en su palacio. Desde ese momento los Embajadores se creyeron con el derecho de atribuir su inmunidad, no sólo a su séquito sino a todas- las personas que, a causa de su función o por buscar refugio en ella, se encontraban en el hotel de la Embajada. Así nació el asilo diplo- mático como una consecuencia de la inmunidad concedida a la morada - del Embajador" (305), "los privilegios vinculados a la persona del - Embajador se extienden a su domicilio, demás dependencias, vehícu- los y automóviles, en ninguno de los cuales puede penetrar la polii- cia local, u otros funcionarios administrativos o judiciales, en el ejercicio ordinario de sus deberes" (306).

Contrariamente a todo lo dicho en este acápite, los Consulados están excluidos de la inmunidad de jurisdicción y por lo tanto care- cen de facultades para conceder la prestación del Asilo Diplomático,

esto es debido a que, la misión desempeñada por los Cónsules es de carácter económico-administrativa y no representativa.

d) Efectos, como consecuencia o efecto de haber concedido el A silo Diplomático, el Jefe de la Misión Diplomática se puede negar a entregar al perseguido, que lo es por sus actividades políticas (por motivos o delitos políticos) esta protección es concedida a todos -- los hombres que son acusados por estas causas y no podrá este derecho, ser invocado contra una acción judicial originada por delitos -- comunes.

Esta humanitaria Institución se ha considerado que es Latinoamericana, por haberla creado a través de más de un siglo de estudios, proyectos, convenciones y aplicaciones prácticas.

e) Reconocimiento, así como existen muchos países que si aceptan y practican el Asilo Diplomático, también existen otros, que no lo hacen.

El 20 de Julio de 1959 el Presidente Colombiano Lleras Camargo, proclamó un discurso en la instalación del Congreso Nacional y en dicho discurso se refirió al Asilo Diplomático: "este llamado principio del Derecho Americano (asilo diplomático) reconocido por casi todas las naciones del Hemisferio, es una concesión a la necesidad de proteger Internacionalmente a personas que, por su virulencia y pasión de nuestras luchas internas, no tienen su vida plenamente garantizada contra una parcialidad total del sistema político contra el cual luchan. Debe ser una medida excepcional, y así lo fue originalmente. Pero en los últimos años y tal vez por haberse presentado los más radicales cambios políticos de carácter revolucionario, en muchos países americanos ha habido tal prolijidad de casos en la práctica y con tan escasa discriminación y conveniencia, que el Asilo resulta casi una prima a los intentos de golpes de Estado, a las acti-

vidades de terroristas y aún de simples enjuiciados por delitos comunes" (307).

No obstante de que ya ha quedado establecido, que en cuanto a su creación y práctica, esta institución es casi 100% Latinoamericana, es importante aclarar una vez más que el Asilo Diplomático no es aceptado, ni practicado por todos los países del orbe, sino, solamente en algunas regiones, como ya dije anteriormente, en los países de Hispanoamérica, en los africanos y asiáticos, para todos estos que lo practican lo consideran, algunos como una Institución humanitaria y otros como la más pura realidad jurídica. Este derecho, no se acepta ni se practica (o se practica excepcionalmente) en Estados Unidos de América, la U.R.S.S. y en casi todas las naciones civilizadas de Europa, esto, en virtud, de que puedo afirmar que la necesidad de -- que exista el Asilo Diplomático puede determinarse en base al nivel de civilización y cultura de un país: entre más civilizado y culto sea un país menos posibilidades existe de que sus nacionales soliciten la protección del Asilo, desgraciadamente el Asilo Diplomático tiene mayor demanda, como ya dije, en los países africanos, asiáticos y latinoamericanos, regiones estas, en donde la cultura y civilización están un tanto atrasadas. Especialmente, para los países que no lo reconocen, consideran el Asilo Diplomático, como una práctica que altera la soberanía de los estados y que está en contra del principio de no intervención. Para Luis Jiménez de Azúa en el siglo XIX a excepción de Latinoamérica, "los autores se pronuncian resueltamente contra el asilo diplomático. Lo rechazan tanto los escritores de Derecho Internacional, como los penalistas, por ser contrario a la soberanía del Estado y a la idea de una comunidad internacional que engendra recíprocos deberes" (308). "En resumen, --sigue opinando Jiménez de Azúa-- reduzcamos cuánto más mejor esta costumbre, que nada

añado al prestigio de la diplomacia, a un mero acto humanitario y a tenca corto sus límites para evitar, no sólo que se dañen las relaciones internacionales, sino los abusos que los jefes de misión puedan cometer" (199). Yo no estoy de acuerdo con lo expuesto por este autor, porque considero que en los últimos cincuenta años, se han agudizado las persecuciones políticas, y si éstas no se pueden evitar, es un derecho a la vida y a la libertad de todo ser humano concederle una protección por medio del Derecho de Asilo (ya sea éste Diplomático o Territorial), además pienso, que aunque un estado que no reconozca el Derecho de Asilo, bajo cualquier circunstancia debe respetarlo cuando se realice éste, dentro de las fronteras que limitan su territorio.

f) Terminación, las causa de terminación del Asilo Diplomático y Territorial, las expongo en un Capítulo posterior, aquí sólo señalo la causa de terminación más común del Asilo Diplomático en una -- forma breve: una vez que se ha concedido el Asilo, y atento a lo establecido por las Convenciones sobre la materia, el Asilo sólo debe durar EL TIEMPO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE PARA QUE EL ASILADO SE PONGA DE OTRA MANERA EN SEGURIDAD, por tal motivo, el Estado Asilante, por medio del Jefe de la Legación, del barco de guerra, aeronave o campamento militar, puede exigir las garantías necesarias para que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional, dentro del más breve plazo posible, respetándose la inviolabilidad de su persona, -- el Estado Territorial tiene la obligación de entregar el salvoconducto, también conocido como Carta de Gufa, que es el término internacional, conque se conoce (principalmente en este siglo) al documento -- que expide el Estado Territorial para que una persona que esté asilada en una misión diplomática (o barco de guerra, aeronave o campamento militar) pueda salir del territorio de ese estado con todas las -

seguridades, la expedición de este documento hace que el Estado Territorial se obligue a tomar medidas necesarias de seguridad para -- que al asilado no se le afecte su integridad física, ni sea detenido y pueda llegar al territorio que le brindó el Asilo. En el supuesto de que no sean otorgadas las garantías necesarias para la salida del Asilado, éste puede permanecer por un tiempo indefinido en el lugar de asilo, sin que ésta prolongación, sea IMPUTABLE AL ESTADO ASILANTE. El Asilo otorgado en las condiciones señaladas, no puede terminar por extradición, al respecto Lord Palmerston afirma: "Las leyes de hospitalidad, los principios de humanidad, los sentimientos universales prohíben la extradición por esos motivos, y un gobierno que voluntariamente la otorgase sería universalmente rechazado y estigmatizado" (310).

Por último, a continuación enumero las principales características del Asilo Diplomático:

1. No otorgamiento del Asilo a delincuentes de delitos comunes.
2. Concesión del Asilo a perseguidos por motivos o delitos políticos, a inculpados o procesados por delitos comunes y a desertores de las fuerzas de tierra, mar y aire cuando LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD, REVISTAN CLARAMENTE CARACTER POLITICO.
3. Señalamiento expreso de los derechos del Estado Territorial y Asilante y la forma de ejercerlos.
4. Respeto a la persona del asilado hasta su salida del Territorio Nacional.

B. ASILO TERRITORIAL.

a) Antecedentes y Origen, la práctica de esta modalidad del Asilo es muy anterior a la práctica del Asilo Diplomático y en sus inicios salvo raras excepciones, era otorgado a los delincuentes de delitos comunes y no a los de carácter político. Según Martínez Via-

demonte, el Asilo Territorial, nace debido a "la proximidad, entre sí de los pueblos de Europa, fronterizas los unos de los otros, facilita el traslado de los que huyen, de un país a otros se salta de la soberanía de un Estado, para entrar fácilmente en las de algún vecino. Las fuerzas de policía no podían traspasar las fronteras del propio Estado y el refugiado se sentía en seguridad tan pronto las había traspuesto, al amparo precisamente de la soberanía territorial - del país de refugio" (311). En nuestro Continente, el Asilo Territorial, por primera vez es regulado, de una forma especial, en el Tratado Sobre Asilo y Refugio Políticos, suscrito el 4 de agosto de 1939 en la ciudad de Montevideo, durante el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, con la participación de Perú, Argentina, Uruguay, Bolivia, Paraguay y Chile, con objeto de ampliar los principios relativos al Asilo que consagró el Tratado de Derecho Penal Internacional, suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889. Este instrumento internacional (el de 1939) consta de 19 artículos.

La Convención más reciente sobre el Asilo Territorial se llevó a cabo en la ciudad de Caracas, Capital de Venezuela el día 28 de marzo de 1954, el cual, ya fué comentado en el Capítulo que antecede.

Es muy importante hacer la observación que México no es parte en el Tratado de 1939 y el de Asilo Territorial de 1954, lo ha ratificado recientemente, por lo tanto, considero que es aún más importante el mérito que tiene nuestro país al haber otorgado el beneficio del Asilo Territorial sin haberlo obligado durante mucho tiempo por el Tratado Internacional que lo regula.

b) Concepto, al Asilo Territorial también se le denomina o se le conoce como Refugio Político o Asilo Externo y se ha considerado como una noble y necesaria Institución que existe cuando una persona busca Asilo en un país extranjero por ser perseguida a causa de sus

creencias, opiniones o filiación políticas o por actos considerados como delitos políticos.

c) Efectos, la extradición no procede cuando es consecuencia de que un Estado ha concedido el Asilo Territorial a un perseguido, ya sea porque esta haya entrado en el Territorio donde aquel ejerce su soberanía y posteriormente solicite el Asilo, el cual una vez -- que se ha comprobado que el solicitante cumple con los requisitos -- necesarios es concedido o porque el Asilado ha sido trasladado de su país de origen en donde se encontraba protegido por el Asilo Diplomático.

d) Reconocimiento, a diferencia con el Asilo Diplomático, el -- Territorial si es respetado por el consenso universal, al participar activamente todos los países civilizados, además el Asilo Territorial, se encuentra consagrado en todas las Convenciones y Tratados sobre Extradición, en los que se establece la excepción en favor de los perseguidos políticos, por ejemplo, la primera parte del inciso e) del artículo 3 de la Convención sobre Extradición, suscrita el 26 de diciembre de 1933, en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, en la que México participó, establece que: "El Estado requerido no esta obligado a conceder la extradición: e).- Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos". (312)

Es interesante hacer notar que Estados Unidos de América, si bien no es parte de las Convenciones Sobre Asilo Diplomático y no reconoce la doctrina del Asilo como parte del Derecho Internacional, si practica y acepta el Asilo Territorial en favor de los perseguidos políticos, el cual, reconoce tácitamente con la expedición de leyes como el "Refugee Relief Act" de 1953.

La U.R.S.S. lo reconoce en los siguientes términos: "El Derecho de Asilo entraña la autorización de entrada en el país con fi--

nes de establecimiento en el mismo, que se reconoce a los individuos perseguidos en su país por su actividad política o científica, o por el apoyo que prestan al movimiento de liberación nacional. La Concesión del Derecho de Asilo a una persona implica que no será objeto de extradición" (313). Cabe también mencionar que la U.R.S.S., tampoco reconoce el Asilo Diplomático.

El Asilo Territorial, también es reconocido en la Declaración-Universal de los Derechos del Hombre, hecha en París en 1948, ya que en el inciso 1º del artículo 14 dice: EN CASO DE PERSECUCION, TODA PERSONA TIENE DERECHO A BUSCAR ASILO Y A DISFRUTAR DE EL EN CUAL---QUIER PAIS.

También nuestra Constitución Política se refiere tácitamente - al Asilo Territorial en los siguientes términos: LOS ESCLAVOS DEL EXTRANJERO QUE ENTREN AL TERRITORIO NACIONAL ALCANZARAN, POR ESE SOLO HACHO SU LIBERTAD Y LA PROTECCION DE LAS LEYES (art. 2).

El 4 de Julio de 1980 fue dictado por parte del Licenciado José López Portillo, un documento de gran importancia para el Asilo Territorial, denominado ACUERDO POR EL QUE SE CREA CON CARACTER PERMANENTE UNA COMISION INTERSECRETARIAL PARA ESTUDIAR LAS NECESIDADES DE LOS REFUGIADOS EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO NACIONAL QUE SE DENOMINARA COMISION MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS:

" CONSIDERANDO:

QUE NUESTRO PAIS HA SENTADO EN SU VIDA INDEPENDIENTE UNA TESIS INALTERADA DE ASILO A QUIENES SUFREN PERSECUCION POR MOTIVOS POLITICOS EN SUS PAISES DE ORIGEN, LA CUAL SE TRADUCE EN LA PERMANENCIA DENTRO DE SU TERRITORIO DE REFUGIADOS QUE REQUIEREN DE ATENCION EN SUS INMEDIATAS NECESIDADES DESPUES DE HABER OBTENIDO SU ASILO EN EL PAIS;

QUE DICHA SITUACION PLANTEA LA NECESIDAD DE CREAR UNA COMISION

INTERSECRETARIAL EN LA QUE CONCURRAN REPRESENTANTES DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL QUE DEBEN PARTICIPAR EN ESTA MATERIA CONFORME A SU RESPECTIVA COMPETENCIA, A FIN DE PROCURAR MEDIOS DE AYUDA Y PROTECCION A LOS REFUGIADOS;

QUE, POR OTRA PARTE, DICHA COMISION ESTARA ENCARGADA DE PROPONER LAS RELACIONES E INTERCAMBIOS QUE EN SU CASO PROCEDAN CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES QUE PERSIGAN IGUALES O SIMILARES FINALIDADES; HE TENIDO A BIEN DICTAR EL SIGUIENTE ACUERDO:

PRIMERO.- SE CREA CON CARACTER PERMANENTE UNA COMISION INTERSECRETARIAL PARA ESTUDIAR LAS NECESIDADES DE LOS REFUGIADOS EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO NACIONAL, QUE SE DENOMINARA COMISION MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS, LA CUAL ESTARA INTEGRADA POR EL TITULAR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, QUIEN TENDRA EL CARACTER DE PRESIDENTE, Y UN REPRESENTANTE DE LAS SECRETARIAS DE RELACIONES EXTERIORES Y DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

LOS TITULARES DE LAS SECRETARIAS PRECISADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR, DESIGNARAN A SUS REPRESENTANTES QUE FUNCIONAN COMO CONSEJEROS PROPIETARIOS. ASI COMO A LOS SUPLENTES QUE CUBRIRAN LAS AUSENCIAS DE ELLOS, CON LAS MISMAS OBLIGACIONES Y DERECHOS.

SEGUNDO.- LA COMISION TENDRA A SU CARGO:

- I.- ESTUDIAR LAS NECESIDADES DE LOS REFUGIADOS EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO NACIONAL;
- II.- PROPONER LAS RELACIONES E INTERCAMBIOS CON ORGANISMOS INTERNACIONALES CREADOS PARA AYUDAR A LOS REFUGIADOS;
- III.- APROBAR LOS PROYECTOS DE AYUDA A LOS REFUGIADOS EN EL PAIS;
- IV.- BUSCAR SOLUCIONES PERMANENTES A LOS PROBLEMAS DE LOS REFUGIADOS;
- V.- EXPEDIR SU REGLAMENTO INTERIOR; Y

VI.- LAS DEMAS FUNCIONES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE --
SUS FINES.

TERCERO.- LA COMISION SE REUNIRA, A CONVOCATORIA DE SU PRESI-
DENTE CUANTAS VECES SEA NECESARIO, Y CELEBRARA CUANDO MENOS TRES --
REUNIONES AL AÑO.

A LAS REUNIONES DE LA COMISION SE PODRAN INVITAR A REPRESENTAN-
TES DE OTRAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLI
CA QUE REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OBJETO DE LA PROPIA
COMISION.

CUARTO.- LA COMISION SE AUXILIARA CON UN SECRETARIO TECNICO -
EL CUAL ESTARA INTEGRADO POR UN FUNCIONARIO DESIGNADO POR CADA SE--
CRETARIA INTEGRANTE DE LA MISMA Y SE ENCARGARA DE FORMULAR LOS ESTU
DIOS Y DICTAMENES QUE LE ENCOMIENDEN LA MISMA, ASI COMO LAS TAREAS
QUE PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE LA COMISION LE SEAN ASIGNADAS.

EL SECRETARIO TECNICO CONTARA CON UN COORDINADOR QUE SERA DE-
SIGNADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISION.

QUINTO.- LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES DE LA COMISION SE CO-
MUNICARAN POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE DE LA MISMA A LAS DEPENDEN---
CIAS Y ENTIDADES QUE CORRESPONDA, A FIN DE QUE PROVEAN LO NECESARIO
PARA SU CUMPLIMIENTO.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIEN
TE DE SU PUBLICACION EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACION.

SEGUNDO.- LA COMISION EXPEDIRA SU REGLAMENTO INTERIOR DENTRO
DE LOS 90 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE CELEBRACION DE SU PRIMERA -
SESION.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN LA CIU--
DAD DE MEXICO D.F., EL 4 DE JULIO DE 1980.-JOSE LOPEZ PORTILLO.- SE
CRETARIO DE GOBERNACION, ENRIQUE OLIVARES SANTANA.-EL SECRETARIO DE

DE RELACIONES EXTERIORES, JORGE CASTAREDA.-EL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, PEDRO OJEDA PAULLADA.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL, 22 DE JULIO DE 1980 (314).

C. ASILO MILITAR: 1. ASILO NAVAL. 2. ASILO AEREO.

Como ya dije anteriormente, lo que yo he llamado Asilo Militar, que dentro de lo considerado como Asilo Diplomático y en virtud de eso, las reglas aplicadas y los comentarios hechos a esta última modalidad, son aplicables en lo conducente, al Asilo concedido en los barcos de guerra, aeronaves y campamentos militares.

Del estudio realizado a las Convenciones sobre Asilo ya comentadas, respecto al título de este inciso puedo concluir lo siguiente:

Existen tres clases de representantes del estado en el extranjero que no están investidos de carácter diplomático, pero que gozan de privilegios e inmunidades similares a los que ostentan los Agentes Diplomáticos y en base a estos les es facultado otorgar el Asilo a perseguidos por motivos o delitos políticos, esos representantes son:

1. Los buques de guerra y sus comandantes.
2. Las aeronaves militares y sus comandantes.
3. Las tropas o campamentos militares, que se encuentran en territorio extranjero con consentimiento de los Estados ante los cuales se encuentran acogidos.

a) Concepto, el Asilo Militar, puedo definirlo como la protección que en base al Derecho de Asilo, otorgan los Comandantes de los barcos de guerra, aeronaves y campamentos militares y que tiene como consecuencia sustraer de la jurisdicción de un Estado extranjero a los perseguidos por motivos o delitos políticos, que se introduzcan dentro, ya sea, de los barcos de guerra anclados o que surcan las

aguas del Estado Territorial, o a bordo de las aeronaves o en los campamentos militares que se encuentran con consentimiento, dentro del Territorio del Estado local.

b) Naturaleza Jurídica, también en este inciso es aplicado el principio de la extraterritorialidad y la doctrina de la inmunidad que constituyen las principales bases, en que está cimentado el otorgamiento de este derecho y que previamente han sido comentados. La inmunidad de que gozan los buques de guerra, aeronaves y campamentos militares les permite conceder el Asilo.

c) Efectos, una vez concedido este derecho, se puede negar la entrega del Asilado y exigir las garantías y el salvoconducto respectivo, buscando con estas garantías y salvoconducto se respeten la libertad, la integridad personal y la vida del asilado, hasta que en tanto sea trasladado al Territorio del país que le concederá el Asilo, para Antonio Cuerda Riezu y Miguel Angel Cobos Gómez de Linares, "Más que el ejercicio del derecho de asilo lo que cabe es una previa protección en virtud del principio de "Non refoulment", ya que tanto los buques como las aeronaves normalmente volverán a sus territorios de origen, donde definitivamente los perseguidos podrán instar el procedimiento de la demanda de asilo" (315). Los especialistas en Derecho Aeronáutico han asimilado las aeronaves militares con los barcos de guerra en lo referente a las relaciones que mantienen con los Estados extranjeros, lo mismo ocurre con el Jefe de la aeronave militar y el Comandante del barco de guerra a quienes se les concede las mismas obligaciones y derechos para la concesión del Asilo, de tal forma que los únicos facultados para hacer la mencionada concesión son los áfitares anteriormente mencionados.

d) Reconocimiento, el otorgamiento de este derecho, se encuentra reconocido por la primera parte del artículo segundo de la Con--

vención Sobre Asilo, firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1920, que establece el respeto al Asilo de delincuentes políticos en NAVIOS DE GUERRA, CAMPAMENTOS Y AERONAVES MILITARES, estos mismos lugares se encuentran señalados en el Artículo primero de la Convención (que modifica al instrumento señalado líneas arriba) firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y en el Artículo primero de la Convención sobre Asilo Diplomático, firmada en Caracas el 28 de marzo de 1954.

Esta modalidad del Asilo no es reconocida por todos los países, y como ya mencioné antes, que la modalidad del Asilo militar está implícita dentro del Asilo Diplomático, sugiero que se remita al comen-tario que se realizó del reconocimiento en el subtítulo A de este mismo Capítulo.

El Asilo militar, considero que solo procede cuando es otorgado en las multicitadas aeronaves y buques de guerra que representan la soberanía estatal extranjera, y no en los demás barcos y aviones que están sometidos a la jurisdicción territorial y no gozan de extraterritorialidad, al respecto Charles Rousseau afirma que: "se hallan sometidos a la competencia legislativa y jurisdiccional del Estado riverense. Por la misma razón no puede haber Derecho de Asilo a bordo de los barcos mercantes" (316), considero que es obvio que la anterior afirmación es aplicable también a los aviones que no pertenecen a la Fuerza Aérea.

Es importante decir que los buques de guerra y aeronaves militares que se encuentren en diques o talleres para su reparación no pueden conceder Asilo, por lo tanto, para que proceda este, aquellos deben estar prestando servicio.

- (295) Opus Cit. Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, S.A. p. 242.
- (296) Opus Cit. López Jiménez, Ramón, Dr. Revista de Derecho y Legislación. Año. 52. Núm. 626-628. p. 158.
- (297) I d e m.
- (298) Jiménez de Azúa, Luis. Revista Jurídica Argentina La Ley. Tomo 53. -- Buenos Aires. 1949. p. 828.
- (299) I d e m.
- (300) Opus Cit. Osmaczyk, Edmund Jan. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas, p. 0344.
- (301) Opus Cit. Sepúlveda, César. Derecho Internacional. p. 155.
- (302) Opus Cit. Martínez Viademonte, José Agustín. El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados. p. 50
- (303) Opus Cit. Martínez Delgadillo, María Luisa. Revista de la Escuela de Derecho, núm. 4. p.21.
- (304) Opus Cit. Quintín Alfonsín. Revista de Derecho. Universidad Mayor de "San Andrés" Publicaciones de la Facultad de Derecho. Diciembre 1955- Marzo 1956. Años VII-VIII. La Paz, Bolivia. Núms. 25-26.
- (305) Opus Cit. Jiménez de Azúa, Luis. La Ley. p.p. 828
- (306) Fenwick, Charles G. Derecho Internacional. Ed. Bibliográfica Argentina S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1963. p. 538

- (307) Opus Cit. López Norvæz, Arcenio, Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Año LVII. Núms. 461-462. pp. 32-33.
- (308) Opus Cit. Jiménez de Azúa, Luis. La Ley, p. 908.
- (309) Ibidem. p. 910.
- (310) Accioly, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I. Ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1958. p. 621.
- (311) Opus Cit. Martínez Vlademonte, José Agustín. El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados. p.p. 11-12.
- (312) Convención Sobre Extradición del 26 de Diciembre de 1933, suscrita en - Montevideo, Uruguay.
- (313) Korovin Y.A. Derecho Internacional Público. Ed. Grijalbo, S.A. México, 1963. p. 168
- (314) Acuerdo por el que se crea con carácter permanente una Comisión Intersecretarial para estudiar las Necesidades de los Refugiados Extranjeros - en el Territorio Nacional que se denominará Comisión Nacional de ayuda a Refugiados, del 4 de junio de 1980, publicado en el Diario oficial de la Federación el 22 de julio de 1980.
- (315) Cuerva Riezu Antonio y Cobos Gómez Linarea, Miguel Angel. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Núm. 55. 1979. pp. - 160-161.
- (316) Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Ed. Ariel, S.A. Barcelona, España, 1965. p.p. 425-426.

C A P I T U L O VIII

DOS CASOS CONCRETOS DE LA ACEPTACION Y RESPETO
AL DERECHO DE ASILO.

- A. UN EXTRANJERO BENEFICIADO POR ESTE DERECHO-
ASILADO EN MEXICO: LEON TROTSKI (LEV DAVIDO
VICH BRONSTEIN)
- B. UN MEXICANO BENEFICIADO POR ESTE DERECHO A-
SILADO EN EL EXTRANJERO: BENITO JUAREZ.

Para México, el Derecho de Asilo no tiene taxativas, la genero-
sidad que se ha manifestado es de un alto grado que incluso nuestro
país ha concedido la protección generada del Asilo, ya sea, Diplomá-
tico o Territorial a enemigos de la política mexicana, como es el ca-
so de los de los Franquistas asilados en la Embajada de México en Ma-
drid, durante la época en que fué Embajador de México en España el -
General Manuel Pérez Treviño. Como se recordará, los Franquistas Es-
pañoles que se levantaron contra el legítimo Gobierno Republicano, -
eran acérrimos enemigos de la Revolución Mexicana y del Gobierno del
Presidente Lázaro Cárdenas y a pesar de esto, las puertas del edifi-
cio de la Embajada Mexicana en Madrid se abrieron para proteger la -
vida de los mencionados perseguidos por los Republicanos Españoles.

Otro ejemplo de la aceptación y respeto por el Derecho de Asi-
lo por nuestro país, se demuestra con una declaración que el actual
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Mi-
guel de la Madrid Hurtado hizo en los siguientes términos:

"Seguimos una tradición que mucho ha honrado y beneficiado a -
México. El Derecho de Asilo está consignado en los tratados interna-
cionales que México ha suscrito y es un deber de humanitarismo que -
México ha cumplido siempre en forma consistente. Ello explica, tam--

bién, nuestra política centroamericana. En la medida en que no podamos pacificar el área centroamericana, la avalancha (de refugiados) puede ser mayor. Por eso es que Centroamérica es para México interés vital" (317).

Quizá en ocasiones un obstáculo para conceder el Asilo es que a los Asilados se les considera como una carga social y económica, -- yo pienso que lo anterior no es absolutamente verdadero ya que, -- cuando los Asilados se convierten en personas productivas y útiles, aportan contribuciones dignas que les permite pasar a formar parte de la historia del país asilante y en ocasiones de toda la humanidad (Einstein, Lenin, Chopin, etc.). José Joaquín Caicedo Castilla opina que "generalmente los que demandan asilo son hombres de Estado, intelectuales, personalidades de selección. El asilo defiende a una persona perseguida cuyos méritos podrán más tarde ser reconocidos, permitiéndole prestar servicios eminentes a su patria y aún al Continente. No es raro el caso en América Latina de Asilados que -- posteriormente son elegidos Presidentes de la República, ni es extraño que al recorrerse una lista de las personas que han recibido asilo en diferentes épocas se encuentren allí los nombres de más de veinte ex Jefes de Estado. Y con éstos numerosos nombres de escritores, periodistas, parlamentarios, juristas" (318).

A. UN EXTRANJERO BENEFICIADO POR ESTE DERECHO ASILADO EN MEXICO: --
LEON TROTSKI (LEV DAVIDOVICH BRONSTEIN).

Aunque son muchas y de muy variada nacionalidad, raza, religión e ideología o filiación política los extranjeros a quienes México a otorgado la protección del Derecho de Asilo, (como por ejemplo el concedido por parte de Porfirio Díaz al Presidente de Nicaragua, Reyes Calaya, por quien fué nuestro pequeño barco "Zaragoza";

el otorgado al político argentino Héctor J. Cámpora; el concedido a Augusto César Sandino y a otros muchos importantes personajes de la Historia Universal), el que en su opinión sobresale por su importancia política, personalidad e investidura, además de la forma en que concluyó su estancia en el país como asilado político, fué León -- Trotsky, de quien a continuación, de una manera un poco más amplia comento su caso.

Este revolucionario socialista en su autobiografía dice: "Hasta la edad de nueve años, viví sin interrupción en una aldea apartada del mundo. Pasé ocho años estudiando en el Instituto. Al año de salir de sus aulas, fui detenido por primera vez. Mis Universidades fueron como las de tantos otros en aquella época, la cárcel, el destierro y la emigración. Dos veces estuve preso en las cárceles zaristas por espacio de cuatro años en total, las deportaciones del antiguo régimen me alcanzaron otras tantas veces, la primera dos años poco más o menos, la segunda unas semanas. Las dos veces pude huir de Siberia. He vivido emigrado, en junto, unos doce años, en varios países de Europa y América: dos años antes de estallar la Revolución de 1905 y hacia diez después de su represión. Durante la guerra, fui condenado a prisión en rebeldía en la Alemania de los Hohenzollers (1915); al siguiente año expulsado de Francia a España, donde, tras breve detención en la cárcel de Madrid y un mes de estancia en Cádiz bajo la vigilancia de la policía, me expulsaron de nuevo rumbo a Norteamérica. Allí me sorprendieron las primeras noticias de la Revolución rusa, de febrero. De vuelta a Rusia, en marzo de 1917, fui detenido por los ingleses e internado durante un mes en un campo de concentración del Canadá. Tomé parte activa en las Revoluciones de 1905 y 1917, y ambos años fui Presidente del Soviet de Petrogrado. Intervine muy cerca en el alzamiento de octubre y --

pertenecí al Gobierno de los Soviets. En funciones de Comisario del Pueblo para las relaciones exteriores dirigí en Brest-Litovsk las negociaciones de paz entabladas con Alemania, Austria-Hungría, Turquía, Bulgaria. Ocupé el Comisariado de Guerra y Marina, y desde él dediqué cinco años a la organización del Ejército Rojo y la reconstrucción de la flota. En el año 1920, me encargué, además, de dirigir los trabajos de reorganización de los ferrocarriles, que estaban en el mayor abandono.

En enero de 1928 me envié al destierro el actual Gobierno ruso y hube de pasar un año junto a la frontera China. En febrero de 1929 fui expulsado a Turquía, y escribo estas líneas en Constantinopla" (319).

Trotsky llegó a Constantinopla a principios de febrero de --- 1929 y al enterarse de un discurso pronunciado el día 6 de ese mismo mes y año por el Presidente del Reichstag, Herr Löbe, en el cual decía "Y nada tendría de particular que llegásemos incluso a brindar al Sr. Trotsky un Asilo de libertad en nuestro país" (320), en base a este discurso, Trotsky, vuelve a solicitar que le otorgara asilo en Alemania, el cual, le vuelven a negar diciendo que "el Gobierno alemán se negó resueltamente a dar el visado ya en los primeros --- días de febrero y carece de objeto reiterar la petición, pues el -- discurso de Löbe no tiene carácter oficial ni comprometa a nada" -- (321).

Casi ocho años después de lo anterior Trotsky llega a México (en 1937) "Cuando apenas comenzaba la década de los cuarentas, Coahuila era aún una bucólica villa donde la vida transcurría sin mayores sobresaltos, mientras el mundo se hundía en el Holocausto de la Segunda Guerra Mundial.

Hasta esa villa había llegado en busca de refugio, tras un pe

noso exilio y tenías persecución. León Davidovich Bronstein, más de-
rechta de Lenin y organizador del Ejército Rojo al triunfo de la Re-
volución de octubre que terminó con el imperio de los Romanoff.

México lo conoció entonces como León Trotsky" (322).

La G.P.U., ferrea policía del Gobierno ruso estalinista, la --
cual era una organización que actuaba tanto en el orden social, en-
el económico como del político de Rusia y que tenía agentes en su -
país y en todo el mundo, destinada, entre otras cosas, a liquidar a
los enemigos del régimen soviético de José Stalin y que viene a ser
antecedente de la actual K.G.B. Soviética, persiguió a Trotsky du--
rante años con la consigna de matarlo.

En la concepción del Asilo a Trotsky "Uno de sus amigos, el --
pintor Diego Rivera, intervino en forma decisiva para que el anti--
guo bolchevique radicara en México" (323).

El señor Trotsky, conoció personalmente a Frank Jackson (en -
algunos textos le llaman Jaques Mornad, Jaques Martin Van Penpresch
o Jaques Morton), quien gozaba de su confianza por ser un simpati--
zante financiero generoso y tener conexiones con el movimiento ---
trotskista en Francia y los Estados Unidos. Por lo anterior, -----
Jackson, quien en un principio mostró "una respetuosa curiosidad", -
luego una exaltada simpatía y después una constante devoción por --
Trotsky, visitaba frecuentemente la casa del célebre ex Comisario -
de Guerra Ruso - cabe mencionar que dicho inmueble, contaba con to-
do tipo de precauciones: vigilantes con ametralladora en las torres,
timbres de alarma, reflectores, puertas de hierro y cancelos automá-
ticos que sólo se abrían y cerraban por medio de un mecanismo eléc-
trico, en fin todo una fortaleza - y el día 20 de agosto de 1940 a-
las cinco y media de la tarde aproximadamente entró por última vez
y solicitó a Trotsky le diera una opinión sobre un Artículo que ha-

bia escrito, a lo que éste, lógicamente accedió, dirigiéndose a su despacho. El primer indicio de la tragedia, fué el ruido producido por los gritos y una violenta lucha. Uno de los secretarios-guardias, atacó inmediatamente a Jackson. "Al parecer el asesino golpeó primero a Trotsky con un pico minero o bastón alpino, cuya punta penetró los sesos. En lugar de desvanecerse como el asesino había evidentemente planeado, Trotsky conservó la lucidez y luchó -- contra el asaltante" (324), posteriormente León Trotsky dijo a su esposa y a su secretario particular Hansen "Jackson me disparó con un revólver; estoy gravemente herido, siento que el fin llega, Hansen intentó convencerlo que sólo había sido herido superficialmente y que no podía haber habido un revólver, porque nadie había oído el disparo, Trotsky respondió: No. toque aquí (señalando su cabeza); esta vez lo han logrado" (325). Después, en la ambulancia habló otra vez con Hansen, diciendo: "Jackson era miembro de la G. P. U. o facista; mucho más probable de la G. P. U." (326) y momentos antes de perder el conocimiento llamó otra vez a su secretario y - le dijo: "Estoy cerca de la muerte, a causa del golpe de un asesino político que me atacó en mi casa. Luché contra él. Haga el favor de comunicarlo a nuestros amigos. Estoy seguro de la victoria de la IV Internacional adelante!" (327). El polémico León Trotsky, murió 35 horas después del atentado.

A raíz de este acontecimiento, se hicieron importantes declaraciones como las siguientes: "El Partido de la Revolución Mexicana, reprueba y condena el incalificable atentado cometido en la persona de León Trotsky. México, país de libertades y tierra de hombres libres, brindó hospitalidad al gran luchador perseguido, en tanto que todos los Gobiernos del mundo le negaban asilo. Esta actitud no significó en modo alguno solidaridad con la tesis ----

trotskyista, sino que fue consecuencia del espíritu libertario y humanista que inspira el régimen político de la Revolución Mexicana. En su propia biografía, Trotsky se quejó con amargura de la postura teórica de las democracias que de modo unánime se negaban a visar su pasaporte y permitirle el acceso; y precisamente cuando todas las naciones coincidían en esa actitud, México, el único, fué la excepción del "planeta civilizado" y abrió las puertas de su hospitalidad al gran luchador, sin imponerse a su permanencia en nuestro país ninguna cortapisa, ninguna condición, más que las establecidas por la ley para los extranjeros" (328).

El viernes 30 de agosto de 1940, el señor Presidente de la República Mexicana, General Lázaro Cárdenas expidió el siguiente manifiesto:

"A LOS TRABAJADORES DEL PAIS.

El Ejecutivo, ante el desarrollo de acontecimientos últimos, que han culminado con el asesinato de un refugiado político y por vinculación de las mismas actividades de organizaciones contrarias, sino por su programa si por su actuación a los postulados que los regímenes revolucionarios han sostenido; considera necesario dirigirse a los trabajadores del país para reiterarles los puntos de vista que sobre el particular sustenta el Gobierno.

El propio Ejecutivo está seguro de que se sabrá interpretar este mensaje como un propósito de que las organizaciones obreras -- continúen actuando dentro de las normas de nuestra legislación, lo cual seguramente consolidará en su favor las conquistas ya realizadas y hará posible el efectivo mejoramiento de las clases trabajadoras del país que es preocupación fundamental del Gobierno.

La actual administración reafirma como principio de su política sostener la libertad ilimitada del derecho de asilo en favor de

perseguidos políticos o doctrinarios, juntamente con otros postulados que se juzgó oportuno proclamar en ejercicio de nuestra soberanía y en consecuencia con el estado de perturbación de otros continentes.

Como natural consecuencia de estos postulados, México ha prohi**bi**do la entrada a su Territorio de gran número de perseguidos por las ideas que profesan o por adversidad política en distintos países de Europa y aún de América. Esta política gubernamental encontró acogida favorable en todos los sectores de la opinión nacional, pues aún la crítica, solo se concretó a tocar detalles y algo de la forma de procedimiento, pero no la esencia del acto mismo, cuadyu**u**bando de esta manera a establecer un movimiento de convergencia hacia nuestra patria de buen número de españoles y de distintas personalidades de Italia, de Alemania y de Rusia, que juzgaron a nuestro país como un seguro y liberal albergue para su residencia" (329).

En el último Informe de Gobierno de este mismo Presidente, dado el 1 de septiembre de 1940, también hizo referencia al Derecho de Asilo y a la muerte de León Trotsky:

"El Gobierno rechaza por su concepto democrático el empleo de toda violencia política, que incesantemente ha tratado de desterrar en la vida pública de su país. Por ello condena rotundamente todo proceder contrario, cualquiera que sea la tendencia o significación de la víctima o del agresor. Y todavía lo considera más vituperable cuando tal sistema se presenta como aportación extranjera exenta de todo sentimiento de respeto al Estado que le dispensó acogida, pontra en Territorio de su jurisdicción para ejecutar un crimen tan abominable como el que acaba de conmover a la opinión pública.

De la severidad de la República contra extravíos tales es necesario dejar constancia categórica para propios y extraños. El Go-

bierno ha hecho culto civil del respeto a la vida de sus ciudadanos. Exige, por tanto a todos los que se encuentran bajo su autoridad que acepten plenamente este principio de consideración humana, con apercibimiento de las más graves sanciones de la Ley. Y en igual condición ha de ser defendido todos aquellos que en Territorio Mexicano buscaron asilo político, al amparo del respeto que el Gobierno guarda al refugiado y en razón también a la disposición favorable que mantiene hacia sanas corrientes de inmigración" (330).

Algunos días después de la trágica muerte de León Trotsky, se le preguntó a su esposa, Natalia Sedov, qué se seguiría viviendo en México, a lo que ella contestó: "Si vivirá aquí, en este país que fué el único que nos abrió los brazos" (331).

De la forma narrada, concluyó a los 60 años de edad la vida del "hombre que tuvo fijadas las miradas del mundo en su personalidad, (...), en el formidable movimiento de la Revolución contra el Zarismo" (332).

Para finalizar, a continuación expongo la definición que Trotsky da del Derecho de Asilo, al decir que este "consiste - técnicamente - en que el Gobierno preste acogida y refugio aún a sus e nemigos, bajo la sola condición de que respeten las leyes del país" (333).

B. UN MEXICANO BENEFICIADO POR ESTE DERECHO ASILADO EN EL EXTRANJERO: BENITO JUAREZ.

El Licenciado Don Benito Juárez García, nació en 21 de marzo de 1806 en un pueblo del Estado de Oaxaca, descendiendo de progenitores indios zapotecos. Quedó huérfano a los 4 años de edad. En su infancia se dedicó a cuidar ovejas. En 1818 llegó a la Capital de su Estado natal, ahí conoce al sacerdote Franciscano Antonio Sala-

nueva quien fué su protector y al maestro Domingo González. Ingresó al Seminario de la Santa Cruz, concluyéndose el bachillerato en 1827, posteriormente, ingresó al Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca, donde se graduó como abogado en 1834, en este mismo Instituto fué profesor de Física y posteriormente Rector. Por estas fechas inició su carrera política teniendo importantes cargos como: Regidor del Ayuntamiento en 1831, Diputado local en 1833, Diputado al Congreso de la Unión, Juez de lo Civil en 1841, Secretario General del Gobierno del Estado de Oaxaca, Fiscal del Tribunal Superior, Gobernador Provisional de su Estado de origen, hasta el 12 de julio de 1848 siendo reelecto, terminando su gestión en 1852, en este período realizó muchas e importantes obras en las que sobresale el haber organizado la Hacienda Pública.

Posteriormente, cuando Santa Anna volvió al Poder de la República, Juárez fué puesto en prisión en San Juan de Ulúa. Perseguido por sus ideas políticas tuvo que huir al extranjero, primero a La Habana y después, en 1835, a Nueva Orleans. Aunque no existen textos que afirmen que Juárez haya tenido la calidad de asilado o refugiado, yo pienso que tomando en cuenta, que todavía no existía una plena codificación sobre el Derecho de Asilo y aunado al hecho de haber sido perseguido por su ideología política, no haber cometido delitos comunes y haber entrado en el Territorio Nacional sobre el que ejercía su soberanía un estado, Juárez cumplió con las condiciones esenciales que la práctica de ésta antigua institución humanitaria del Asilo Territorial requiere para ser concedida, por tanto, pienso que, Juárez debe ser considerado como una de las figuras políticas de mayor importancia en la Historia Universal que ha sido beneficiado por el Derecho de Asilo.

Al concluir este asilo, regresó al país y desempeñó los car--

gon de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Ministro de Gobernación y Presidente de la República, puesto que ocupó ocho veces por sucesivas elecciones, su último período presidencial comenzó el 25 de diciembre de 1867.

Benito Juárez murió de una afección cardíaca el 18 de julio de 1872, en Palacio Nacional.

- (317) Opus Cit. Refugiados Guatemaltecos. Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. México, 1985. p.7.
- (318) Opus Cit. Calcedo Castilla, José Joaquín. Revista Española de Derecho Internacional. Vol. X. Núm 3.
- (319) Trotsky, León. Mi Vida. Tomo 13, Juan Pablos Editor. México 1973, p.p 12-13.
- (320) Ibidem. p. 597.
- (321) Ibidem.
- (322) Javier Ibarrola. IMPACTO. Revista Semanaria No. 1851. Agosto 22, 1985. p. 24.
- (323) Ibidem.
- (324) Periódico El Universal. Año XXIV. Tomo XCV. Núm. 9, 189. p.1. Segunda Columna, Primera Sección, Jueves 22 de agosto de 1940. México, D.F.
- (325) Ibidem.
- (326) Ibidem.
- (327) Ibidem.
- (328) Ibidem. Núm 9191. p.1. Primera Sección, Cuarta Columna, Sábado 24 de agosto de 1940.
- (329) Ibidem. Núm. 9197. p.1. Primera Sección, Cuarta Columna, Viernes 30 de Agosto de 1940.
- (330) Periódico Excelsior. Año XXIV. Tomo V. Núm 8516. p. 14. Columna Quinta 2 de Septiembre de 1940. México, D.F.
- (331) Opus Cit. Periódico El Universal. Núm. 9190. p. 8 Segunda Sección, Columna Sexta.
- (332) Opus Cit. Ivan Zinco. Periódico El Universal, Núm 9195 p.1. Segunda Sección, Séptima Columna, Miercoles 28 de Agosto de 1940, México, D.F.
- (333) Opus Cit. Trotsky, León. Mi Vida. p. 598.

CONSIDERACIONES

- A. CONSIDERACIONES SOBRE ASILO DIPLOMATICO
- B. CONSIDERACIONES SOBRE ASILO TERRITORIAL
- C. OTRAS CONSIDERACIONES
- D. DEFINICION PROPUESTA
- E. SUS ELEMENTOS

En la primera parte de este Capítulo, me permito hacer de una forma más particular y ordenada ciertas consideraciones personales haciendo la aclaración que ya algunas se han realizado en otras partes de este Trabajo y otras que se encuentran debidamente reglamentadas por la Ley General de Población y su Reglamento y en las Convenciones Internacionales, (en estas consideraciones, se menciona la disposición legal que la regula). Y en la parte complementaria de este mismo Capítulo, expongo mi definición de Derecho de Asilo, que si bien no pretende aportar algo nuevo (por ya existir excelentes y amplias definiciones, de las cuales algunas ya se expusieron en el cuerpo de este modesto estudio), si la considero actual y propia de las condiciones culturales, sociales, económicas y políticas de México en particular y de Latinoamérica en general.

A. CONSIDERACIONES SOBRE ASILO DIPLOMATICO

1. La recepción y atención directa del solicitante del Asilo, le corresponde exclusivamente al Jefe de la Misión Diplomática o al que previamente se haya legalmente designado como su representante en caso de ausencia del Embajador.
2. En el caso en que nuestro país sea el elegido para solicitarle la protección del Asilo Diplomático, este deberá ser concedido únicamente por las Embajadas Mexicanas, en los términos que señale la Convención sobre Asilo Diplomático firmada en Caracas, Venezuela el - -

28 de marzo de 1954 principalmente y en otros instrumentos internacionales suscritos por México cuando las condiciones así lo requieran, así como en el sentido humanitario que caracteriza a esta Institución y que México ha proclamado y manifestado siempre.

3. Sólo se le otorgará el amparo y protección originados por la -- concesión del Asilo Diplomático a los individuos objetos de persecuciones originadas por motivos o delitos políticos en el país donde de la Misión Diplomática se encuentre ubicada.

4. Los Jefes de Misión tienen el deber de atender todas las solicitudes de Asilo que se le requiera a la Sede de la Misión diplomática o en su Residencia Oficial, sin importar la hora y el día, ni la forma o los medios por los cuales el solicitante haya llegado a los lugares mencionados, lo conducente se aplicará a los Comandantes Militares.

5. Una vez recibido el solicitante, se deberá elaborar un acta circunstanciada que firmarán el solicitante, el Agente Diplomático o Comandante Militar y dos testigos de asistencia, en la que se consignará la declaración del perseguido, los documentos de identidad y una relación de las pertenencias que lleve consigo (que no serán otras que sus ropas y efectos personales similares a los del equipaje de un viajero, prohibiéndole la portación de armas, documentos y otros efectos que sean considerados como medios de utilización con fines subversivos).

En esta misma acta constará la comunicación, por parte del Agente Diplomático o Comandante Militar de que esta recepción no implica u obliga la concesión del Asilo, hasta en tanto, este funcionario no haya recibido la información por parte del Estado Territorial o realizado debidamente las investigaciones suficientes relativas al motivo verdadero de la persecución y si este fuera de ca-

rácter político se le otorgará el Asilo Diplomático en nombre y representación del Estado Mexicano, una vez que de éste haya recibido las instrucciones precisas, asimismo, deberá informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a la de Gobernación para su conocimiento, y posteriormente, en el plazo más breve posible le notificará este hecho al estado persecutor.

6. La Misión proporcionará al Asilado alojamiento y alimentación adecuada, los gastos originados por esto, serán cubiertos por el Estado Asilante. Nunca se podrá negar el Asilo argumentando la falta de espacio o la carencia para proporcionarle los satisfactores que cubran sus necesidades más indispensables.

7. Cuando existan dos o más Asilados relacionados y afines en los motivos que originaron la persecución, se evitará en lo posible la comunicación estrecha entre ellos, por considerarse que esto pueda ser causa de planes subversivos o que estén interviniendo desde dentro del lugar de asilo, directamente en la vida política del estado del cual huyen, esta misma medida de seguridad debe tomarse cuando existan entre los asilados grupos opuestos, con el fin de evitar que surjan incidentes entre ellos, asimismo, evitará que los asilados sean instalados en lugares de fácil visibilidad y puedan ser objeto de algún atentado en contra de su vida o integridad personal.

8. Durante su estancia en la Misión Diplomática, el asilado dispondrá de la asistencia médica necesaria cuando la requiera o que expresamente sea solicitada y cuando se necesite de intervenciones quirúrgicas mayores por motivo de su estado de salud o sea indispensable instrumental que sólo se encuentre en centros médicos especializados y que sea imposible trasladarlos a la Misión, se solicitará al Gobierno Local la expedición pronta del salvoducto, - - -

autorización y garantías de seguridad para que el asilado sea conducido a los lugares adecuados para su atención. Todo esto se hará bajo la supervisión del funcionario tomando en cuenta su inmunidad Diplomática.

9. También se le proporcionará en la medida de lo posible todos los medios de información pública (como periódicos, radio y televisión) a fin de que esté debidamente enterado de su situación legal en su país y de los acontecimientos que prevalezcan en él.

10. Una vez que se den las situaciones idóneas para que el asilado abandone su país, el Agente Diplomático le proporcionará y le ayudará a integrar la documentación necesaria para que se interne en el Territorio del Estado Asilante, tales como: el pasaporte que acredite su nacionalidad anotando en este documento su condición de asilado, el salvoconducto debidamente expedido por el país de procedencia, la forma migratoria respectiva (autorizada por la Secretaría de Gobernación) expedida estrictamente por la Embajada Mexicana y los demás documentos relativos.

11. La Secretaría de Relaciones Exteriores vigilará que el asilado sea trasladado, con las seguridades necesarias al Territorio de la República Mexicana, tal y como lo dispone la Fracción VI del Artículo 101 del Reglamento de la Ley General de Población: "Concedido el Asilo Diplomático la Embajada informará por la vía más rápida a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez a la de Gobernación y se encargará además de la seguridad y del traslado a México del Asilado".

12. El asilado tendrá entre otras, las siguientes obligaciones: inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes de que se le haya proporcionado su documentación migratoria, y en igual término, comunicar sus cambios de domicilio

y de su estado civil (en estos casos, el término empezará a correr a partir de la fecha en que se haya realizado el cambio domiciliar o se haya celebrado el acto civil. Artículo 101, Fracción VIII inciso d) del Reglamento de la Ley General de Población) y de revalidar anualmente su documentación migratoria dentro de los treinta días antes de su vencimiento, como lo establece el inciso d) de la Fracción mencionada anteriormente: "Todos los extranjeros admitidos en el país como asilados en virtud de la aplicación de los convenios internacionales sobre Asilo Político, Diplomático o Territorial de las que México forma parte, o fuera de ellas quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

d) Las internaciones a que se refiere este artículo se concederán por el tiempo que la Secretaría estime conveniente. Los permisos de estancia se otorgarán por un año y si tuviesen que exceder de éste podrán prorrogarse por uno más y así sucesivamente. Al efecto, los interesados deberán solicitar la revalidación de su permiso -- dentro de los treinta días anteriores al vencimiento, la que se -- les concederá si subsisten las circunstancias que determinaron el asilo y siempre que hayan cumplido con los requisitos y modalidades señalados por la Secretaría. En la misma forma se procederá -- con los familiares". Dicha revalidación, la deberá solicitar por escrito remitiendo su F.M.10 y cumpliendo además con los requisitos que se señalen para tal efecto.

13. La Secretaría de Relaciones Exteriores, determinará cuando se les pueda permitir, por razón del parentesco, la internación en el Territorio Nacional a los acompañantes del asilado, que deberán -- ser exclusivamente la esposa, los hijos y los padres, estas personas deberán comprobar plenamente el vínculo del parentesco y en todo caso dependerán económicamente del asilado.

En el caso de que los parientes del asilado se encuentren en el país legalmente bajo cualquiera de las características de no inmigrante o de inmigrante, el asilado podrá solicitar el cambio de dicha característica migratoria a la de Acompañante de Asilado Político.

14. El asilado podrá desempeñar empleos, previa autorización por parte del departamento de Asilados Políticos y del correspondiente pago de derechos.

15. El asilado podrá contraer matrimonio en Territorio Nacional,-- para poder contraerlo con mexicanos, debe de mediar autorización expedida por la Dirección General de Servicios Migratorios, dependiente de la Secretaría de Gobernación, conforme a lo dispuesto -- por el Artículo 68 de la Ley General de Población: "Los Jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de este, de su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a -- que se refiere este Artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado".

Además de la autorización se requerirá que cumpla con los demás requisitos que se señale, como por ejemplo, acta de nacimiento, pago de derechos, etc.

16. Al asilado, excepcionalmente y a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores se le podrá autorizar la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes. (ART. 27 de la Ley General de Población).

17. El Servicio Central podrá autorizar que el asilado se ausente del país por un determinado tiempo, para lo cual, deberá entregar su documento migratorio al Departamento de Asilados Políticos de la Secretaría de Gobernación, dicho documento se le devolverá a su regreso. Pero perderá todos sus derechos migratorios si la salida la realizara sin autorización o si permanece fuera del país por más tiempo del autorizado. Lo anterior está debidamente regulado por el inciso c) de la fracción VII del multicitado Artículo 101 del Reglamento de la Ley General de Población: "Los extranjeros que hayan sido admitidos como asilados sólo podrán ausentarse del país previo permiso del Servicio Central y si lo hiciera sin éste se cancelará definitivamente su documentación migratoria; también perderán sus derechos migratorios si permanece fuera del país más del tiempo que se les haya autorizado. En ambos casos la Secretaría podrá otorgarle otra característica migratoria que juzgue conveniente".

18. La Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá expedir, a solicitud expresa del asilado, si este careciera de pasaporte, el documento denominado "Documento de Identidad y Viaje".

19. Cuando las circunstancias que originaron la concesión del Asilo Político desaparezcán, el asilado saldrá definitivamente del país en un plazo de treinta días, haciendo entrega a la Oficina de Población del lugar de salida los documentos migratorios que lo amparan, lo anterior también es aplicable a las personas que estén vinculadas con él y que se hayan internado en el país, con la calidad migratoria de acompañantes de este (ART. 101 Fracción VII inciso f)). También el asilado, podrá en cualquier momento renunciar al asilo político otorgado (Diplomático o Territorial) presentando expresamente por escrito dicha renuncia, en consecuencia, la Secretaría de Gobernación, por medio del Departamento de Asilados Políticos, expg

dirá el oficio de salida definitivo respectivo, para posteriormente el asilado abandone el país.

B. CONSIDERACIONES SOBRE ASILO TERRITORIAL.

1. Las obligaciones impuestas a los asilados, expresadas anteriormente (en las Consideraciones Sobre Asilo Diplomático) serán aplicadas de igual forma a los beneficiados por la concesión del Asilo Territorial, originado por las solicitudes hechas por los extranjeros que sean objeto de persecuciones políticas y que arriben a cualquier punto de nuestro Territorio Nacional (puertos, aeropuertos, zonas fronterizas, etc.).

2. La Oficina de Población levantará un acta en la que en forma detallada se consigne la declaración del solicitante en la que expresará los motivos de persecución, antecedentes personales, el medio de transporte utilizado, los documentos de identidad y una relación de las pertenencias que porte el solicitante, que en términos generales consistirán en los efectos personales propios del equipaje de un viajero, también al igual que el asilado diplomático, se le prohibirá la portación de armas, documentos y otros efectos que podría utilizar en contra del Estado persecutor, esta acta será firmada por el solicitante, por el Titular de la Oficina de Población y por dos testigos de asistencia.

3. Concedido el Asilo Territorial, el asilado deberá ser trasladado a la Ciudad de México, la que podrá ser su lugar de residencia.

4. Las solicitudes formuladas con objeto de obtener del Estado Mexicano la protección del Asilo Territorial en favor del extranjero -- son realizadas principalmente, por el interesado, por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), y por la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR).

C. OTRAS CONSIDERACIONES.

Yo entiendo que para que la Institución del Asilo sea mejorada, se debería de convocar a una nueva Conferencia Internacional sobre Derecho de Asilo Diplomático y Territorial o que los países que no se han adherido a las ya celebradas lo hagan, que se active la cooperación mundial de estados y Organismos Internacionales, que se establezcan de forma definitiva Tribunales Internacionales Especializados en Derecho de Asilo, ubicados en los diferentes continentes, por considerar la existencia de diversas costumbres, culturas y acontecimientos políticos con características particulares y diferentes en el orbe.

Y respecto a nuestro país, que se consagra en la Constitución Política clara y expresamente el reconocimiento del Derecho de Asilo (Diplomático y Territorial), por la correspondiente Ley que regule ampliamente la concesión, suspensión y extinción de este derecho.

D. DEFINICION PROPUESTA.

El Derecho de Asilo es un principio o una Institución Internacional de carácter humanitario de Derecho Consuetudinario; una facultad o potestad soberana de que goza un país en base al Derecho Convencional, de amparar, acoger y proteger en su territorio o en otros lugares representados por sus Organos acreditados en el extranjero (o de sitios que dependan de éstos Organos o sean señalados por su Titular) a todos los perseguidos por una persona o multitudes que no puedan ser controladas por las autoridades o que la persecución sea hecha por las propias autoridades legales de su Estado nacional, y que estén amenazados de ver su peligro o de perder su vida o su libertad, por razones de raza, religión, ideología o filiación política, o por haber cometido delitos políticos.

E. SUS ELEMENTOS.

La anterior definición se puede fraccionar, para su mayor comprensión, en los siguientes elementos:

1. "Un principio o una institución Internacional de carácter humanitario de Derecho Consuetudinario; una facultad o potestad soberana de que goza un país en base al Derecho Convencional".-Con lo anterior quiero decir que el Derecho de Asilo, para los estados que no han suscrito ninguna de las Convenciones celebradas sobre Asilo y que les ha sido solicitado el amparo, de hecho deberán otorgar su protección por la existencia de un uso humanitario de cortesía Internacional. Se ha establecido que este derecho discrecional de otorgar el Asilo le corresponde al Estado Asilante. También la concesión del asilo se fundamenta y está consagrada por un conjunto de normas jurídicas de Derecho Nacional e Internacional: Convenciones Internacionales, Acuerdos Regionales (principalmente Latinoamericanos) y en la existencia de diversas reglas jurídicas

2. "Amparar, acoger y proteger en su territorio o en otros lugares representados por sus Organos acreditados en el extranjero (o de sitios que dependan de éstos Organos o sean señalados por su titular a todos los perseguidos por una persona o multitudes que no puedan ser controladas por las autoridades o que la persecución sea hecha por las propias autoridades legales de su estado Nacional".- De éste elemento se desprende que, en virtud de que el perseguido debe gozar de los derechos reconocidos al ser humano, puede buscar refugio fuera del territorio de su país o en otros lugares dentro del mismo que estén sometidos a la autoridad de otro país, revestidos de inmunidad jurisdiccional: legaciones diplomáticas, buques de guerra, aeronaves o campamentos militares; éstos lugares y los que dependan de ellos y los que por ser necesario para otorgar - - -

el Asilo, señale el Embajador o Comandante Militar, son catalogados como recintos facultados para otorgar la protección del Asilo. Este beneficio se le otorgará a todos los perseguidos: hombres o mujeres, jóvenes o viejos, civiles o eclesiásticos, de ideología política o creencia religiosa opuesta o afín al Estado Asilante, sin importar nacionalidad o raza.

Las características que yo le asigno al Derecho de Asilo es que es intransferible, porque no puede negociarlo en ninguna forma con otro perseguido a quien se le haya negado la protección; es imprescriptible porque no tiene un término determinado para ejercerlo ni para concluirlo, su vigencia termina (entre otras causas) -- hasta que desaparezcan los motivos que originaron la concesión o -- cuando el asilado expresamente manifieste su deseo de darlo por -- terminado, pero ni una ni otra circunstancia se puede calcular en días, meses o años.

3. "que estén amenazados de ver en peligro o de perder su vida o su libertad, por razones de raza, religión, ideología o filiación política, o por haber cometido delitos políticos." -- Este último elemento supone que la concesión del asilo debe darse ante -- persecuciones por temor o amenaza que se tiene de ver en peligro -- o de perder su libertad, su integridad personal (física o psíquica) o su vida, por razones de pertenecer a un determinado grupo social, de nacionalidad o de raza o por ser partidario de cierta -- creencia o filiación política o religiosa, o por cualquier otro motivo político o delito que tenga este carácter.

C A P I T U L O X

ESTUDIO GENERAL DEL DERECHO DE ASILO POLITICO.

- A. CAUSAS QUE DAN ORIGEN AL ASILO POLITICO.
- B. CAUSAS POR LAS QUE CONCLUYE EL ASILO POLITICO.
- C. CAUSAS POR LAS QUE SE NIEGA EL ASILO POLITICO.

Las causas que motivan, concluyen y niegan el Asilo Político, se encuentran debidamente reguladas por las diversas Convenciones suscritas sobre la materia, las cuales ya se han expuesto en este trabajo de investigación. En este Capítulo pretendo plasmarlas de una forma clara, por tal motivo las he separado en tres grandes rubros, los cuales a continuación se expresan:

A. CAUSAS QUE DAN ORIGEN AL ASILO POLITICO.

1. Primeramente, para que se pueda otorgar el Asilo, este debe solicitarse en los lugares debidamente señalados por el Derecho Convencional Americano: Legaciones diplomáticas, Navíos de guerra y en las aeronaves o Campamentos Militares, de tal forma, que quedan excluidos los Consulados para otorgar este beneficio. No obstante lo antedicho, Carlos Fernández afirma: "Así es que en América latina la facultad de conceder asilo se ha limitado a los agentes diplomáticos -se han excluido los agentes consulares. Sin embargo, hay casos de asilo en consulados, que siempre ha sido respetado" (334).

2. Esta protección se le otorga a las personas que también son indicadas en las Convenciones Internacionales: a todos los per

seguidos por motivos o delitos políticos, incluyendo a los desertores de las fuerzas de mar, tierra o aéreas cuando el hecho revista claramente un carácter político. Considerándose como delito político al atentado dirigido contra la seguridad del estado, a estos delitos anteriormente se le consideraba como los más graves por causarle daño a la organización del Estado "Con el progreso de las ideas de libertad, sobre todo en países de la Europa Occidental, se produjo una evolución en sentido inverso. Desde finales del siglo XVIII se estableció poco a poco la práctica de acordar la extradición a los delitos de derecho común y de reservar el asilo exclusivamente para los delincuentes políticos. Este cambio de actitud se debió, sobre todo, a las doctrinas de los filósofos de esa época, doctrinas según las cuales los supuestos crimenes o delitos políticos, entrañan frecuentemente un sentimiento noble y patriótico" (335), estos sentimientos, considero, que son verdaderos, ya que, los perseguidos por delitos políticos son idealistas con fines nobles y altruistas y con una muy mínima peligrosidad de orden común, que luchan por el triunfo de principios en contra de la organización Constitucional, política o social de un estado, pretendiendo librar al país de una dictadura, transformando las instituciones nacionales con el fin de convertirlas en mejores, progresistas y eficaces para la satisfacción de las necesidades sociales, - en conclusión, cambiar un régimen político por otro mejor para el país. Jesús María Yepes, opina que "en política puede haber errores o faltas pero nunca delitos. El individuo que está en desacuerdo con el Gobierno de su patria o con sus instituciones, y que trabaja para poder conseguir un cambio en el régimen político de su país no es un peligro para el Estado que le presta asilo" (336). - Para Héctor Parra Marquez, "el delito político es definido "como -

un acto que mediante medios ilegales se encamina a atacar el orden público o social existente en un país determinado, con la marcada intención en un aspecto exterior de lesionar la integridad de su territorio, su independencia y sus relaciones con los demás países; y en el aspecto interior de quebrantar la forma de gobierno, la organización de los poderes públicos, los derechos de los ciudadanos y, en general la vida ordinaria y corriente de la colectividad" -- (337).

También debe incluirse en este numeral a los perseguidos por razones étnicas, de sexo, de creencia religiosa y por pertenecer a un determinado grupo social, en fin, a todo individuo amenazado en su vida, su integridad corporal o su libertad.

3. Otra causa por la que se origina la concesión del Asilo, radica en el derecho que en ejercicio de su soberanía o de su personalidad jurídica un Estado tiene para conceder Asilo y admitir dentro de sus legaciones diplomáticas o de su territorio a las personas que juzgue conveniente o que considere injustamente perseguidas, a su vez el individuo también tiene el derecho --según la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948-- en caso de persecuciones "de buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país (art. 14)" (338), en similares términos se expresó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Panamericana, reunida en Bogotá en 1948, en su artículo XXII: "Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común, y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales" (339).

B. CAUSAS POR LAS QUE CONCLUYE EL ASILO POLITICO.

1. La causa más normal de finalizar el Asilo Diplomático es con la concesión del salvoconducto y la salida del asilado del Estado Territorial bajo el amparo y las seguridades otorgadas por dicho salvoconducto.

2. La voluntad de la persona asilada, para entregarse a las autoridades locales o para abandonar el recinto de la Legación diplomática y con este acto voluntario renuncia, con autorización o no del Estado Asilante, a la protección que le había sido otorgada. Esta renuncia no impide que el Asilo sea solicitado y concedido a este mismo perseguido posteriormente.

3. Por trasgresión del asilado, o por que este cometa actos graves que a juicio del Agente Diplomático puedan comprometer a su estado, ante esto, el Embajador podrá por sí o a requerimiento del Estado Territorial, dar por concluído el Asilo. Respecto a lo anterior, el párrafo segundo de la décima segunda Resolución del Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, reunido en Madrid, en octubre de 1951 establece que: "En caso de que el asilado cometa actos que por su gravedad o repetición a juicio del Agente del Estado Asilante, puedan comprometer la responsabilidad de su Gobierno, el Estado Asilante deberá por sí, o a requerimiento del Estado Territorial, previa justificación que estime suficiente después de oír al asilado, dar por terminado el asilo" (340).

4. Por la posterior manifestación de voluntad por parte del Estado Asilante, cuando al analizar detenidamente el asunto y al recibir la información pertinente por parte del Estado Territorial, considere y reconozca que el Asilo fue concedido indebidamente.

5. Por tener que darle un cumplimiento a una resolución judi-

cial o a una sentencia definitiva emitida por la Corte Internacional de Justicia o por algún otro Organismo Internacional que niegue la concesión del Asilo, cuando el conflicto se haya dirimido ante ellos.

6. Por la entrega del asilado a una tercera potencia (en este caso, el Asilo sólo termina para el primer país que lo otorgó).

EN EL ASILO TERRITORIAL.

7. Por la expulsión del asilado a un tercer país, realizada - por el estado de refugio cuando este considere que el perseguido es peligroso para su orden o sus instituciones públicas y por exigencias de seguridad nacional. En dicha expulsión se deberá observar - "el principio generalmente reconocido de la no devolución o non-refoulement, según el cual no se puede en modo alguno expulsar o devolver a un refugiado a un territorio donde su vida o su libertad - peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas" (341). Es evidente que el Asilo sólo termina para el estado que inicialmente - le había otorgado el amparo y al que el asilado por actos de libertinaje, vagancia, malvivencia, desórdenes, espionaje, intrigas en - contra de países amigos y otros motivos graves ha ofendido altamente su dignidad nacional. Al respecto Max Sarensen afirma que "los - refugiados o los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de un Estado contratante no han de ser expulsados, excepto para proteger la seguridad nacional o el orden público, y en tal caso su expulsión debe efectuarse de acuerdo con el debido proceso legal. Además el refugiado no ha de ser expulsado o devuelto ('refoullé') de ninguna manera, a las fronteras de los territorios donde - su vida o su libertad estarían amenazadas debido a su raza, religión, nacionalidad, opinión política, o por ser miembro de un grupo

social determinado" (342).

8. Por extradición, considerándose esta como "un contrato -- por el cual un Estado entrega a un individuo acusado o declarado culpable de una infracción cometida fuera de su territorio, a otro Estado que lo reclama y es competente para juzgarle y castigarle" (343), para lo cual se necesita entre otros requisitos los antecedentes del inculcado, su identidad, nacionalidad y demás datos personales, determinar la naturaleza del acto inculcado y la participación del inculcado, así como el auto de detención o la sentencia en caso de que el solicitado ya haya sido sentenciado.

9. Según Manuel Adolfo Vieira el Asilo también puede concluir en "los casos de locura, enfermedad grave o contagiosa" (344), yo opino que tomando en cuenta que la base principal del Derecho de Asilo descansa en el principio humanitario de proteger a los injustamente perseguidos, estas circunstancias del asilado sólo servirían para internarlo y atenderlo en un lugar adecuado.

10. El fallecimiento del asilado obviamente termina con el Asilo. Sin embargo, este hecho no debe de concluir con la protección concedida a los parientes acompañantes del asilado, ya que algunos Estados ven en los parientes del asilado un blanco de persecución, por el sólo hecho de considerarlos de la familia del asilado.

11. Por repatriación o partida voluntaria a su país de origen.

12. Porque terminen las causas que motivaron la concesión -- del Asilo.

Los asilados pueden abandonar temporalmente el territorio -- del Estado Asilante, avisando al Gobierno local el cual, les autorizará (si procede) la salida. Esto no debe considerarse como cau-

sa de terminaci3n del Asilo. Tampoco podr3 concluir por un acto de fuerza por parte del estado persecutor o porque no se otorgue el - salvoconducto, ni a3n por un acto unilateral e injustificado del - Estado Anfitri3n y en el Asilo Diplom3tico, en ning3n caso el Jefe de la Misión podr3, sin estar completamente seguro, poner t3rmino al Asilo por creer que las causas o motivos que lo fundamentaron - han cesado o que ha desaparecido la urgencia para seguir protegiendo al perseguido.

C. CAUSAS POR LAS QUE SE NIEGA EL ASILO POLITICO.

En base a la soberanía territorial o extraterritorial de que gozan los Estados, estos no est3n obligados a otorgar el asilo ni a declarar porque lo niegan.

1. La causa principal por la que se niega la protecci3n del Asilo a un perseguido es porque este sea autor, c3mplice o encubridor en la tentativa, frustraci3n o consumaci3n de un delito de los llamados comunes, es decir, que el solicitante sea un criminal del orden com3n, consider3ndose objetivamente como delito com3n el -- que atenta a la integridad personal o a la propiedad ajena.

Las Convenciones Internacionales Sobre Asilo, prohíben claramente que se otorgue el Asilo a los delincuentes del orden com3n: CONVENCIÓN SOBRE ASILO, FIRMADA EN 1928.

Art. 1.- "No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar". (345).

CONVENCIÓN QUE MODIFICA LA CONVENCIÓN DE LA HABANA SOBRE DERECHO - DE ASILO DE 20 DE FEBRERO DE 1928, FIRMADA EN 1933.

Art. 1 (Primer Párrafo).- "No es lícito a los Estados dar -- Asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar" (346).

CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO, FIRMADA EN 1954.

Art. 3 (Primera Parte).- "No es lícito conceder el asilo a - personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o - procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por - delitos comunes, o están condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos -- que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político". (347)

Estas tres Convenciones, indistintamente ordenan que las personas mencionadas que se refugiaren en los sitios señalados sean - entregadas al gobierno local.

En similares términos a los expresados en los artículos anteriores se manifiestan otros importantes Instrumentos Internacionales: El Tratado de Montevideo de 1889 (art. 17), El Proyecto de -- Convención No. 10 de la Comisión de Jurisconsultos Americanos de - 1927 (Art. 1), El Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional de 1951 (Art. 2), El Proyecto del Comité Jurídico Interamericano de 1952 (Art. 2), El Proyecto de Protocolo Adicional a las Convenciones Sobre Asilo Diplomático de 1959 (Art.1).

Existen algunos autores que justifican el Asilo otorgado a -- los delinquentes comunes, tal es el caso de Daniel Antokoletz y de Philippe Cahier que respectivamente opinan lo siguiente: "Si el fun

damento del asilo es la humanidad, debe otorgarse no sólo a los delincuentes políticos sino también a los comunes en casos excepcionales; por ejemplo, cuando un individuo que huye del populacho que tiene la intención de matarlo, busca refugio en una legación o buque de guerra. En este caso, sería inhumano negarse a salvarlo del peligro inmediato, debiendo ser entregado a las autoridades locales para su juzgamiento" (348).

"Debemos advertir, sin embargo, que la limitación a los perseguidos políticos no es muy lógica. Si en la base del derecho de asilo existen motivos humanitarios, parece que también debería concederse a los delincuentes de derecho común, cuando el desencadenamiento de las pasiones populares no permite una justa y serena e independiente" (349). Con lo expuesto por los anteriores tratadistas estoy completamente de acuerdo.

2. De la lectura de las diferentes Convenciones y Tratados sobre Asilo, se desprende que otra causa de exclusión del Asilo es la desertión, ya que claramente se señala que el beneficio del Asilo no podrá ser otorgado a los desertores de las fuerzas de tierra, mar y aire, considerándose como desertor al militar en servicio activo que abandona sus funciones u omite obedecer las órdenes recibidas de sus superiores jerárquicos. Sin embargo existen opiniones acerca de que si se les debe de otorgar la protección del Asilo a los militares en servicio activo: "La Tesis de excluir del asilo a los militares en servicio activo no es admisible, porque no tiene en su favor texto convencional alguno, ni una costumbre continental o regional, ni antecedentes basados en la voluntad o en las intenciones de los países americanos. Por consiguiente, los militares gozan del derecho de buscar y obtener asilo en las mismas condiciones que los civiles, o sea, cuando son acusados, inculcados o condenados por delitos políti-

cos" (350). Respecto a la anterior opinión yo no estoy de acuerdo en cuanto a lo que dice que no existe texto convencional que expresamente señale que a los militares en servicio activo no se les debe de otorgar el Asilo, es cierto que las Convenciones Internacionales no señalan que este tipo de militares quedan excluidos del beneficio del Asilo, sin embargo, si alegan este beneficio a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aéreas, y recordemos que el militar en servicio activo que abandona sus funciones y solicita la protección del Asilo, deja de tener este carácter para convertirse, en estricto sensu, en desertor, el cual, si es perseguido por un motivo o delito que no sea de carácter político debe ser excluido del amparo otorgado por el Asilo Diplomático o Territorial. A pesar de la claridad de las Convenciones en este punto, existen confusiones de los estados por saber si se les debe o no de otorgar el Asilo a los militares en servicio activo: "En el año de 1958, la Cancillería de Colombia consultó al Comité Jurídico Interamericano acerca de si correspondía o no otorgar asilo a los militares en servicio activo.

Entendía el Gobierno de Colombia, que los militares en servicio activo estaban regidos por un fuero especial y, por lo tanto, no deben ser considerados delincuentes políticos. Alegaba también que en una democracia en donde al militar se le dan las armas para defenderla; no es éticamente justificable la actitud de usarlas para derrocar al gobierno, razón por lo que no deben ser beneficiarios de la humanitaria institución del asilo" (351), yo estoy de acuerdo con lo anterior, ya que los militares por ser personas que tienen la distinción de pertenecer a la heroica-profesión castrense no deben utilizar sus armas y técnicas en contra de la vida constitucional y política de su país, y además

de esto, existen muchas causas de tipo moral, político y jurídico para no ser merecedores del Asilo: "el fuero militar de que están investidos los que dedican sus vidas y sus esfuerzos a la carrera de las armas, implica deberes especiales de fidelidad a la patria y de ciega obediencia al orden constitucional e institucional, deberes ésos de muy elevada jerarquía moral y jurídica que por consiguiente inhabilitan a los militares en servicio activo para tomar participación en las luchas públicas cívicas, en igual forma que, en determinadas circunstancias, si les es lícito hacerlo a los demás ciudadanos. Los militares que asumen funciones políticas faltan a su juramento explícito de defender la Constitución y el orden legal de las instituciones de su país, perjuran por consideraciones partidarias y se erigen en jueces armados de Gobiernos legítimamente establecidos o al menos espontánea y mayoritariamente consentidos por las grandes masas ciudadanas: en consecuencia, extenderle a los militares en servicio activo los beneficios del asilo diplomático - cosa diferente al amparo humanitario en caso extremo de peligrar la vida de quienes la solicitaren - equivale a tanto como patrocinar golpes militares con una fácil evasión de las responsabilidades inherentes a su actividad abusiva e ilegítima" (352).

Es importante dejar claro que para poder negar el Asilo a los desertores debe haber ausencia de carácter claramente político en los hechos que motivan la solicitud del amparo, y la calificación de estos hechos, que deben ser motivos o delitos políticos, corresponde exclusivamente al estado que concede el Asilo, esto es obvio ya que si la tarea de calificación le competiera al Estado Territorial, a éste le bastaría expresar que los hechos no son de carácter político y así poder solicitar la entrega del asilado y -

de esta forma se destruiría la humanitaria Institución del Derecho de Asilo.

3. También quedan excluidos del beneficio del Asilo, los terroristas por considerarse "criminales de Derecho de Gentes".

4. Otra causa de exclusión del Asilo se da cuando el solicitante fundamenta su solicitud en razones de carácter exclusivamente económicas, ya que esto no es considerado como una persecución.

5. También es causa de exclusión del Asilo considerar al solicitante como una amenaza o peligro para la seguridad del Estado. En nuestro país, recientemente se dió esta situación cuando se negó el Asilo al Ex-Sha de Irán, ya que había amenazas por parte de ese país de que al México otorgaba Asilo a esta persona se internarían en nuestro territorio terroristas iraníes y presionarían al Gobierno para entregar al perseguido.

6. Otra causa para negar el Asilo sería porque al estado se le solicita el Asilo sea un país pobre que tenga la imposibilidad material para poder otorgar la protección, debido a que no cuente con fuentes de trabajo, viviendas y demás recursos económicos que las necesidades de los solicitantes reclamen, ante esto se debe de solicitar ayuda a un tercer país que pueda albergar en su territorio a los perseguidos.

7. Una última causa de exclusión del Asilo se presenta cuando no existe urgencia de salvar la vida, integridad física o la libertad del solicitante.

- (334) Opus Cit. Fernández, Carlos. El Asilo Diplomático. p. 211.
- (335) Opus Cit. López Narváez, Arcesio. Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Año LVII. Núm. 461-462. p. 18.
- (336) Yepes, Jesús María. La Codificación del Derecho Internacional Americano y la Conferencia del Rfo de Janeiro. Imprenta Nacional. Bogotá, -- 1927.p. 205.
- (337) Parra Marquez, Héctor. La Extradición. Ed. Guaranfa. México 1960. p. - 106.
- (338) Opus Cit. Sepúlveda, César. Derecho Internacional. p. 607.
- (339) Opus Cit. Fernández, Carlos. El Asilo Diplomático. p. 123.
- (340) Opus Cit. Luque Angel, Eduardo. Derecho de Asilo. p. 82.
- (341) Wais, Paul, Revista de la Comisión Internacional de Juristas. Núm. 19. Ginebra, Suiza, Diciembre 1977, Ph.D. p. 97.
- (342) Opus Cit. Max Sorensen. Manual de Derecho Internacional Público. p. -- 473-47 4.
- (343) Billot, p.2 Traite de L' Extradition, Paris. 1974 citado por El Derecho de Asilo. Bravo Montero Luz del Carmen, Tesis U.N.A.M. México, 1980. p. 24.
- (344) Opus Cit. Adolfo Vieira, Manual. Anuario Uruguayo de Derecho Internacional. Secc. III-CXXI. p. 96
- (345) N. Oribe, Emilio. Jurisprudencia Argentina. Año XXVIII. Núm 2438. Buenos Aires, Argentina. 1966.p.1.
- (346) Ibidem. p. 2.
- (347) Ibidem. p. 3.
- (348) Opus Cit. Antokoletz, Daniel. Tratado de Derecho Internacional Público Tomo III, p. 536.
- (349) Philippe Cahier. Derecho Diplomático Contemporáneo. Ed. Gráficas Nebrija, S.A. Madrid. 1965. p. 284.
- (350) Opus cit. López Narváez, Arcesio. Revista del Colegio Mayor de Nuestra

Señora del Rosario, Año, LVIII. p. 28.

- (351) Gobbi, Hugo Juan. Revista Española de Derecho Internacional, Vol. XV. Núm 3, Instituto Francisco de Victoria, Madrid, España. 1962. p. 421.
- (352) Schacht Aristeguieta, Efraín. Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Central N.º 17, Caracas, Venezuela. 1959. p. 38.

CONCLUSIONES.

1. El Origen del Derecho de Asilo es tan antiguo como la existencia del hombre.
2. Surge por la necesidad de proteger a los seres humanos de las injustas persecuciones de la venganza privada, este concepto humanitario, desde sus inicios fue unido al sentido religioso, debido a que la única protección que se respetaba era lo que se otorgaba en nombre de la divinidad.
3. En Grecia, el Asilo se practicó exageradamente, señalándose como lugares de refugio numerosos templos, altares y estatuas (erigidas en honor de los dioses), bosques y ciudades, ocasionando con este abuso la falta de respeto a las autoridades y a las leyes, ya que los malhechores delinquían con toda libertad, sabiendo de antemano que sólo bastaría introducirse a alguno de los lugares señalados para dejar atrás el alcance de la justicia.
4. En Roma, en un principio y debido al respeto que le tenía a sus instituciones jurídicas no aceptaba la existencia del Asilo, a raíz de la aparición del Cristianismo le empezó a dar la debida importancia a esta institución y posteriormente lo practica con similar exageración que en Grecia, sólo que en la cultura romana, el Asilo se fundamentaba en el respeto que se le tenía al Emperador y no en el culto a la divinidad como anteriormente había sido. De tal forma que se consideraban protegidos a los que se ampararan en el Templo dedicado en honor del Emperador, a los que tocaran la estatua de éste y hasta quienes portaran una moneda con su efigie. También el Asilo era otorgado en muchos otros lugares.
5. En el Cristianismo el Asilo empieza a tener gran importancia, debido a que la iglesia, con fundamento en la doctrina Cristiana, ----

- empieza a intervenir en la concesión del asilo a los perseguidos, sin tomar en cuenta si estos son creyentes, herejes o protestantes.
6. En la Edad Media, el Asilo obtiene su mayor apogeo, asimismo, auge su decadencia. En la parte baja de esta etapa, la protección se otorga principalmente a los delincentes comunes. Siendo la Iglesia, fundamentalmente, la institución que defendió más activamente la concesión de la protección del Asilo, señalando como lugares de asilo los templos, conventos y monasterios, extendiendo esta protección a sus alrededores; así también, se indican como sitios de refugio --- otros recintos no sagrados como los cementerios, bosques, castillos y tierras de algunos señores, universidades, casas particulares y hasta a las cruces que se erigían en los caminos, practicando de esta forma el Derecho de Asilo en su máxima exageración. En la parte alta de esta etapa, el Asilo religioso inició su decadencia y se --- empieza a otorgar la protección de los delincentes políticos y a excluir a los perseguidos de delitos comunes, asimismo se restringe el número de lugares que gozan de inmunidad y se le retira a la iglesia la facultad de conceder el Asilo.
7. En el Renacimiento, surge el Asilo Diplomático como consecuencia de la instalación de las Embajadas permanentes.
8. En la Epoca Moderna surge, simultáneamente a la suscripción de --- los primeros instrumentos internacionales que regulan la materia del Derecho de Asilo, la protección otorgada a los delincentes políticos y la entrega de los perseguidos de delitos comunes que solicitan el amparo del Asilo, también se establece la excepción a los desertores de mar.
9. En la Epoca Moderna, sobre el Derecho de Asilo, se ha suscrito --- desde Tratados regionales que regulan a este derecho de una forma --- muy limitada, hasta importantes Convenciones que agrupan casi a to---

don los países americanos que lo han reglamentado y definido ampliamente, como la de La Habana de 1928, la de Montevideo de 1933 y la de Caracas de 1954.

10. México, siempre ha otorgado intensamente este beneficio: el Asilo, (o "Acogimiento a Sagrado" como se le llamó a esta protección - en la Epoca Prehispánica) existió y tuvo gran importancia en esta é t a p a. En la Epoca Colonial, fué plenamente reconocido y reglamentado. Desde los inicios de su vida como Nación Independiente y hasta la fecha ha sido un asiduo y respetuoso defensor del Derecho de Asilo y ha suscrito importantes Convenciones Internacionales sobre esta materia, asimismo lo ha incluido en su legislación interna, contemplándolo con mayor amplitud por algunas de las disposiciones establecidas en la Ley General de Población.

11. La Convención Sobre Asilo firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1928, fué suscrita por nuestro país en esta misma fecha, siendo aprobada por el Senado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1929, el depósito del Instrumento de Ratificación se hizo el 6 de febrero y el 19 de marzo del mismo año se publicó en el Diario citado. Participaron en la suscripción de este Instrumento 21 países, de los cuales Estados Unidos de América no lo firmó (por no reconocer la doctrina del Asilo como parte del Derecho Internacional), de los países restantes sólo 16 lo ratificarán. Es la primera Convención de codificación regional de gran alcance interamericano y tuvo la pretensión de reglamentar especialmente el Asilo y terminar con los abusos en su concesión. Se ha considerado a esta Convención como oscura e imprecisa.

12. La Convención que modificó la Convención de La Habana sobre Derecho de Asilo del 20 de febrero de 1928, fué firmada en Montevideo el 25 de diciembre de 1933, suscrita por nuestro país en esta misma

fecha, siendo aprobada por el Senado según Decreto publicado en el -- Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1934, el depósito del Instrumento de Ratificación se hizo el 27 de enero de 1936 -- y el 10 de abril del mismo año se publicó en el mencionado Diario. -- Participaron en la suscripción de este Tratado 19 países, de los cuales Estados Unidos de América repitió su reserva y no firmó esta Convención, de los países restantes sólo 12 la ratificaron. El objetivo principal de este instrumento fué el de puntualizar y actualizar algunas disposiciones de la Convención de 1928 que eran evidentemente -- imperfectas, dicho objetivo fué cumplido debidamente al resolver las impresiones y ambigüedades de esta Convención, por lo que a la de -- Montevideo se le ha considerado eficiente y de gran utilidad.

13. En la Décima Conferencia Internacional de los Estados Americanos celebrada en Caracas el 28 de marzo de 1954 se firmaron dos Convenciones: una sobre Asilo Diplomático y otra sobre Asilo Territorial, la -- primera de estas es el instrumento más reciente que sobre Asilo Diplomático se ha suscrito, siendo firmada por nuestro país en esta misma fecha, aprobada por el Senado el 26 de diciembre de 1956, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1956. El depósito del Instrumento de Ratificación se efectuó el 6 de febrero -- de 1957 y el 5 de abril de este mismo año fué publicada en el Diario citado. Participaron 21 países y fué aprobada por 19 votos y 2 abstenciones, una de ellas fué la de Estados Unidos de América y la otra la de Perú. Esta Convención por lo menos, teóricamente, regula de una -- forma total al Derecho de Asilo. En la segunda de las Convenciones -- aquí mencionadas México hizo expresa reserva de los artículos IX y X por considerarlos contrarios a las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, fué ratificada el 2 de marzo de 1981 confirmando la Reserva hecha al artículo X, entró en vigor el 3 de abril de 1982.

14. El Asilo Diplomático (Interno o Político) es la protección que se otorga en la Sede Diplomática, concedida por el Embajador a los perseguidos por motivos o delitos políticos o a los desertores de tierra, mar y aire, cuando los hechos revistan claramente carácter político. Los principios jurídicos en que descansa esta concepción son la extraterritorialidad y la inviolabilidad (inmunidad del Agente Diplomático y de la Embajada). La forma más común en que termina el Asilo Diplomático es la salida del asilado producida por la consecución del salvoconducto por parte del Estado Territorial.

15. El Asilo Territorial (Refugio Político o Asilo Externo) se practicó desde la antigüedad, inicialmente era concedido exclusivamente a los delincuentes comunes y no a los políticos, actualmente al igual que el Asilo Diplomático, sólo protege a los perseguidos políticos. Es concedido dentro de los límites territoriales de un Estado (cuando los perseguidos políticos arriben a los puertos, aeropuertos zonas fronterizas, etc. o sean trasladados al Estado Asilante bajo el amparo del salvoconducto expedido por su país de origen) y es reconocido por más países que el Asilo Diplomático. La forma más común en que termina el Asilo Territorial es cuando desaparecen las circunstancias que originaron su consecución.

16. El Asilo Militar es otorgado por el Comandante del barco de guerra, aeronave y campamento militar y le son aplicables las disposiciones establecidas en las Convenciones suscritas sobre Asilo Diplomático. Los buques de guerra y las aeronaves militares que se encuentran en diques o talleres para su reparación, no pueden otorgar la protección del Asilo.

17. Definición Propuesta: "El Derecho de Asilo es un principio o una Institución Internacional de carácter humanitario de Derecho Consuetudinario; una facultad o potestad soberana de que goza un país en -

base al Derecho Convencional, de amparar, recoger y proteger en su territorio o en otros lugares representados por sus órganos acreditados en el extranjero (o de sitios que dependan de estos órganos o sean señalados por su titular) a todas las perseguidos por una persona o multitudes que no puedan ser controladas por las autoridades o que la persecución sea hecha por las propias autoridades legales de su estado nacional, y que estén amenazadas de ver en peligro o de perder su vida o su libertad por razones de raza, religión, ideología o filiación política, o por haber cometido delitos políticos".

15. Las causas por las que concluyen el Asilo (además de las ya indicadas en las conclusiones 14 y 15) son :

a). La voluntad del asilado de entregarse a las autoridades persecutoras o de abandonar el lugar de Asilo.

b). Por actos graves del asilado en contra de la seguridad del Estado Asilante.

c). Porque el Estado Asilante lo dé por concluido después de recibir la información completa por parte del Estado Territorial y de haber realizado las investigaciones pertinentes, al reconocer que ha bía indebidamente otorgado el Asilo (en este caso lo que termina, es mejor dicho la protección provisional del perseguido).

d). Porque así lo ordene una resolución o sentencia judicial definitiva emitida por la Corte Internacional de Justicia o por algún otro Organismo Internacional, cuando el conflicto se haya dirimido ante ellos.

ASILO TERRITORIAL

e). Por la entrega o expulsión del asilado a un tercer Estado (en estos casos, el Asilo sólo termina para el país que originalmente lo otorgó).

f). Por extradición.

g). Por fallecimiento del asilado (este hecho no concluye con el asilo otorgado a sus Acompañantes).

h). Por repatriación o partida voluntaria.

19. Causas por las que se niega el Asilo político:

a). Porque el perseguido lo sea por delitos comunes o por deserción de tierra, mar o aire.

b). Porque el perseguido lo sea por razones económicas.

c). Por considerar al solicitante como un peligro o amenaza grave para la seguridad del Estado y de sus habitantes.

d). Porque el país a quién se le solicita el Asilo, sea pobre, imposibilitado materialmente por no contar con fuentes de trabajo, viviendas y demás recursos económicos para satisfacer las necesidades de los solicitantes, ante esto, se debe solicitar la ayuda a un tercer país que pueda albergar en su Territorio a los perseguidos.

e). Cuando no existe urgencia por salvar la vida, integridad física o la libertad del solicitante.

20. Aunque los términos Asilo Diplomático (conclusión 14), Asilo Territorial (conclusión 15 y Refugio (no refugio político), se encuentran hermandados, éste último consiste en la protección que se otorga a los extranjeros perseguidos, ya no por un "acto deliberado de los Gobiernos", sino como resultado de acontecimientos derivados de agresiones extranjeras, conflictos armados, disturbios o desórdenes internos graves, etc., y debido a "fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas" (*), estos refugiados no son considerados como delincuentes políticos.

(*) Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados. ACHUR. ONU.

B I B L I O G R A F I A .

1. Accioly, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I. Ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1958.
2. Antokoletz, Daniel. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo III- Ed. La Facultad, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1951.
3. De Reina, Casidoro (Versión). La Santa Biblia. Antiguo y Nuevo Testamento Liga Bíblica Mundial del Hogar. E.U.A.
4. Díez de Velasco, Manuel. Derecho Internacional Público. Tomo I. Ed. Tec nos Madrid.
5. Duclos Salinas, Adolfo, J. R. Wodd. y Compañía. Emigrados Políticos. -- San Antonio, Texas, U.S.A. 1907.
6. Fenwick, Charles G. Derecho Internacional. Ed. Bibliográfica Argentina, - S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1963.
7. Fernández, Carlos. El Asilo Diplomático. Ed. Jus. México, 1970.
8. García y García, Tomás de Aquino. El Derecho de Asilo en India. Ed. -- Reus, S.A. Madrid, España 1950.
9. González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Ed. Porrúa - S.A. México, 1982.
10. Heffter, A.G. Derecho Internacional Público de Europa. Librería de Vic toriano Suárez. Madrid, España 1875.
11. Helfant, Henry. La Doctrina Trujillo del Asilo Diplomático Humanitario. Ed. Off Ser. Continente, S.A. México 1947.
12. J. Sierra, Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público. México. -- 1959.
13. Jiménez de Azúa, Luis. Tratado de Derecho Penal Tomo II. Ed. Losada, -- Buenos Aires, Argentina. 1964.
14. Korovin Y.A. Derecho Internacional Público. Ed. Grijalbo, S.A. México, 1963.

15. Luque Angel, Eduardo. El Derecho de Asilo. Ed. San Juan Eudes. Bogotá, Colombia.
16. Martínez Viademonte, José Agustín, Dr. El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados. Ed. Botas, México, 1961.
- 17.- Moreno Quintana, Lucio M. y Bollini Shaw, Carlos M. Derecho Internacional Público. Ediciones Librería del Colegio, S.A. Buenos Aires, Argentina 1950.
18. Parra Marquez, Héctor. La Extradición. Ed. Guaranfa. México 1960.
19. Philippe Calhler. Derecho Diplomático Contemporáneo. Ed. Gráficas Nebrija, S.A. Madrid. 1965.
20. Podestá Costa, L.A. Derecho Internacional Público. Vol. 1. Ed. Tipográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1960.
21. Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Ed. Ariel. S.A. Barcelona, España 1965.
22. Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa. S. A. México 1983.
23. Sepúlveda, César. Asilo y Protección Internacional de Refugiados en América Latina. Ed. U.N.A.M. México, 1982.
24. Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Ed. F.C.E. México 1981.
25. Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1987. Ed. Porrúa. S.A. México. 1987.
26. Torres Gigena, Carlos. Asilo Diplomático, su Práctica y su Teoría. Buenos Aires Argentina. Ed. la Ley. 1960.
27. Trotsky, León. Mi Vida. Tomo 13. Juan Pablos Editor. México 1973.
28. Yepes, Jesús María. La Codificación del Derecho Internacional Americano y la Conferencia de Río de Janeiro. Imprenta Nacional. Bogotá. 1927.

C O D I G O S Y L E Y E S

1. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Ed. Porrúa, S.A. México. 1987.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Teocalli, México. 1986.
3. Ley General de Población.
4. Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, Diario Oficial de la Federación. México. 1982.
5. Reglamento de la Ley General de Población.

D I C C I O N A R I O S Y E N C I C L O P E D I A S

1. De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México 1978.
2. García Moreno, Víctor Carlos. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México. 1985.
3. García Ramón, Pelayo y Gross. Pequeño Larousse Ilustrado Ed. Larousse. México 1981.
4. Diccionario Porrúa de la Lengua Española 12a. Ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1979
5. Enciclopedia Jurídica Omeba. Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1954.

6. Gomanczyk, Edmond Jan. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas. F.C.E. México. 1976

PUBLICACIONES OFICIALES

1. Acuerdo por el que se crea con carácter permanente una Comisión Intersecretarial para Estudiar las Necesidades de los Refugiados Extranjeros en el Territorio Nacional que se denominará Comisión Nacional de Ayuda a Refugiados. 4 Julio 1980. Diario Oficial de la Federación. 22 Julio 1980.
2. Coloquio Sobre Asilo y la Protección Internacional de Refugiados en América Latina. México, 1981. S.R.E.
3. Convención Sobre Asilo. La Habana. 20 de Febrero de 1928.
4. Convención que modifica la Convención de la Habana Sobre Derecho de Asilo de 20 de Febrero de 1928, Montevideo, Uruguay. 26 de Diciembre de 1933.
5. Convención Sobre Extradición, Montevideo, Uruguay. 2 de Diciembre de 1933.
6. Convención Sobre Asilo Diplomático. Caracas, Venezuela. 20 de Marzo de 1954.
7. Convenio Sobre Asilo Territorial. Caracas, Venezuela. 28 de Marzo de 1954.
8. O.E.A./Ser. O/11-8 C.J.I.-14. Washington, D.C. 1973.
9. Refugiados Guatemaltecos. CQMAR. México 1985.
10. Sistemas Interamericanos. Vol. 1. García-Amador F.V. Washington. 1981
11. Textos de los Tratados de Montevideo Sobre Derecho Internacional Privado. O.E.A./Ser. O/11-8 C.J.I.-14. Washington, D.C. 1973.

REVISTAS

1. Anuario Uruguayo de Derecho Internacional. Secc. III-CXXI. Montevideo, Uruguay. 1962.
2. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Año 1. Núm.1. Enero-Abril. México. 1986.
3. El Foro. Órgano de la Barra Mexicana de Abogados. Quinta Época. Núm.32. Octubre-Diciembre. México, 1973.
4. Impacto. Revista Semanaria. Núm.1851. Agosto 22, 1985.
5. Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Núm.11. México, 1979.
6. Jurisprudencia Argentina. Año XXVIII. Núm.2438. Buenos Aires, Argentina. 1966.
7. Lecciones y Ensayos. Núm.3. Buenos Aires, Argentina, 1957.
8. Pensamiento Político. Revista de Afirmación Mexicana. Vol. XIV. Núm.54. México. Octubre 1973.
9. Revista de Derecho. Universidad Mayor de San Andrés. Publicaciones de la Facultad de Derecho. Diciembre 1955-Marzo 1956. Años VII-VIII. La Paz, Bolivia. Núms.25-26.
10. Revista de Derecho y Legislación. Año 52. Núms.626-628. Caracas, Venezuela. Julio-Septiembre. 1963.
11. Revista de la Comisión Internacional de Juristas Núm.19. Ginebra, Suiza. Diciembre 1977.
12. Revista de la Escuela de Derecho U.A.S.L.P. Núm.4. México. -- 1983.
13. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central. -- Núm.17. Caracas, Venezuela. 1959.
14. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Núm.55. 1979.

15. Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Adu-
LVII. Marzo-Julio. N^os. 461-462. Bogotá, Colombia. 1963.
16. Revista del Instituto Ecuatoriano de Derecho Internacional. -
N^om. 5. Quito, Ecuador. Enero. 1961.
17. Revista Española de Derecho Internacional. Vol. IV. N^om. 3. Ma-
drid, España. 1951.
18. Revista Española de Derecho Internacional. Vol. X. N^om. 3. Ins-
tituto Francisco de Vitoria. Consejo Superior de Investigacio-
nes Científicas. Madrid, España. 1957.
19. Revista Española de Derecho Internacional. Vol. XV. N^om. 3. --
Instituto Francisco de Vitoria. Colegio Superior de Investiga-
ciones Científicas. Madrid, España. 1962.
20. Revista Información Jurídica. N^os. 62-63. Julio-Agosto. Ma-
drid, España. 1948.
21. Revista Jurídica. N^om. 13. Tomo II. México, D.F. 1981.
22. Revista Jurídica Argentina. La Ley. Tomo 53. Buenos Aires, Ar-
gentina. 1949.
23. Revista Trimestral Foro Hondureño. Año XLIII. N^om. 26. Agosto-
Septiembre. Tegucigalpa, Honduras. 1959.

PERIÓDICOS.

1. El Universal. Año XXIV. Tomo XCV. N^om. 9, 189. México, D.F. ---
Jueves 22 de Agosto de 1940.
2. El Universal. Año XXIV. Tomo MCV. N^om. 9, 190. México, D.F. ---
Viernes 23 de Agosto de 1940.
3. El Universal. Año XXIV. Tomo XCV. N^om. 9, 191. México, D.F. ---
Sábado 24 de Agosto de 1940.
4. El Universal. Año XXIV. Tomo MCV. N^om. 9, 195. México, D.F. ---

Miércoles 28 de Agosto de 1940.

5. El Universal. Año XXIV. Tomo XCV. Núm. 9. 197. México, D.F.,
Viernes 30 de Agosto de 1940.
6. El Excelsior. Año XXIV. Tomo VI. Núm. 8,516. México, D.F.
Lunes 2 de septiembre de 1940.

TESIS PROFESIONALES

- 1.- Bravo Montero, Luz del Carmen. El Derecho de Asilo. U.N.A.M. Ciudad -
Universitaria. México. 1980.
2. Hernández Hernández, Javier. El Derecho de Asilo, México, U.N.A.M. Ciu-
dad Universitaria. 1985.
3. Rodríguez Albores, Rogelio Eduardo. El Asilo Político. México, -----
E.N.E.P. U.N.A.M. Acatlán. 1981.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION	6
--------------------	---

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE ASILO

A. PUEBLO HEBREO	12
B. GRECIA	17
C. ROMA	20
D. EDAD MEDIA	25
E. RENACIMIENTO	31
F. EDAD MODERNA	32
G. EDAD CONTEMPORANEA	35
NOTAS DE PIE DE PAGINA	44

CAPITULO II

DEFINICION DE ASILO

A. DEFINICION ETIMOLOGICA	54
B. DEFINICION GRAMATICAL	55
C. DEFINICIONES DOCTRINARIAS	56
NOTAS DE PIE DE PAGINA	58

CAPITULO III

EL ASILO EN MEXICO

A. EPOCA PREHISPANICA	59
B. EPOCA COLONIAL	60
C. EPOCA INDEPENDIENTE	69
NOTAS DE PIE DE PAGINA	77

CAPITULO IV

EL DERECHO DE ASILO POLITICO REGULADO POR LA LEGISLACION
MEXICANA EN EL SIGLO XIX.

A. CONSTITUCION DE CADIZ	81
B. CONSTITUCION DE APATZINGAN	82
C. CONSTITUCION DE 1824	82
D. LAS SIETE LEYES	84
E. BASES ORGANICAS	85
F. ACTAS DE REFORMAS	86
G. CONSTITUCION DE 1857	86
NOTAS DE PIE DE PAGINA	89

CAPITULO V

EL DERECHO DE ASILO POLITICO REGULADO POR LA LEGISLACION
MEXICANA EN EL SIGLO XX.

A. CONSTITUCION DE 1917	90
B. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO - COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.	93
C. LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR DE MEXICO	98
D. LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO	99
NOTAS DE PIE DE PAGINA	106

CAPITULO VI

EL DERECHO DE ASILO POLITICO REGULADO POR LAS CONVENCIO--
NES INTERAMERICANAS EN EL SIGLO XX.

A. CONVENCIÓN SOBRE ASILO FIRMADA EN LA HABANA, EL 20 DE FEBRE <u>U</u> RO DE 1928	114
B. CONVENCIÓN QUE MODIFICA LA CONVENCIÓN DE LA HABANA SOBRE DE <u>U</u> RECHO DE ASILO DE 20 DE FEBRERO DE 1928, FIRMADA EN MONTEVI <u>I</u> DEO, EL 26 DE DICIEMBRE DE 1933	124
C. CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMATICO FIRMADA EN CARACAS, EL - 28 DE MARZO DE 1954	136
D. CONVENCIÓN SOBRE ASILO TERRITORIAL FIRMADA EN CARACAS, EL -	

28 DE MARZO DE 1954	152
NOTAS DE PIE DE PAGINA	157 BIS

CAPITULO VII

DIVERSAS MODALIDADES DE ASILO

A. ASILO DIPLOMATICO	161
B. ASILO TERRITORIAL	169
C. ASILO MILITAR	
1. ASILO NAVAL.	
2. ASILO AEREO.	175
NOTAS DE PIE DE PAGINA	178

CAPITULO VIII

DOS CASOS CONCRETOS DE LA ACEPTACION Y RESPETO AL DERECHO
DE ASILO.

A. UN EXTRANJERO BENEFICIADO POR ESTE DERECHO ASILADO EN MEXI- CO: LEON TROTSKI (LEV DAVIDOVICH BRONSTEIN)	181
B. UN MEXICANO BENEFICIADO POR ESTE DERECHO ASILADO EN EL EX-- TRANJERO: BENITO JUAREZ	188
NOTAS DE PIE DE PAGINA	191

CAPITULO IX

CONSIDERACIONES

A. CONSIDERACIONES SOBRE ASILO DIPLOMATICO	192
B. CONSIDERACIONES SOBRE ASILO TERRITORIAL	199
C. OTRAS CONSIDERACIONES	200
D. DEFINICION PROPUESTA	200
E. SUS ELEMENTOS	201

CAPITULO X

ESTUDIO GENERAL DEL DERECHO DE ASILO POLITICO

A. CAUSAS QUE DAN ORIGEN AL ASILO POLITICO	203
B. CAUSAS POR LAS QUE CONCLUYE EL ASILO POLITICO	206
C. CAUSAS POR LAS QUE SE NIEGA EL ASILO POLITICO	209
NOTAS DE PIE DE PAGINA	215
CONCLUSIONES	217
BIBLIOGRAFIA	224
INDICE GENERAL	231